

**SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA,** recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que modifica el Régimen de Jornada Escolar Completa Diurna y otros cuerpos legales.

**BOLETÍN N° 2.853-04**

Honorable Senado:

La Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología tiene el honor de someter a vuestra consideración su Segundo Informe, relativo al proyecto de ley de la referencia, en segundo trámite constitucional, iniciado en Mensaje de S.E. el Presidente de la República.

-----

Concurrieron a las sesiones de la Comisión, además de sus miembros, el Honorable Senador señor Ríos, y el Honorable Diputado señor Montes.

-----

Asistieron, además, a sesiones de la Comisión, en representación del Ejecutivo, el Ministro de Educación, señor Sergio Bitar; el Jefe del Departamento Jurídico del Ministerio de Educación, don Rodrigo González; el Jefe de la División de Planificación y Presupuesto, don Pedro Henríquez; el abogado del Departamento de Infraestructura Escolar de la División de Planificación y Presupuesto, don Hugo Montaldo; el Jefe de la División de Educación General, don Pedro Montt; el Jefe de la Unidad de Currículum y Evaluación, don Cristián Cox; la abogada de la Oficina de Información y Atención Educacional, doña Manuela Pérez; el Jefe del Departamento de Infraestructura Escolar, don Marco Miranda y el Director de la Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas, don Francisco Espejo. Además, por el Ministerio de Hacienda, asistió el Jefe del Sector Educación de la Dirección de Presupuestos, señor José Espinoza.

-----

### **NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL**

Cabe haceros presente que las siguientes normas de la iniciativa en informe son **orgánicas constitucionales**: artículo 1º N° 7), que ha pasado a ser N° 8); artículo 2º N° 1; artículo 5º N<sup>os</sup> 7), 12) que pasó a ser 11), en el inciso final del artículo 70 bis que contempla, y 14) que pasó a ser 13), y artículo 6º, nuevo, sólo respecto del inciso segundo del artículo 21.

Lo anterior, debido a que dichos preceptos, con excepción del primero, inciden en las funciones y atribuciones de las municipalidades y concejos municipales, lo que es materia de ley orgánica constitucional al tenor de lo dispuesto en los artículos 107 y 108 de la Ley Suprema, en relación con el artículo 63, inciso segundo, de ese Texto Fundamental.

Es dable señalar que, en este segundo informe, la Comisión incorporó el inciso final del artículo 70 bis que contempla el numeral 12), que pasó a ser 11), del artículo 5º, y el artículo 6º nuevo en el inciso segundo del artículo 21, como normas orgánicas constitucionales, por las enmiendas y nuevos preceptos que introducen.

Respecto del artículo 1º Nº 7) que ha pasado a ser Nº 8), la Comisión estimó que incide en las facultades del Gobierno Regional, lo que debe votarse como ley orgánica constitucional de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 102 de la Constitución Política, en relación con el artículo 63, inciso segundo, de ese Código Político.

Por otra parte, es importante señalar que la Comisión adoptó estos acuerdos por la unanimidad de sus miembros, con excepción del caso del artículo 1º Nº 7), que fue por mayoría, con el voto favorable de los Honorables Senadores señores Larraín, Muñoz Barra, Parra y Vega, y la abstención del Honorable Senador señor Ruiz-Eskude.

- - - - -

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, cabe dejar constancia de lo siguiente:

**1.- Artículos del proyecto que no han sido objeto de Indicaciones ni de modificaciones:** Artículos 3º, y primero y segundo transitorios.

**2.- Indicaciones aprobadas sin modificaciones:** N<sup>os</sup> 9, 10, 11, 15, 16, 18, 19, 20, 22, 23, 24, 27, 30 (primer párrafo literal a) bis), 44, 49, 50, 51, 52, 56, 66, 67, 68, 74, 77, 89 bis, 91, 98 bis, 99, 100, 108 bis, 109 bis, 110, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 136, 139, 140, 141, 142, 143, 146, 147, 148, 159, 160 y 161.

**3.- Indicaciones aprobadas con modificaciones:** N<sup>os</sup> 30 (segundo párrafo literal a) bis), 37, 38, 58, 60, 61, 64, 69, 75, 86, 88, 101 y 115.

**4.- Indicaciones rechazadas:** N<sup>os</sup> 1, 2, 3, 4, 6, 8, 14, 26, 28, 31, 32, 33, 34, 36, 39, 40, 41, 42, 43, 45, 46, 47, 48, 53, 54, 57, 59, 62, 63, 65, 70, 71, 72, 73, 76, 78, 82, 83, 84, 85, 87, 95, 96, 97, 98, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 111, 112, 113, 114, 116, 117, 118, 119, 120, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 137, 138, 144, 149, 150, 151, 151 bis, 152, 153, 153 bis, 154, 155, 156, 157, 158, 163 (inciso primero del artículo que propone), 164 y 166.

**5.- Indicaciones retiradas:** N<sup>os</sup> 12, 13, 35, 55 y 145.

**6.- Indicaciones declaradas inadmisibles:** N<sup>os</sup> 5, 7, 17, 21, 25, 29, 79, 80, 81, 89, 90, 92, 93, 162, 163 (incisos segundo a cuarto del artículo que propone) 165, 167 y 168.

-----

## OBJETIVOS DEL PROYECTO

Como se explicara en el Primer Informe, con esta iniciativa se procuran los siguientes objetivos esenciales:

- Ampliar el plazo para que los establecimientos educacionales ingresen a la Jornada Escolar Completa Diurna (JEC).

- Ajustar todas aquellas materias que dicen relación con los mecanismos de inversión de los recursos. Para ello, se estatuyen nuevos tipos de intervenciones en infraestructura y una mayor flexibilidad.

- Disponer que las Secretarías Regionales Ministeriales de Educación controlen los requisitos para ingresar a la Jornada Escolar Completa.

- Ampliar el ámbito de aplicación de los reglamentos internos de los establecimientos, en lo relativo a la protección del derecho a la educación.

-----

## ANTECEDENTES LEGALES

a) Inciso sexto, del Numeral 10, del artículo 19 de la Constitución Política, que impone al Estado el deber de estimular la creación artística y proteger e incrementar el patrimonio cultural de la Nación;

b) Ley N° 19.873, que crea la Subvención Educacional Pro-retención de Alumnos y establece otras normas relativas a las Remuneraciones de los Profesionales de la Educación;

c) Ley N° 19.532, que crea el Régimen de Jornada Escolar Completa Diurna y dicta normas para su aplicación;

d) Ley N° 19.715, que otorga un Mejoramiento Especial de Remuneraciones para los Profesionales de la Educación;

e) Decreto con fuerza de ley N° 2, de Educación, de 1998, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1996, sobre Subvención del Estado a Establecimientos Educativos;

f) Decreto con fuerza de ley N° 1, de Educación, de 1996, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 19.070, que aprobó el Estatuto de los Profesionales de la Educación, y de las leyes que la complementan y modifican;

g) Código Penal: artículos 236 y 239;

h) Ley N° 19.410, que modifica la Ley N° 19.070, sobre Estatuto de Profesionales de la Educación; el decreto con fuerza de ley N° 5, de Educación, de 1993, sobre Subvenciones a Establecimientos Educativos, y otorga beneficios que señala;

i) Ley N° 19.464, que establece normas y concede aumento de remuneraciones para personal no docente de establecimientos educativos que indica;

j) Ley N° 19.325, sobre Violencia Intrafamiliar, y

k) Ley N° 18.962, Orgánica Constitucional de Enseñanza.

-----

## **DISCUSIÓN EN PARTICULAR**

Fueron presentadas 168 Indicaciones al texto del proyecto de ley contenido en el Primer Informe.

Luego, en un nuevo plazo de Indicaciones, Su Excelencia el señor Presidente de la República presentó cuatro Indicaciones más.

A continuación se describen todas las Indicaciones brevemente, señalándose en cada caso los acuerdos adoptados por la Comisión a su respecto.

### **Artículo 1º**

Introduce diversas enmiendas en la ley Nº 19.532, que crea el Régimen de Jornada Escolar completa Diurna y dicta normas para su aplicación.

#### **Nº 1**

Modifica el artículo 1º.

#### **Letra a)**

Sustituye el inciso primero por otro que dispone que, los establecimientos educacionales de enseñanza diurna del sector municipal (municipalidades y corporaciones municipales) y los particulares considerados vulnerables socioeconómica y/o educativamente, deberán funcionar, a contar del inicio del año escolar 2007, en el régimen de jornada escolar completa diurna, para los alumnos de los niveles de enseñanza de 3º hasta 8º año de educación general básica y de 1º hasta 4º año de educación media.

#### Indicaciones N<sup>os</sup> 1, 2 y 3

De los Honorables Senadores señores Freijero, Romero, y Bombal, Espina, Fernández, Larraín y Novoa, respectivamente, a fin de estatuir que los establecimientos que atiendan población vulnerable, deberán funcionar, a contar del inicio del año escolar 2007, en el régimen de jornada escolar completa diurna, para los alumnos de los niveles de enseñanza de 3º hasta 8º año de Educación General Básica y de 1º hasta 4º año de Educación Media.

El señor Ministro de Educación explicó que, con estas Indicaciones, se elimina la distinción entre establecimientos públicos y privados, ya que, actualmente, la letra aprobada por la Honorable Cámara de Diputados establece una prioridad para los colegios municipales y los particulares subvencionados que atienden niños con vulnerabilidad.

Precisó que el Gobierno desea privilegiar lo público por varias razones. En primer lugar, los establecimientos municipales atienden a los sectores más pobres de la población.

En segundo lugar, los colegios públicos no sólo prestan servicios educacionales a la comunidad, sino que constituyen verdaderos polos de desarrollo, como instituciones abiertas en las que convergen temas más amplios, especialmente en los sectores populares. Es

así como el colegio da charlas, ofrece cursos de computación, es un lugar de encuentro para padres y apoderados, etc.

En tercer lugar, se trata de recursos públicos y pareciera lógico que el Estado privilegie al sector municipal por su carencia de fondos, contribuyendo de esta forma a la equidad. Se trata de colegios que no tienen financiamiento compartido y cuya ubicación está, mayoritariamente, en sectores rurales y pobres.

De aprobarse las Indicaciones no se realizaría diferencia alguna y, en cierta forma, el sistema estatal estaría contribuyendo a la grave segmentación educativa de nuestro país.

Cabe recordar que, igualmente, en el año 2010 todos los establecimientos públicos o particulares habrán ingresado a la JEC.

A continuación, el Honorable Senador señor Larraín precisó que lo que buscan las Indicaciones es no hacer distinciones en esta materia, no discriminar, sino simplemente dar prioridad a todos los niños que se encuentren en estado de vulnerabilidad, ya sea que concurren a un colegio municipal o a uno particular subvencionado.

Agregó que la equidad impone que se priorice a los alumnos vulnerables, por sobre los tipos de instituciones escolares. Por otra parte, los colegios con alumnos más pobres o en zonas rurales no se ven afectados con estas Indicaciones, ya que todos tienen alumnos vulnerables.

Luego, el Honorable Senador señor Ruiz-Eskuide destacó los efectos negativos del actual sistema educacional, donde las cifras demuestran que, después de aumentos sostenidos en los recursos e inversiones, no se han podido disminuir las enormes diferencias entre los sectores más desposeídos y los más acaudalados.

Lo anterior representa un grave problema, ya que la insatisfacción social se incrementa cada vez más, con posibilidades de llegar a una "disgregación social".

Añadió que las escuelas de sectores rurales están abiertas a la comunidad, realizando labores de desarrollo que van más allá de la educación de sus alumnos y, por ello, deben ser privilegiadas por el legislador.

El Honorable Senador señor Parra precisó que votaría en contra de estas Indicaciones, en armonía con el criterio de que todos los establecimientos educacionales subvencionados nuevos, desde el año 2005, deben tener JEC, condicionando la subvención a determinados porcentajes de alumnos vulnerables.

Hizo presente que no se ha realizado la discusión de fondo, vinculada a la calidad de la educación. Agregó que el apoyo a los colegios municipales constituye una obligación moral, política y social del Estado chileno.

Es una obligación moral, señaló, ya que fue el Estado quien traspasó los colegios a las municipalidades, inclusive, en algunos casos, en contra de la voluntad de los alcaldes.

Es una obligación política, porque los colegios municipales, por su naturaleza pública, se relacionan con la integración social al atender población vulnerable. Se trata de un modelo de educación que no puede ser abandonado, pues la segregación social es un fenómeno grave, que debe mitigarse por medio de la educación pública.

Por último, es una obligación social, ya que los sectores más vulnerables, pobres y marginales deben tener prioridad al momento de asignarse los recursos para la JEC. En este contexto, la JEC no sólo es un esfuerzo educacional, sino también social y asistencial para los más desposeídos.

A continuación, el Honorable Senador señor Vega manifestó su acuerdo con lo aprobado por la Honorable Cámara de Diputados, debido a que, en los tiempos actuales, de creciente globalización, el objetivo educacional es prioritario en un país como Chile.

Agregó que por las responsabilidades del Estado, en educación y en salud, respecto de la mayoría de la población, debe preferirse la norma tal cual está.

**- Cerrado el debate y sometidas a votación las Indicaciones, fueron rechazadas por la mayoría de los miembros de la Comisión, con el voto en contra de los Honorables Senadores señores Muñoz Barra, Parra, Ruiz-Esquide y Vega, y el voto a favor del Honorable Senador señor Larraín.**

#### **Letra b)**

Dispone que los demás establecimientos particulares subvencionados deberán funcionar en el régimen de jornada escolar completa diurna, a contar del inicio del año escolar 2010.

#### Indicaciones N<sup>os</sup> 4 y 6

De los Honorables Senadores señores Frei y Bombal, Espina, Fernández, Larraín y Novoa, respectivamente, a fin de establecer que los demás establecimientos deberán hacerlo a contar del inicio del año escolar 2010.

En concordancia con la decisión anterior, estas Indicaciones deben ser rechazadas.

**- Sometidas a votación las Indicaciones, fueron rechazadas por la mayoría de los miembros de la Comisión, con el voto en contra de los Honorables Senadores señores Muñoz Barra, Parra, Ruiz-Esquide y Vega, y el voto a favor del Honorable Senador señor Larraín.**

#### Indicaciones N<sup>os</sup> 5 y 7

De los Honorables Senadores señores Romero y Naranjo, respectivamente, preceptúan que los demás establecimientos deberán hacerlo a contar del inicio del año escolar 2010, sin perjuicio de la posibilidad de eximirse según el caso. Con todo, el Estado deberá contemplar en la Ley de Presupuestos, hasta dicha fecha, los fondos necesarios para que todo el sistema escolar funcione en JEC.

El señor Presidente señaló que estas Indicaciones inciden en materias presupuestarias del Estado.

**- En mérito de lo anteriormente expuesto, fueron declaradas inadmisibles por el señor Presidente de la Comisión, por incidir en materias de iniciativa exclusiva de S.E. el Presidente de la República, al tenor de lo dispuesto en el artículo 62, inciso tercero, de la Constitución Política.**

#### Indicación N<sup>o</sup> 8

Del Honorable Senador señor Frei, a fin de agregar un inciso final que defina la vulnerabilidad social y económica como la situación de aquellos alumnos que provienen de hogares cuyos ingresos sean iguales o inferiores a un ingreso mínimo mensual, lo que se acreditará por alguno de los siguientes medios: a) copia del contrato de trabajo y de la última liquidación mensual de remuneraciones, b) certificado del empleador, c) certificado de percepción del subsidio de cesantía, o d) certificado de asistente social de la municipalidad de la comuna del domicilio del interesado.

Al tenor de lo resuelto respecto de la Indicación N<sup>o</sup> 30, corresponde rechazar esta Indicación.

**- En votación esta Indicación, fue rechazada por la mayoría de los miembros de la Comisión, con el voto en contra de los Honorables Senadores señores Muñoz Barra, Parra y Vega, y la abstención del Honorable Senador señor Larraín.**

-----

Indicación N° 9

De Su Excelencia el Presidente de la República, para intercalar un número 2) nuevo con el objetivo de agregar en el inciso primero del artículo 3º, después del punto aparte, que se elimina, la frase “para el sector municipal”.

El señor Ministro de Educación explicó que, con este precepto, se pretende homologar la situación de los establecimientos de educación técnico profesional, entregados en administración por el Ministerio de conformidad al decreto ley N° 3.166, de 1980, con la de los establecimientos del sector municipal.

De esta forma, agregó, ambos tipos de instituciones debieran estar operando en JEC el año 2007.

El Honorable Senador señor Larraín expresó que la norma es innecesaria, porque se subentiende que estos establecimientos se incorporan a la JEC en los plazos establecidos en la ley.

**- Cerrado el debate y puesta en votación la Indicación, fue aprobada por la mayoría de los miembros de la Comisión, con el voto a favor de los Honorables Senadores señores Muñoz Barra, Parra, Ruiz-Eskuide y Vega, y el voto en contra del Honorable Senador señor Larraín.**

-----

**N° 3)**

Ha pasado a ser N° 4).

Dispone el aporte suplementario por costo de capital adicional. Para estos efectos, se hace referencia a los establecimientos cuya planta física resulte insuficiente para incorporarse con la totalidad de sus alumnos al régimen de jornada escolar completa diurna entre el inicio del año escolar de 1998 y hasta el término del año escolar de 2006.

Indicaciones N<sup>os</sup> 10 y 11

De Su Excelencia el Presidente de la República y de los Honorables Senadores señores Bombal, Espina, Fernández, Larraín y Novoa, respectivamente, para extender el plazo establecido hasta el año 2009.

Los miembros de la Comisión expresaron que estas Indicaciones debían ser aprobadas, en concordancia con los plazos establecidos en el articulado inicial.

**- Sometidas a votación las Indicaciones, fueron aprobadas por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Larraín, Muñoz Barra, Parra, Ruiz-Esquide y Vega.**

Indicación N° 12

Del Honorable Senador señor Parra para agregar una letra nueva con el fin de disponer que, en ningún caso, el Ministerio de Educación entregará más recursos que el aporte adjudicado a los concursos a que se refiere esta ley. Las disminuciones del costo total del proyecto presentado por el sostenedor y seleccionado para su financiamiento, origina la disminución del aporte estatal en la misma proporción en que disminuya el costo total del proyecto.

El Honorable Senador señor Parra manifestó que presentó esta propuesta para establecer que la disminución del costo de los proyectos implica, proporcionalmente, la rebaja de los aportes estatales al mismo.

Expresó que, de esta forma, se utilizan eficientemente los recursos del Fisco. Agregó que, aunque se contempla una norma similar en el artículo 4 bis del texto aprobado en general, la Indicación traslada la ubicación del precepto en armonía con la sustitución de dicho artículo, propuesta en la Indicación siguiente del señor Senador.

Con todo, precisó que retiraría esta Indicación en concordancia con el retiro de la Indicación siguiente.

**- Esta Indicación fue retirada por su autor.**

**N° 4)**

Ha pasado a ser N° 5).

Agrega un artículo 4° bis para establecer que el Ministerio de Educación, en ningún caso, podrá entregar más recursos que el aporte adjudicado en los concursos a que se refiere esta ley. Toda disminución del costo total del proyecto presentado por el sostenedor y considerado para su adjudicación en un determinado concurso, significará la disminución del aporte en la misma proporción en que disminuya el costo total del proyecto.

Indicación N° 13

Del Honorable Senador señor Parra, para sustituir el artículo 4 bis por otro, relativo a la posibilidad de celebrar convenios especiales de financiamiento, de carácter plurianual, con aquellas

municipalidades que así lo soliciten cuando concurren los siguientes requisitos:

a) Que la municipalidad respectiva tenga la calidad de sostenedor de 20 o más establecimientos educacionales;

b) Que, a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, sólo se haya incorporado al régimen de Jornada Escolar Completa un 40% o menos de los referidos establecimientos;

c) Que, la municipalidad presente un programa de incorporación a la Jornada Escolar Completa de los restantes establecimientos de que sea sostenedora y un estudio del costo total de dicho programa;

d) Que, acompañe los proyectos específicos que se propone ejecutar en el año inmediatamente siguiente, con definición del costo que cada uno de ellos implica;

e) Que, en cada año sucesivo y antes de la fecha que con debida anticipación fije el Ministerio, acompañe los proyectos que se ejecutarán en el año siguiente;

f) Que, si lo estima del caso, se valga del convenio para definir y poner en marcha un proceso de reestructuración de su oferta educacional en la comuna.

Precisa, en su inciso final, que el Ministerio podrá destinar hasta un 50% de los recursos consultados en la Ley Anual de Presupuestos, para aportes suplementarios por costo de capital adicional a que de origen la incorporación de nuevos establecimientos a la JEC, al aplicar este artículo.

El Honorable Senador señor Parra explicó que presentó esta Indicación en el entendido de que el Gobierno consideraría la posibilidad de implementar este tipo de convenios.

Los representantes del Ejecutivo, por su parte, manifestaron que esta propuesta sería innecesaria, debido a que su finalidad se va a lograr por el mecanismo de los concursos. En efecto, agregaron, con los dos concursos actuales más el séptimo concurso los colegios municipales quedarán incorporados a la JEC, sin necesidad de estatuir otros mecanismos.

Sobre el particular, precisaron, eran 6.005 los colegios por ingresar, de los cuales están actualmente funcionando en JEC 4.987, o sea, el 83%, restando 1.016. De esta cifra, 576 quedarán comprendidos en el séptimo concurso y los 440 faltantes quedarán cubiertos por la obligación de ingresar antes del 2007, financiados con recursos del

Fondo Nacional de Desarrollo Regional (FNDR) y con fondos de emergencia contemplados en la Ley de Presupuestos, por medio del Fondo de Infraestructura Educacional (FIE).

Por otra parte, señalaron, la Indicación en estudio compromete financieramente al Ministerio, a períodos superiores de un año, es decir, a futuro y más allá de su capacidad real, disminuyendo los recursos para los demás concursos.

Además, estos convenios abren la posibilidad a discrecionalidades, ya que implican una asignación directa de fondos, esto es, sin concursos.

A continuación, el Honorable Senador señor Parra agregó que el mecanismo plurianual que se propone en nada afecta la capacidad económica del Ministerio, recordando que en muchas situaciones presupuestarias se comprometen fondos a más de un año plazo, como por ejemplo, en el Fondo Nacional de Desarrollo Científico y Tecnológico (FONDECYT).

Precisó que la Indicación busca flexibilizar un mecanismo de concursos que ha operado en forma rígida, en perjuicio de muchos establecimientos municipales. Destacó la gran responsabilidad del sector municipal en la educación pública y cómo, debido a la falta de incentivos, su aporte a la educación es menor.

Recordó otras experiencias exitosas en materia de convenios, por ejemplo, en el sector salud, en la VIII Región, con un acuerdo del Ministerio del ramo, de los servicios de salud y del Gobierno Regional.

Luego, el Honorable Senador señor Ruiz-Eskvide manifestó que la idea de los convenios es interesante, a fin de vincular el desarrollo educativo a proyectos de más largo plazo. Expresó que el Ejecutivo debiera estudiar este punto.

El señor Ministro de Educación enfatizó que toda la reforma y la JEC favorecen a las escuelas públicas en general, precisando que las situaciones pendientes serán resueltas oportunamente, como es el caso de los colegios que pudieron ingresar a la JEC sin necesidad de aportes para infraestructura y que, actualmente, requieren fondos para consolidar su funcionamiento, o aquellos colegios que necesitan más recursos para seguir funcionando en JEC por el aumento de sus alumnos.

Agregó que con los mecanismos establecidos en la ley, casi todos los establecimientos a los que alude esta Indicación, quedarán en régimen de JEC.

Sobre el particular, el Honorable Senador señor Parra hizo presente que, según su experiencia, los establecimientos

municipales de comunas como Talcahuano o Concepción difícilmente podrán funcionar en JEC para el año 2007.

Al no lograr el acuerdo del Gobierno para su aprobación, dejó constancia que retiraría la Indicación.

**- Esta Indicación fue retirada por su autor.**

Indicación N° 14

Del Honorable Senador señor Ríos, a fin de suprimir la frase relativa a que toda disminución del costo total del proyecto presentado por el sostenedor y considerado para su adjudicación en un determinado concurso, significará la disminución del aporte en la misma proporción en que disminuya el costo total del proyecto.

Los representantes del Ejecutivo manifestaron, desde una perspectiva del adecuado manejo de los recursos estatales, que si un proyecto es más barato, los montos respectivos deben quedar en el patrimonio Fiscal. Por lo anterior, sería conveniente rechazar esta propuesta.

**- Sometida a votación la Indicación, fue rechazada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Larraín, Muñoz Barra, Parra, Ruiz-Esquide y Vega.**

**N° 6)**

Ha pasado a ser N° 7).

Incorpora un artículo 5° bis, nuevo, acerca de la posibilidad de postular al aporte suplementario por costo de capital adicional, cuando se proyecte crear y sostener nuevos establecimientos subvencionados bajo el régimen de jornada escolar completa diurna, hasta el inicio del año escolar 2006, en comunas o localidades en que la capacidad de la infraestructura de los establecimientos educacionales existentes sea insuficiente para atender a la población en edad escolar correspondiente. Los adjudicatarios deberán ser las sostenedoras de los establecimientos cuya creación se financie conforme a este artículo.

Asimismo, podrán postular al aporte suplementario por costo de capital adicional los sostenedores de establecimientos subvencionados reconocidos oficialmente para incorporar un nuevo nivel completo de enseñanza (básica o media), siempre que se cumplan los requisitos y plazos señalados.

En todo caso, agrega el precepto, los establecimientos o niveles que se creen de acuerdo con este artículo,

deberán funcionar con la totalidad de sus cursos desde que obtengan el reconocimiento oficial.

Su inciso final establece que los valores máximos y condiciones de financiamiento, al igual que la forma de determinar la existencia de déficit de infraestructura, en los casos señalados en los dos primeros incisos, se establecerá en el reglamento, el que deberá considerar, en todo caso, la existencia de una resolución fundada de las Secretarías Regionales Ministeriales de Educación y Planificación sobre la determinación de dichos déficit. El aporte suplementario por costo de capital adicional no podrá exceder del 50% de las intervenciones que se pueden financiar conforme a esta ley, de acuerdo a los valores máximos que fije el reglamento. Precisa que a los establecimientos que se instalen de conformidad a esta norma y que funcionen en el régimen de financiamiento compartido, se les aplicarán los descuentos por ese concepto de conformidad al inciso final del artículo quinto y a la regla del artículo sexto de esta ley.

#### Indicación N° 15

Del Honorable Senador señor Parra, para circunscribir la norma sólo a los sostenedores municipales que proyecten crear nuevos establecimientos.

El autor de esta propuesta explicó que la Indicación pretende afianzar el principio según el cual, de instalarse a futuro un colegio particular subvencionado, deberá ser en régimen de JEC, sin ayudas estatales.

Agregó que los recursos del Estado deben orientarse a facilitar la creación de colegios municipales en JEC, a fin de resolver el déficit de cobertura que, en la actualidad, es cada vez menor, sobre todo en la enseñanza básica. De otra forma, se financian inversiones innecesarias en detrimento de la educación pública.

A continuación, el Honorable Senador señor Larraín expresó que con esta propuesta se excluye a los colegios particulares subvencionados, idea que no concuerda con las directrices del proyecto e implica una discriminación injustificada.

Por su parte, los representantes del Ejecutivo señalaron que el déficit de cobertura estará solucionado con el séptimo concurso, por lo que el objetivo que busca la Indicación se logrará de todas formas.

**- Cerrado el debate y sometida a votación la Indicación, votaron en contra los Honorables Senadores señores Larraín y Vega, a favor el Honorable Senador señor Parra y se abstuvieron los Honorables Senadores señores Muñoz Barra y Ruiz-Esquide.**

Como las abstenciones determinan que quede sin resolverse el asunto, se repitió la votación, al tenor de lo dispuesto en el artículo 178 del Reglamento de la Corporación, solicitando a los Senadores que se abstuvieron que emitan su voto. En caso contrario, según dispone el Reglamento, las abstenciones se sumarán a la posición que haya obtenido el mayor número de votos.

**- Repetida la votación, fue aprobada esta Indicación por la mayoría de los miembros de la Comisión, con el voto favorable de los Honorables Senadores señores Muñoz Barra, Parra y Ruiz-Esquide, y con el voto en contra de los Honorables Senadores señores Larraín y Vega.**

#### Indicación N° 16

Del Honorable Senador señor Ríos con el objetivo de establecer, en su inciso final, que el reglamento no sólo deberá considerar una resolución fundada de los SEREMI de Educación y de Planificación, sino también la opinión de los Gobiernos Regionales.

El autor de esta Indicación explicó que muchas de las obras que se realizan a lo largo del país son producto de la labor de los Gobiernos Regionales, por lo que sería de interés conocer su opinión al determinar los déficit de infraestructura en las diversas localidades.

Agregó que la responsabilidad del desarrollo armónico de la región en todas sus perspectivas, sociales, económicas y culturales, corresponde, según nuestro ordenamiento jurídico, a los Gobiernos Regionales. No obstante, en algunos casos sus propuestas de construcción de establecimientos se han situado en lugares inadecuados, por la falta de vinculación de estas instancias con el Ministerio de Educación, que permitan coordinar los esfuerzos en esta materia.

Los representantes del Ejecutivo se manifestaron a favor de esta propuesta.

**- Cerrado el debate y sometida a votación la Indicación, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Larraín, Muñoz Barra, Parra y Vega.**

**Nº 8)**

Ha pasado a ser Nº 9).

Realiza diversas enmiendas al artículo 8º, sustituyendo su inciso primero por otro, que dispone, para acceder al aporte, que el sostenedor declarado adjudicatario, en virtud del concurso que se indica en el artículo anterior, deberá suscribir un convenio con el Ministerio de Educación, que será aprobado por resolución de esa Secretaría de Estado y donde se establecerán los derechos y las obligaciones de las partes y deberá ser protocolizado, caso en el cual tendrá valor de instrumento público y constituirá título ejecutivo respecto de las obligaciones del adjudicatario. La no suscripción del convenio dentro del plazo establecido en las bases, hará caducar de pleno derecho el aporte obtenido, salvo circunstancias que no le sean imputables al sostenedor y que calificará el Ministerio de Educación, por resolución fundada en única instancia.

**Indicación Nº 17**

Del Honorable Senador señor Ríos, para que la resolución no deba ser emitida por el Ministerio de Educación, sino por la secretaría regional ministerial de educación con jurisdicción en la ubicación territorial del establecimiento.

El señor Presidente de la Comisión señaló que esta indicación establece una nueva atribución para los secretarios regionales ministeriales de educación, lo que incide en las funciones o atribuciones de servicios públicos, materia de iniciativa exclusiva del Presidente de la República.

El Honorable Senador señor Ríos explicó que con esta propuesta se busca avanzar en el proceso de descentralización del país, considerando las diferentes realidades entre las comunas de Chile.

El Honorable Senador señor Vega manifestó su acuerdo con este planteamiento, considerando que los problemas locales deben ser atendidos adecuadamente, por las dificultades culturales y comunicacionales propias de localidades distintas, lo que se podría abordar otorgando autonomía a las regiones para desarrollar sus propios concursos.

Los representantes del Gobierno, por su parte, expresaron que compartían la opinión del señor Presidente en cuanto a la inadmisibilidad de esta Indicación. Con todo, manifestaron que los concursos de proyectos de infraestructura son de carácter nacional y no regional, por lo que requieren de una resolución del Ministerio de Educación quien, asimismo, suscribe el referido convenio.

Precisaron que, por otra parte, los SEREMI de Educación no son propiamente instancias de regionalización, sino de desconcentración, sus actos son jerárquicos y sujetos a control del Ministro.

Por último, señalaron que existen, además, otros proyectos regionales, como "Chile Califica", que otorga capacitación permanente por medio de concursos regionales convocados por los respectivos SEREMIS, recayendo en una Comisión, con representantes de tres ministerios, la selección y adjudicación de los proyectos.

**- Cerrado el debate y en mérito de lo anteriormente expuesto, esta Indicación fue declarada inadmisibles por el señor Presidente de la Comisión, por incidir en materias de iniciativa exclusiva de S.E. el Presidente de la República, al tenor de lo dispuesto en el artículo 62, inciso cuarto, N° 2, de la Constitución Política.**

#### **N° 10)**

Reemplaza el artículo 9° por otro a fin de estatuir que, para facilitar las inversiones del aporte suplementario por costo de capital adicional, en la infraestructura requerida para incorporar a los establecimientos educacionales al régimen de jornada escolar completa diurna, el Ministerio de Educación podrá celebrar convenios con instituciones públicas o privadas, con el objetivo de proveer asistencia técnica para aquellos establecimientos que atienden alumnos vulnerables o a los sostenedores que no tengan capacidad técnica para elaborar proyectos para los fines señalados.

Agrega que, el Ministerio de Educación, deberá mantener un listado actualizado de las empresas que presten esta asesoría, en el cual indicará su naturaleza jurídica y la individualización de sus socios mediante su cédula nacional de identidad.

#### Indicación N° 18

Del Honorable Senador señor Ríos, para eliminar este precepto.

El autor de esta Indicación sostuvo que propone la supresión de esta norma por encontrarla inconveniente, ya que implica indirectamente una suerte de aumento de los funcionarios públicos por medio de la contratación de personas para determinadas labores. Además, estos convenios se establecen en forma centralizada, sin la participación de las comunas, porque, en definitiva, será el Ministerio quien los establecerá y no el Gobierno Regional. Esta normativa perjudica el óptimo desarrollo de las comunas.

Lo que funciona bien, agregó, es que las personas decidan libremente estos asuntos.

Los representantes del Ejecutivo manifestaron que este precepto se encuentra en la ley vigente y beneficia a aquellos establecimientos educacionales subvencionados que atienden a alumnos de mayor vulnerabilidad económica, cuando no pueden elaborar proyectos de infraestructura por falta de asistencia técnica.

En la Cámara de Diputados se buscó perfeccionar la norma, extendiendo sus supuestos a aquellos sostenedores que no cuenten con asistencia técnica, sustituyendo los programas por convenios con instituciones públicas o privadas, y estableciendo una mayor transparencia por medio de un listado actualizado de las empresas que presten estos servicios. Hicieron presente que, no obstante el tenor de la norma vigente, todos los años en la Ley de Presupuestos se ha contemplado esta asistencia por vía de convenios con instituciones públicas o privadas.

Precisaron, además, que en la práctica el municipio decide los consultores que los asistirán, en base a estándares mínimos estatuidos por el Ministerio.

Luego, el Honorable Senador señor Parra indicó que votaría a favor de la eliminación de esta norma, por entender, a la luz de lo explicitado por el Ejecutivo en sesiones anteriores, que son pocos los establecimientos que quedan por ingresar a la JEC y su ubicación preferente es en centros poblados, donde generalmente sí cuentan con la asesoría técnica indispensable por tratarse de sostenedores con experiencia, por lo que la enmienda en discusión ya no es útil, resultando injustificada en el momento actual.

Agregó que, como la Comisión no aprobó la posibilidad de celebrar convenios especiales de financiamiento, de carácter plurianual, según propusiera en una Indicación anterior; para los establecimientos que quedan los concursos podrán contemplar parte del costo de estas asesorías, según el caso.

A continuación, el Honorable Senador señor Larraín explicó que estaría dispuesto a aprobar esta norma si se aclarara en su tenor literal que estos convenios se celebrarán a solicitud del municipio o sostenedor respectivo.

El Honorable Senador señor Muñoz Barra hizo presente que esta preceptiva transparenta las asesorías, lo cual es positivo. En cuanto a la propuesta efectuada, precisó que basta con explicitar que los convenios deben ser a solicitud de los sostenedores.

Por último, el Honorable Senador señor Ruiz-Eskvide manifestó su disconformidad con el precepto, por incorporar a instituciones privadas en una labor eminentemente pública.

Agregó que no debieran modificarse leyes permanentes de educación, donde se ha establecido un mecanismo específico, por medio de la Ley de Presupuestos, en glosas que enmiendan los procedimientos respectivos, según han explicado los representantes de Gobierno. Por estas razones, añadió, votará a favor la indicación supresiva.

**- Sometida a votación la Indicación, fue aprobada por la mayoría de los miembros de la Comisión, con el voto a favor de los Honorables Senadores señores Muñoz Barra, Parra, Ruiz-Esqvide y Vega, y el voto en contra del Honorable Senador señor Larraín.**

-----

#### Indicación N° 19

De Su Excelencia el señor Presidente de la República, para incorporar un número nuevo que elimina el literal B) del artículo 10, que sustituye el artículo primero transitorio de la ley N° 19.410 por otro, referido al llamado a concurso de los directores que no hayan sido calificados en lista de distinción en el proceso de calificaciones del personal docente-directivo y siempre que su designación o contrato sea anterior a la vigencia de la ley N° 19.410. Luego, regula la forma y efectos de los concursos, así como los derechos de los directores que cesen en sus cargos.

Los representantes del Gobierno explicaron que la Indicación suprime este artículo en concordancia con el artículo 5° del proyecto, que establece todo un nuevo estatuto jurídico respecto de los directores, en materia de acreditación, concursabilidad y atribuciones, de forma permanente y obligatoria. Por el contrario, este artículo transitorio, que se propone derogar, establece una facultad para los alcaldes que no ha sido utilizada en la práctica.

**- Sometida a votación la Indicación, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Larraín, Muñoz Barra, Parra y Vega.**

-----

#### **N° 11)**

Ha pasado a ser N° 12).

Sustituye el artículo 11 por otro a fin de establecer y regular el informe acerca de la gestión educativa del establecimiento que, anualmente, deberán presentar los directores de los establecimientos subvencionados.

#### Indicación N° 20

De Su Excelencia el señor Presidente de la República, referida al contenido del informe, en el sentido de establecer que deberá hacer referencia al uso de los recursos financieros que el director perciba, administre y que le sean delegados; a diferencia de la norma aprobada en general, que establece el deber de informar sobre el uso de los recursos financieros que se le hayan delegado conforme a los artículos 21 y siguientes de la ley N°19.410.

Los representantes del Ejecutivo explicaron que más adelante se propone un nuevo estatuto para la delegación de facultades de los directores. Esta Indicación amplía el tenor de la norma propuesta, al comprender también, en el informe del director, los recursos que haya percibido y administrado.

**- Sometida a votación la Indicación, fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Larraín, Muñoz Barra, Parra, Ruiz-Esquide y Vega.**

#### Indicación N° 21

Del Honorable Senador señor Ríos con la finalidad de estatuir que la copia del informe y de las observaciones que le hayan presentado los miembros de la comunidad, quedarán a disposición del Consejo Superior de Educación Comunal y no del Consejo Escolar, como establece la norma aprobada en general.

El señor Presidente de la Comisión explicó que, en concordancia con lo decidido para la Indicación N° 162, esta propuesta debiera ser declarada inadmisibles.

**- En mérito de lo anteriormente expuesto, fue declarada inadmisibles por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Larraín, Muñoz Barra, Parra, Ruiz-Esquide y Vega, por incidir en materias de iniciativa exclusiva de S.E. el Presidente de la República, al tenor de lo dispuesto en el artículo 110 de la Constitución Política.**

#### Indicación N° 22

Del Honorable Senador señor Ríos, para agregar un inciso final nuevo, disponiendo que el secretario regional ministerial de educación respectivo, puede autorizar la emisión de un informe más sencillo o liberar de esta exigencia a los establecimientos cuya dotación docente sea inferior a tres profesionales de la educación, incluido su director, conforme la realidad y ubicación geográfica del mismo.

La Comisión estimó razonable esta propuesta.

**- En votación la Indicación, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Muñoz Barra, Parra, Ruiz-Esquide y Vega.**

#### **N° 13)**

Agrega un artículo 1° transitorio bis, para disponer que, a partir del año 2003, las bases de los concursos de proyectos de infraestructura deben considerar que, al menos, el 60% de los recursos asignados anualmente en el Presupuesto para aporte de capital, debe ser destinado a los establecimientos con más de 50% de los alumnos en condiciones de vulnerabilidad; un 20% de los recursos, para los establecimientos con 35% o más de los alumnos en condiciones de vulnerabilidad; y un 20% de los recursos, para el resto de los establecimientos.

Precisa que podrá exceptuarse el cumplimiento de estos porcentajes cuando no existan establecimientos suficientes para cumplir alguno de los tramos.

#### Indicaciones N°s 23 y 24

De Su Excelencia el señor Presidente de la República y del Honorable Senador señor Romero, respectivamente, para suprimirlo.

El señor Ministro expresó que este artículo transitorio bis rigidiza el sistema de concursos y, por otro lado, su finalidad se encuentra lograda, ya que los aportes de capital han favorecido a los establecimientos con los alumnos más vulnerables. Además, con el séptimo concurso se logrará que casi todos los establecimientos con dicha condición se encuentren en JEC.

**- Sometidas a votación las Indicaciones, fueron aprobadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Parra, Ruiz-Esquide y Vega.**

#### **N° 14)**

Establece, en el inciso segundo de la letra b) del artículo segundo transitorio, que el proyecto de jornada escolar completa diurna deberá ser consultado, entre otros, con el Consejo Escolar.

#### Indicación N° 25

Del Honorable Senador señor Ríos para sustituir la referencia al Consejo Escolar, por Consejo Superior de Educación Comunal.

El señor Presidente de la Comisión explicó que, en concordancia con lo decidido para la Indicación N° 162, esta propuesta debiera ser declarada inadmisibile.

**- En mérito de lo anteriormente expuesto, fue declarada inadmisibile por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Larraín, Muñoz Barra, Parra, Ruiz-Esquide y Vega, por incidir en materias de iniciativa exclusiva de S.E. el Presidente de la República, al tenor de lo dispuesto en el artículo 110 de la Constitución Política.**

### **Artículo 2º**

Introdúcense las siguientes modificaciones al decreto con fuerza de ley N° 2, del Ministerio de Educación, de 1998.

#### **N° 1)**

Modifica el artículo 4º.

En sus letras a) y b) establece que en los establecimientos educacionales del sector municipal, sostenidos por municipios o por corporaciones municipales, a partir del 1º de marzo de 2004, la subvención y los recursos que transfiera el Ministerio de Educación o cualquier organismo público serán administrados directamente por las municipalidades. Para estos efectos se deroga un inciso que disponía que estos recursos constituirán ingresos propios de dichos establecimientos.

#### Indicación N° 26

De los Honorables Senadores señores Bombal, Espina, Fernández, Larraín y Novoa, para suprimirlo.

Como consecuencia de lo acordado respecto de las dos Indicaciones siguientes, esta propuesta debe ser rechazada.

**- En votación la Indicación, fue rechazada por la mayoría de los miembros de la Comisión, con el voto en contra de los Honorables Senadores señores Muñoz Barra y Parra, y el voto a favor del Honorable Senador señor Larraín.**

#### Indicación N° 27

De Su Excelencia el Presidente de la República para reemplazarlo por otro con el objetivo de disponer, para los servicios educacionales del sector municipal, ya sean administrados por medio de sus Departamentos de Educación Municipal o por Corporaciones Educacionales, que el presupuesto anual deberá ser aprobado por el Concejo Municipal, en

la forma y condiciones establecidas en los artículos 81 y 82 de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades. Asimismo, dichas entidades tendrán la obligación de informar mensualmente al Concejo Municipal de la ejecución presupuestaria de los servicios educacionales que administran, de acuerdo a las clasificaciones presupuestarias establecidas conforme al artículo 16 del decreto ley N° 1.263, de 1975, debiendo remitir las municipalidades dicha información a la Contraloría General de la República, en las fechas que ésta determine.

El señor Ministro de Educación explicó que esta Indicación no pudo ser aprobada en el primer trámite por falta de quórum. Por esta razón el Gobierno ha vuelto a presentarla, con algunas enmiendas formales.

Manifestó que, en la actualidad, los dineros se asignan directamente a las corporaciones y su administración no es informada a la municipalidad y tampoco a la Contraloría General de la República quien no puede fiscalizar su uso. Además, los directores de las corporaciones, que son personas elegidas por el alcalde, no son funcionarios públicos y, por ende, están exentos del régimen de responsabilidad de los mismos.

Hizo presente que la idea es que los recursos sigan asignándose directamente a las corporaciones, pero que el sistema de responsabilidades y de fiscalización siga el mismo curso que el resto del presupuesto municipal. Para este cometido, se establece que el presupuesto debe ser aprobado por el concejo municipal y, posteriormente, la corporación debe informar acerca de su administración a la municipalidad y a la Contraloría General de la República.

Ante algunas aprensiones de miembros de la Comisión, precisó que estos fondos no pueden ser desviados por el concejo municipal para otros fines distintos que los establecidos por ley a la subvenciones.

El Honorable Senador señor Larraín señaló que, para que pueda cumplirse el objetivo de la norma y, a la vez, no debilitar a las corporaciones, debe cautelarse que el uso de los fondos no sea desviado por el concejo municipal para otros fines. Por ello, agregó, le parece más adecuada la Indicación siguiente que establece el deber de informar periódicamente al concejo y a la Contraloría General de la República.

**- Sometida a votación la Indicación, fue aprobada por la mayoría de los miembros de la Comisión, con el voto a favor de los Honorables Senadores señores Muñoz Barra y Parra, y el voto en contra del Honorable Senador señor Larraín.**

### Indicación N° 28

De los Honorables Senadores señores Bombal, Espina, Fernández, Larraín y Novoa, con la finalidad de sustituir el inciso tercero del artículo 4º, por otro que establece, respecto de los servicios educacionales del sector municipal, ya sean administrados por medio de sus Departamentos de Educación Municipal o por las Corporaciones Educacionales, que las municipalidades deberán nombrar especialmente una persona que asumirá la calidad de “sostenedor”, con todos los derechos y las obligaciones que a éste competen. Los sostenedores tendrán la obligación de informar mensualmente al Concejo Municipal de la ejecución presupuestaria de los servicios educacionales que administran, de acuerdo a las clasificaciones presupuestarias establecidas conforme al artículo 16 del decreto ley N° 1.263, de 1975, debiendo remitir las municipalidades dicha información a la Contraloría General de la República, en las fechas que ésta determine.

**- En votación la Indicación, fue rechazada por la mayoría de los miembros de la Comisión, con el voto en contra de los Honorables Senadores señores Muñoz Barra y Parra, y el voto a favor del Honorable Senador señor Larraín.**

### **N° 2)**

Modifica el artículo 6º.

### **Letra a)**

Incorpora una letra a) bis nueva, a fin de estatuir como requisito para impetrar la subvención que, a lo menos, un 15 por ciento de los alumnos del establecimiento presente condiciones de vulnerabilidad socioeconómica y familiar. Agrega que podrá exceptuarse el cumplimiento de este requisito cuando no existan alumnos suficientes para cumplir con el porcentaje antes indicado. La infracción a esta norma será sancionada conforme al artículo 43 de esta ley.

Para los efectos de esta ley, la vulnerabilidad de los alumnos y de los establecimientos deberá considerar, a lo menos, el nivel socioeconómico de la familia y el nivel de escolaridad de los padres.

La ponderación y la forma de medición de dicha vulnerabilidad serán reglamentadas por el Ministerio de Educación.

### Indicación N° 29

De los Honorables Senadores señores Bombal, Espina, Fernández, Larraín y Novoa para suprimirla y agregar un artículo transitorio nuevo al DFL N° 2, del Ministerio de Educación, de 1998, del

siguiente tenor: “El Ministerio de Educación en conjunto con el Ministerio de Hacienda encargará a una entidad especializada el estudio de un sistema especial de subvención para los alumnos en condiciones de vulnerabilidad. Este estudio deberá estimar los costos de esta medida, el impacto en la educación subvencionada y la efectividad que su aplicación tendría en la integración de los alumnos provenientes de hogares vulnerables.”.

Los representantes del Ejecutivo señalaron que esta Indicación no se condice con los objetivos del proyecto, en orden a estatuir un sistema estable en materia de vulnerabilidad de los alumnos.

El señor Presidente indicó que esta propuesta dice relación con las tareas y actuaciones de dos Ministerios, lo que incidiría en la determinación de funciones y atribuciones de servicios públicos, según dispone la Constitución.

**- En mérito de lo anteriormente expuesto, fue declarada inadmisibile por el señor Presidente de la Comisión, por incidir en materias de iniciativa exclusiva de S.E. el Presidente de la República, al tenor de lo dispuesto en el artículo 62, inciso cuarto, N° 2, de la Constitución Política.**

#### Indicación N° 30

De Su Excelencia el señor Presidente de la República para sustituir esta letra por otra, con el fin de establecer que, al menos, un 15% de los alumnos de los establecimientos presente condiciones de vulnerabilidad socioeconómica, salvo que no haya postulaciones suficientes para cubrir dicho porcentaje.

Añade que el reglamento determinará la forma de medir y ponderar la vulnerabilidad, debiendo considerar el nivel socioeconómico de la familia y el nivel de escolaridad de los padres o apoderados del alumno.

Los representantes del Ejecutivo señalaron que la medición de la probabilidad de experimentar fracaso escolar se basa en dos parámetros generales: la deserción escolar y el bajo rendimiento.

Agregaron que estas situaciones se enmarcan en un contexto familiar, social, económico e, inclusive, biológico, que determina a los niños y niñas en este sentido. Destacaron que identificar y corregir esta situación constituye la gran oportunidad de incentivar el capital humano en Chile.

Precisaron que los diagnósticos dividen a los alumnos vulnerables en tres subgrupos:

- Menores que se encuentran en estado de indigencia o que viven en poblaciones de alta ruralidad. Se los mide por medio del programa Chile Solidario, por las bases de datos del Fondo Nacional de Salud (FONASA) y por la calificación previsional tipo "A" de la familia, según los datos del Servicio de Impuestos Internos.

- Alumnos que residen en comunas con un 50 % o más de población rural, los cuales son considerados automáticamente vulnerables.

- Menores pobres pero no indigentes, de los cuales, sólo el 40 % se encuentra en estado de vulnerabilidad.

En cuanto a la forma de medición, explicaron que de 1º a 6º año básico la deserción escolar es baja y por ello es más eficaz medir la vulnerabilidad por medio del desempeño de cada alumno, utilizando para estos efectos el Sistema Nacional de Medición de la Calidad en Educación (SIMCE) y el Índice de Vulnerabilidad Escolar (IVE), de la Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas (JUNAEB).

El IVE se realiza por medio de una encuesta en 4º año básico, considerando diversas variables, tales como el grado de escolaridad de la madre, si el alumno debe ser alimentado por petición expresa del profesor, indicadores de salud como por ejemplo, la baja talla o el alto número de caries.

Por otra parte, de 7º año básico a 4º año medio, la vulnerabilidad se evalúa según el riesgo de deserción. Esta situación se vincula al rendimiento previo, a la escolaridad de la madre y a la asistencia al colegio el año anterior.

Hicieron presente que el margen de error de estas mediciones es del 12 % y que las bases de datos que se utilizan son del Ministerio de Educación, de FONASA, de la ficha CAS (originada hace décadas en los Comités de Asistencia Social Comunal) y de la JUNAEB.

Por otro lado, agregaron que este diagnóstico y la construcción de esta base de datos deben ser probados en terreno, por medio de un estudio independiente, lo cual conlleva que este 15% de vulnerabilidad deberá ser implementado gradualmente desde el año 2004, sólo en los primeros básico y medio, para continuar en los años siguientes con otros cursos.

Señalaron que el organismo ejecutor de esta metodología será la JUNAEB, quien se hará cargo de la base de datos (comprensiva de 3 millones y medio de niños y niñas), licitando el sistema informático.

Por estas razones, destacaron, no es adecuado establecer por ley un concepto de vulnerabilidad, ya que sus condiciones son dinámicas y la metodología debe adaptarse a esta realidad. No es correcto rigidizar estas variables y es más eficaz que el reglamento establezca un concepto técnico y dinámico de vulnerabilidad.

Hicieron presente que el ataque frontal a la vulnerabilidad debe darse antes de los seis años de edad, desde el control prenatal donde deben incluirse elementos de crianza del futuro hijo, así como asistencia psicológica y social. Asimismo, un período prolongado de lactancia, según los estudios, permite un mayor desarrollo del cerebro del hijo o hija, permitiendo el crecimiento de neuronas cerebrales que ayudarán al adulto a controlar sus emociones e impulsos.

Se calcula que la mitad del puntaje en el SIMCE se debe al período preescolar del alumno.

Por último, precisaron que dentro de este 15% de vulnerabilidad se comprenderán las becas que actualmente se otorgan, para aproximadamente un 7% de los alumnos, según dispone el artículo 2º N° 4) del proyecto aprobado en general.

Al respecto, el Honorable Senador señor Ruiz-Eskvide precisó que debe reestudiarse la situación global de la infancia en nuestro país, de forma interdisciplinaria y con políticas dinámicas que se adapten a la realidad.

No obstante, indicó, se ha desechado la educación preescolar como obligatoria, lo que es un antecedente delicado para avanzar en estas materias.

Agregó que debe establecerse un porcentaje de vulnerabilidad, como medida de equidad mínima del sistema y que la definición de vulnerabilidad deberá ser determinada por el reglamento respectivo, sin perjuicio de los parámetros que se establezcan en la ley.

El Honorable Senador señor Larraín expuso que la vulnerabilidad es uno de los puntos débiles del sistema. Sin embargo, precisó, la solución que propone el proyecto no apunta al fondo del problema, siendo una alternativa más eficaz el establecimiento de una subvención diferenciada.

Además, el efecto colateral de la solución propuesta redundaría en desfinanciamiento de los colegios particulares subvencionados.

Por último, indicó, si se aprobara este porcentaje del 15%, su aplicación debiera quedar circunscrita sólo a las matrículas nuevas.

El Honorable Senador señor Vega explicó que la educación preescolar en las salas cunas y jardines infantiles es de vital importancia para el desarrollo de los educandos. El proyecto sólo enfoca la vulnerabilidad desde la perspectiva económica y social, debiendo estructurarse una visión de conjunto, nueva, respecto de la educación preescolar en vinculación con la educación básica.

Hizo presente que la ley debiera definir un concepto de vulnerabilidad que considerara los diferentes niveles sociales y económicos de las distintas comunas del país.

El Honorable Senador señor Parra destacó que la Indicación en discusión establece un porcentaje flexible al disponer que, al menos, un 15% de los alumnos de los establecimientos presente condiciones de vulnerabilidad socioeconómica, salvo que no se hayan producido postulaciones suficientes para cubrir dicho porcentaje.

Agregó que el sentido de la norma es hacer de los establecimientos escolares instancias de participación social y esta propuesta es clara, concisa y flexible, ya que no establece un concepto de vulnerabilidad.

El Honorable Senador señor Muñoz Barra indicó que, en la actualidad, la educación pública municipal se hace cargo de estos alumnos vulnerables, siendo que la particular subvencionada recibe los mismos fondos estatales por alumno.

Añadió que la educación pública es una responsabilidad del Estado, así como la integración social. Por su parte, la educación subvencionada debe aceptar algunos compromisos sociales.

A continuación, la Comisión decidió votar tres ideas centrales en esta materia:

a) El establecimiento del 15% de alumnos vulnerables.

b) Si este porcentaje incidirá en el total de la matrícula o sólo para los alumnos nuevos de los primeros años.

c) Si se estatuirá en esta ley una noción de vulnerabilidad.

El primer punto sobre el establecimiento del 15% de alumnos vulnerables fue aprobado por la mayoría de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Muñoz Barra, Parra, Ruiz-Esquide y Vega, con la oposición del Honorable Senador señor Larraín.

El segundo punto relativo a si este porcentaje incidirá en el total de la matrícula o sólo para los alumnos nuevos de los primeros años, los representantes del Gobierno indicaron que se establece una gradualidad en el artículo 9º transitorio agregado por el artículo 2º N° 12) de este proyecto, señalando que este requisito se exigirá a los establecimientos educacionales respecto de los alumnos que ingresen a los primeros años que ofrezcan.

El Honorable Senador señor Larraín explicó que la norma de la gradualidad, de aprobarse, debe ser permanente y no transitoria y referirse sólo a los alumnos nuevos de los primeros años.

Los personeros del Ejecutivo expresaron que la norma debe ser transitoria, ya que la idea es que se aplique para los primeros años el 2004, los segundos años el 2005 y así gradualmente hasta cubrir todos los cursos.

El 15% de vulnerabilidad no es sobre el total de los alumnos que ingresan, sino sobre el total de la matrícula.

Este punto fue aprobado en el sentido de que el 15% incidirá en el total de la matrícula, por la mayoría de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Muñoz Barra, Parra, Ruiz-Esquide y Vega, con la oposición del Honorable Senador señor Larraín. La votación formal de este asunto fue realizada más adelante, en la Indicación N° 54.

Por último, en el tercer punto, referido a si se define o no en la ley la "vulnerabilidad", los representantes del Gobierno reiteraron que debe ser el reglamento, según establece esta Indicación N° 30, la instancia que defina la noción de vulnerabilidad, por su flexibilidad.

El Honorable Senador señor Larraín hizo presente que deben especificarse más elementos a considerar por el reglamento, como la realidad socioeconómica de la localidad y el entorno del establecimiento.

El Honorable Senador señor Ríos señaló que debe ser un reglamento el que determine la vulnerabilidad y no la ley, cuya rigidez puede disminuir la eficacia del precepto.

El Honorable Senador señor Parra indicó que la Indicación N° 30 no limita las variables que considerará el reglamento, señalando, eso sí, que deberá tomar en cuenta el nivel socioeconómico de la familia y la escolaridad de los padres o apoderados.

El señor Ministro hizo presente que podría agregarse el entorno del establecimiento dentro de los factores que considerará el reglamento.

En definitiva la unanimidad de los señores Senadores presentes en la Comisión fueron de la idea de aprobar esa parte de la Indicación N° 30, precisando que el reglamento deberá considerar el entorno del establecimiento al determinar la forma de medir y ponderar la vulnerabilidad.

El Honorable Senador señor Larraín solicitó que se votara separadamente el inciso primero de la letra a bis), de la Indicación N° 30.

**- En votación el inciso primero de la letra a bis) de esta Indicación, fue aprobado por la mayoría de los miembros de la Comisión, con el voto a favor de los Honorables Senadores señores Muñoz Barra, Parra y Vega, y el voto en contra del Honorable Senador señor Larraín.**

**- En votación el inciso segundo de la letra a bis) de esta Indicación, fue aprobado con dicha enmienda por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Larraín, Muñoz Barra, Parra y Vega.**

#### Indicación N° 31

Del Honorable Senador señor Frei para reemplazar esta letra por otra nueva, a fin de disponer que, a lo menos, un 15 por ciento de los alumnos del establecimiento presente condiciones de vulnerabilidad socioeconómica. Dentro de este porcentaje, se entienden comprendidos aquellos alumnos que sean beneficiados con el sistema de becas que establece la ley para los colegios subvencionados con Financiamiento Compartido. La infracción a esta norma será sancionada conforme al artículo 43 de esta ley.

Al tenor de lo resuelto respecto de la Indicación anterior, corresponde rechazar esta Indicación.

**- En votación esta Indicación, fue rechazada por la mayoría de los miembros de la Comisión, con el voto en contra de los Honorables Senadores señores Muñoz Barra, Parra y Vega, y la abstención del Honorable Senador señor Larraín.**

#### Indicación N° 32

Del Honorable Senador señor Romero para trasladar el texto actual al artículo 25 de la Ley de Subvenciones, disponiendo lo siguiente: "Del porcentaje de becas que el colegio entregue, al menos éste debe ser destinado al 15% de los alumnos vulnerables que postulan a él, considerando la realidad socioeconómica y familiar de éstos."

Al tenor de lo resuelto respecto de la Indicación Nº 30, corresponde rechazar esta Indicación.

**- En votación esta Indicación, fue rechazada por la mayoría de los miembros de la Comisión, con el voto en contra de los Honorables Senadores señores Muñoz Barra, Parra y Vega, y la abstención del Honorable Senador señor Larraín.**

#### Indicación Nº 33

De los Honorables Senadores señores Bombal, Espina, Fernández, Larraín y Novoa para estatuir que, al menos, un 15% de los alumnos nuevos matriculados sea calificado como vulnerable.

Al tenor de lo resuelto respecto de la Indicación Nº 30, corresponde rechazar esta Indicación.

**- En votación esta Indicación, fue rechazada por la mayoría de los miembros de la Comisión, con el voto en contra de los Honorables Senadores señores Muñoz Barra, Parra y Vega, y la abstención del Honorable Senador señor Larraín.**

#### Indicación Nº 34

De los Honorables Senadores señores Bombal, Espina, Fernández, Larraín y Novoa, a fin de establecer que, para los efectos de esta ley, serán considerados alumnos vulnerables aquéllos pertenecientes a familias calificadas con menos de 540 puntos en la ficha CAS de Estratificación Social o su equivalente.

Al tenor de lo resuelto respecto de la Indicación Nº 30, corresponde rechazar esta Indicación.

**- En votación esta Indicación, fue rechazada por la mayoría de los miembros de la Comisión, con el voto en contra de los Honorables Senadores señores Muñoz Barra, Parra y Vega, y la abstención del Honorable Senador señor Larraín.**

#### Indicación Nº 35

Del Honorable Senador señor Ríos para disponer que, para los efectos de esta ley, la vulnerabilidad de los alumnos y de los establecimientos se determinará conforme a las siguientes tres variables: nivel socioeconómico de la familia, nivel de escolaridad de la familia, y ubicación territorial del establecimiento.

Agrega que el nivel socioeconómico se medirá en términos de indicadores que considerarán, a lo menos, el ingreso del grupo familiar, la situación laboral de sus integrantes, su clasificación en la

Encuesta de Caracterización Socioeconómica Nacional (CASEN), la percepción de subsidios de cualquier naturaleza y la existencia de enfermedades catastróficas en el grupo familiar.

El nivel de escolaridad se medirá por medio de indicadores que considerarán, a lo menos, tipo y nivel de la educación a que accedió el grupo familiar, familiares directos en etapa educativa, capacitación percibida, becas y características etarias del grupo familiar.

La ubicación territorial se medirá en función de la dispersión poblacional, de los medios de transporte para acceder al establecimiento, del número de éstos en la comuna y de su condición de ruralidad.

Para el cálculo de las variables señaladas, se utilizarán, como fuentes de información, sólo cifras oficiales emanadas de las entidades responsables de su elaboración.

Un reglamento, expedido por el Ministerio de Educación, regulará la ponderación y los procedimientos de cálculo de las variables e indicadores para determinar el índice de vulnerabilidad.

**- Esta Indicación fue retirada por su autor.**

#### **Letra b)**

Sustituye el literal d) por otro, a fin de regular de forma más completa el reglamento interno que rija las relaciones entre el establecimiento, los alumnos y los padres y apoderados, señalando su contenido.

En su inciso segundo, estatuye que estos reglamentos deberán ser informados y notificados a los padres y apoderados.

En su inciso tercero, indica que sólo podrán aplicarse sanciones o medidas disciplinarias contenidas en el reglamento interno. Cuando se aplique la medida de expulsión, el alumno afectado podrá apelar ante la instancia que establezca el referido reglamento.

En su inciso cuarto, dispone que, durante la vigencia del respectivo año escolar, los sostenedores o directores de los establecimientos no podrán cancelar la matrícula, suspender o expulsar alumnos por causales que se deriven de la situación socioeconómica o del rendimiento académico de éstos.

Precisa, en su inciso quinto, que las disposiciones de los reglamentos internos que contravengan normas legales se tendrán por

no escritas y no podrán servir de fundamento para la aplicación de medidas a los miembros de la comunidad educativa.

Por último, en su inciso final, establece que la vulneración de cualquiera de las disposiciones de este literal será sancionada como infracción grave.

#### Indicación N° 36

Del Honorable Senador señor Frei, a fin de eliminar los incisos cuarto y quinto propuestos en esta letra d) que se sustituye.

El señor Ministro de Educación explicó que con los incisos que esta Indicación busca suprimir se precaven abusos en contra de los alumnos, por los incumplimientos económicos de sus padres.

El Honorable Senador señor Parra aclaró que todos los establecimientos educacionales tienen los derechos de cobro de cualquier entidad particular, por lo que estos incisos, que reproducen un precepto ya existente en nuestro ordenamiento jurídico, no afectan la situación patrimonial de los colegios, sino que buscan que los alumnos no se vean perjudicados durante la vigencia del año escolar por las dificultades económicas de sus apoderados.

**- Cerrado el debate y sometida a votación la Indicación, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Larraín, Muñoz Barra, Parra y Vega.**

#### **Letra c)**

Agrega un literal d) bis, cuyo contenido estatuye que los procesos de selección de alumnos deberán ser objetivos y transparentes, asegurando el respeto a la dignidad de los alumnos, alumnas y a sus familias, de conformidad con las garantías establecidas en la Constitución, en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en la Convención de los Derechos del Niño.

Su inciso segundo establece que, al momento de la convocatoria, el sostenedor del establecimiento deberá informar sobre lo siguiente:

a) Número de vacantes ofrecidas en cada nivel.

b) Criterios generales de selección, entre los que deberán considerarse el tener el postulante uno o más hermanos en el mismo establecimiento, y el de estar domiciliado en la misma comuna.

los resultados.

d) Requisitos de los postulantes, antecedentes y documentación a presentar.

e) Tipos de pruebas a las que serán sometidos los postulantes.

f) Monto y condiciones del cobro por participar en el proceso.

Finalmente, precisa que una vez hecha la selección, el establecimiento publicará en un lugar visible la lista de los seleccionados. A los no seleccionados o a sus apoderados, cuando lo soliciten, deberá entregárseles un informe con los resultados de sus pruebas firmado por el encargado del proceso de selección del establecimiento.

#### Indicación N° 37

Del Honorable Senador señor Frei para reemplazar el literal d) bis, señalando que, los procesos de selección de alumnos, deberán ser objetivos y transparentes, asegurando el respeto a la dignidad de los postulantes y sus familias, de conformidad con las garantías establecidas en la Constitución, en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en la Convención de los Derechos del Niño.

Añade que, al momento de la Convocatoria, el sostenedor del establecimiento deberá informar sobre lo siguiente:

- a) Número de vacantes ofrecidas;
- b) Criterios generales de selección;
- c) Plazo de postulación;
- d) Requisitos de los postulantes y sus familias;
- e) Etapas del Proceso;
- f) Monto y condiciones de cobro por participar, y
- g) Proyecto Educativo.

Su inciso final propone que, una vez terminado el proceso, el colegio publique la lista de los seleccionados y solamente en caso que se solicite por escrito, emita un informe sobre el proceso para el solicitante respectivo.

El señor Ministro de Educación explicó que esta Indicación presenta dos diferencias importantes con el texto aprobado en general.

La primera, agrega, en la letra d), requisitos en cuanto a la familia del postulante, lo que podría utilizarse en forma discriminatoria.

La segunda se vincula a la mención del proyecto educativo que se incorpora en la letra g) y que podría redundar en el rechazo de un postulante por este elemento. La decisión de compatibilidad con el proyecto educativo debiera ser arbitrio del apoderado y no del colegio.

El Honorable Senador señor Parra señaló que votará a favor de la Indicación por ser más directa y precisa, con la salvedad del requisito relacionado con la familia del postulante, que solicita se vote separadamente, a fin de rechazar esta enmienda.

El Honorable Senador señor Larraín concordó con el planteamiento del Honorable Senador señor Parra, indicando que la mención al proyecto educativo es sólo informativa

Finalmente, se acordó votar la Indicación suprimiendo la alusión a los requisitos de la familia del postulante.

**- Cerrado el debate y sometida a votación la Indicación, fue aprobada con dicha modificación por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Larraín, Muñoz Barra, Parra y Vega.**

#### Indicación N° 38

Del Honorable Senador señor Muñoz Barra para reemplazar el inciso primero del literal d) bis por otro, a fin de estatuir que los procesos de selección de alumnos deberán ser objetivos y transparentes, asegurando el respeto a la dignidad de los postulantes y sus familias, de conformidad con las garantías establecidas en la Constitución y en los Tratados suscritos y ratificados por Chile.

El Honorable Senador señor Parra señaló que esta proposición no agrega nada a lo ya aprobado en general. Además, precisó, los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Chile rigen por disposición Constitucional, aunque la ley nada diga al respecto.

El Honorable Senador señor Larraín hizo presente que los tratados internacionales rigen en nuestro país según las reglas generales, por lo que más que una mención general como la propuesta en esta Indicación, era más atinente señalar los tratados y declaraciones más

pertinentes en la materia, como se establece en el texto aprobado en general.

La Comisión estimó que esta propuesta podría aprobarse con modificaciones, refundiéndola con la anterior a fin de mantener el texto aprobado en general.

**- Cerrado el debate y sometida a votación la Indicación, fue aprobada con enmiendas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Larraín, Muñoz Barra, Parra y Vega.**

#### **Letra e)**

Incorpora en la letra e) nuevos incisos segundo, tercero y cuarto.

El inciso segundo, que se agrega, se refiere a los procesos de selección de los establecimientos educacionales.

El inciso tercero dispone que, el no pago de compromisos económicos contraídos por el padre o apoderado, con motivo del contrato de matrícula u otros con el establecimiento, no podrá servir de fundamento para la aplicación de ningún tipo de sanción a los alumnos, ni la retención de documentación académica, sin perjuicio del ejercicio de otros derechos por parte del establecimiento.

El inciso cuarto, precisa que tampoco podrá aducirse esta causal como motivo suficiente para no renovar la matrícula de los alumnos que deseen continuar estudios en el establecimiento al año siguiente, excepto en el caso de existir deuda pendiente al momento de la renovación de la matrícula.

#### Indicación N° 39

Del Honorable Senador señor Frei para eliminarlo.

El señor Ministro de Educación explicó que esta letra propende evitar las discriminaciones en los establecimientos educacionales subvencionados.

Hizo presente que el proceso de selección no debiera tener costo y que el colegio es el más interesado en dicho evento.

En cuanto al inciso cuarto que se agrega, relativo a la renovación de matrícula, indicó que esta norma fue perfeccionada en la Honorable Cámara de Diputados, ya que hablaba de “mora” lo que implicaba haber iniciado acciones legales. Actualmente, se habla de “existir deuda

pendiente”, situación que será oportunamente calificada por el propio sostenedor.

El Honorable Senador señor Larraín señaló que no corresponde que el Ministerio de Educación determine los valores de los procesos de selección de los establecimientos educacionales, considerando, además, la variedad de colegios existente, lo que hace muy difícil estructurar un criterio común centralizado.

Agregó que, por otra parte, establecer el derecho a renovar matrícula para aquellas personas que no han cumplido sus compromisos económicos, significa la quiebra del sistema y un cambio en las reglas del juego del financiamiento compartido.

Hizo presente que no es razonable este precepto y que fomenta el incumplimiento por parte de los apoderados.

El Honorable Senador señor Parra indicó que votaría en contra de esta Indicación y de las siguientes, ya que estos preceptos son necesarios.

Respecto del derecho de renovación de matrícula, hizo presente que la norma se justifica y que no debiera conllevar dificultades económicas para los establecimientos. Recordó que éstos siempre tienen la opción de financiarse solamente por subvención, sin financiamiento compartido.

Además, señaló que la relación jurídica entre el establecimiento y el educando tiene particularismos que fundamentan la normativa en estudio. Por ejemplo, explicó que dicha relación no puede ser interrumpida en forma unilateral por el colegio, en concordancia con la consagración constitucional del derecho a la educación.

Por otra parte, la relación jurídica se traba por “todo el proceso educacional”, sin perjuicio de que el educando pueda cambiar de establecimiento.

En el caso de la educación superior, agregó el señor Senador, en las universidades que conforman el Consejo de Rectores la relación jurídica involucra a todo el proceso educativo, sin perjuicio de las reprogramaciones en el mes de marzo, según el caso.

El legislador debe conciliar dos intereses, el del alumno a la educación y los patrimoniales del sostenedor, por medio de un marco normativo como el propuesto.

El Honorable Senador señor Muñoz Barra precisó que, porcentualmente, las personas incumplidoras son una minoría y que,

por el contrario, cuando el alumno no es aceptado por su colegio se produce un trauma para él y su familia.

El señor Ministro dijo que esta norma no debería implicar graves dificultades económicas para los establecimientos, y recordó que se trata de colegios financiados por el Estado y que el financiamiento compartido es sólo un complemento en su presupuesto.

Luego, los representantes del Ejecutivo añadieron que, de la subvención base, el máximo descuento que se realiza para aquellos establecimientos en financiamiento compartido que están en el tope de cobro, asciende a un 37 % de la misma.

A continuación, el Honorable Senador señor Larraín agregó que no debe olvidarse que los establecimientos particulares subvencionados son los más interesados en captar alumnos y no en perderlos, por lo que compiten con otros colegios. Por tanto, no debe suponerse que están interesados en “echar” a los alumnos impagos, por el contrario, buscan mecanismos a fin de retenerlos. Por ello, y considerando que estas instituciones deben cancelar sus costos mes a mes, una norma como la que se agrega en el inciso cuarto es absolutamente inconveniente, ya que conllevará problemas financieros graves para estos colegios.

Por otra parte, este incentivo a diferir el pago incidirá negativamente en la calidad de la educación que brindan estas instituciones, perjudicando a los sectores medios de nuestra población que con mucho esfuerzo pagan un financiamiento compartido a fin de elevar la calidad de la educación que perciben sus hijos.

Cabe recordar el aporte a la educación chilena que han realizado los establecimientos particulares subvencionados. Además, esta modalidad ha sido regulada y establecida por el Estado y con esta preceptiva se afecta gravemente su funcionamiento.

El Honorable Senador señor Ruiz-Eskvide hizo presente que los colegios particulares subvencionados si bien se rigen por las normas de mercado cuentan con un importante subsidio estatal: la subvención educacional, por tanto se trata de un muy buen negocio, de altas utilidades. Por otra parte, la situación de los profesores en dichos colegios en muchos casos, es precaria.

En este contexto, agregó, no debiera cobrarse por los procesos de selección.

Por último, consultó a los representantes del Gobierno acerca del régimen de utilidades de los colegios con financiamiento compartido.

El Honorable Senador señor Vega manifestó que tratándose de fondos públicos, es posible estatuir una regulación mínima de los cobros por admisión.

**- Cerrado el debate y sometida a votación la Indicación, fue rechazada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Larraín, Muñoz Barra, Parra, Ruiz-Esquide y Vega.**

#### Indicación N° 40

De los Honorables Senadores señores Bombal, Espina, Fernández, Larraín y Novoa, para suprimir el inciso segundo que se agrega.

El Honorable Senador señor Parra, al tenor de lo argumentado en la Indicación anterior, propuso considerar la posibilidad de prohibir los cobros en los procesos de selección. Recordó que este proceso es en beneficio del propio sostenedor, quien desea contar con los alumnos más calificados.

Los representantes del Ejecutivo manifestaron que el límite establecido en el texto aprobado en general es bajo y razonable, permitiendo cubrir al establecimiento los costos eventuales de estos procesos. Especificó que, para este año, su monto máximo ascendería a 3.500 pesos.

Los Honorables Senadores señores Muñoz Barra y Parra dejaron expresa constancia de la necesidad de prohibir cualquier tipo de cobro por los procesos de selección.

El Honorable Senador señor Larraín ratificó los argumentos expuestos al debatir la Indicación N° 39.

**- Cerrado el debate y sometida a votación la Indicación, fue rechazada por la mayoría de los miembros de la Comisión, con el voto en contra de los Honorables Senadores señores Muñoz Barra, Parra, Ruiz-Esquide y Vega, y el voto a favor del Honorable Senador señor Larraín.**

#### Indicación N° 41

De Su Excelencia el señor Presidente de la República, para sustituir el inciso segundo que se incorpora por otro, a fin de estatuir, para el caso de los establecimientos educacionales que implementen procesos de selección, que el monto y las condiciones del derecho o arancel que se cobrará por dicho proceso no podrá superar el 30% del derecho de escolaridad mensual que el propio establecimiento fije.

**- Cerrado el debate y sometida a votación la Indicación, fue rechazada por la mayoría de los miembros de la Comisión, con el voto en contra de los Honorables Senadores señores Muñoz Barra, Parra, Ruiz-Esquide y Vega, y la abstención del Honorable Senador señor Larraín.**

#### Indicación N° 42

De los Honorables Senadores señores Bombal, Espina, Fernández, Larraín y Novoa, para suprimir el inciso cuarto que se agrega.

La mayoría de la Comisión estuvo a favor de la mantención de este inciso, al tenor del debate realizado en la Indicación N° 39.

**- Cerrado el debate y sometida a votación la Indicación, fue rechazada por la mayoría de los miembros de la Comisión, con el voto en contra de los Honorables Senadores señores Muñoz Barra, Parra y Ruiz-Esquide, y el voto a favor de los Honorables Senadores señores Larraín y Vega.**

#### **Letra g)**

Agrega dos incisos, penúltimo y último.

En el penúltimo, dispone que los establecimientos educacionales que, a contar del año 2003, impetren por primera vez la subvención educacional, para todos sus niveles o para un nuevo nivel o modalidad de enseñanza, a fin de tener derecho a ella, deberán funcionar en el régimen de jornada escolar completa diurna por los alumnos que indica. En todo caso, los alumnos educados en jornada escolar completa diurna no podrán ser atendidos con posterioridad en un régimen distinto.

En el último, dispone que, excepcionalmente, por resolución fundada del respectivo secretario regional ministerial de educación, se podrá eximir a un establecimiento educacional del cumplimiento de lo señalado en el inciso precedente, cuando pueda impedirse de manera insalvable el acceso a la educación de alumnos que carezcan de cobertura escolar.

#### Indicación N° 43

De los Honorables Senadores señores Bombal, Espina, Fernández, Larraín y Novoa, para suprimir esta letra.

Los representantes del Ejecutivo explicaron que la JEC debe comprender todo el sistema y, por cierto, a los nuevos establecimientos que lo integren. Por ello, en la Honorable Cámara de

Diputados, se estableció como fecha el año 2003 para que los nuevos proyectos educacionales que impetren por primera vez la subvención educacional deban partir con JEC.

Agregaron que la JEC es un proceso irreversible y debe comprender todo el establecimiento, ya sea de educación básica, media o de ambas. La Indicación en discusión elimina esta incorporación obligatoria para los nuevos establecimientos. Hicieron presente que la Indicación siguiente, propuesta por el Gobierno, extiende este plazo hasta el año 2005.

El Honorable Senador señor Parra señaló que comparte el criterio del Ejecutivo, así como la preocupación de los autores de la Indicación N° 46, ya que la redacción del inciso respectivo no es del todo clara, son los establecimientos los que una vez ingresados a la JEC no pueden cambiar de régimen, pero los alumnos perfectamente pueden trasladarse a un establecimiento sin JEC.

El Honorable Senador señor Larraín indicó que el plazo debiera ser hasta el año 2010 y que debe precisarse que la irreversibilidad es para los establecimientos y no para los alumnos, quienes tienen la libertad de cambiarse a un establecimiento distinto.

**- Cerrado el debate y sometida a votación la Indicación, fue rechazada por la mayoría de los miembros de la Comisión, con el voto en contra de los Honorables Senadores señores Parra, Ruiz-Esquide y Vega, y el voto a favor del Honorable Senador señor Larraín.**

#### Indicaciones N<sup>os</sup> 44 y 45

La primera, de Su Excelencia el Presidente de la República, para reemplazar el guarismo 2003 por 2005.

La segunda, de los Honorables Senadores señores Bombal, Espina, Fernández, Larraín y Novoa, para sustituir el guarismo 2003 por 2010.

El señor Ministro hizo presente que, en la actualidad, el 75 % de los establecimientos está incorporado a la JEC y que, luego del séptimo concurso, casi todos funcionarán en dicha modalidad. Por lo tanto, permitir la creación de nuevos establecimientos sin este requisito demora la implementación de la JEC.

Luego, los representantes del Ejecutivo precisaron que el Gobierno propone la extensión de este plazo hasta el año 2005. Hicieron presente que contemplar la posibilidad de que establecimientos nuevos que ingresen al sistema no lo hagan con JEC implica, a la postre,

que cuando deban hacerlo, requerirán recursos públicos que deben ser invertidos en otras materias de urgencia.

Indicaron que la JEC es un proceso que debe concluir, a fin de focalizar los recursos en otras necesidades.

En el mismo sentido, el Honorable Senador señor Parra señaló que los fondos del Fisco deben derivarse a otros asuntos de importancia y que quien desee abrir un colegio deberá invertir más para funcionar con JEC.

El Honorable Senador señor Larraín explicó que el año 2005 es un plazo demasiado corto, y debiera ser extendido hasta el año 2010, considerando la posibilidad de establecer gradualidades en esta materia.

Agregó que quizás podría establecerse una fórmula que prohíba requerir fondos públicos para incorporarse a la JEC posteriormente, de forma tal que si un particular decide abrir un colegio, sin JEC, no implique en el futuro una carga económica para el Estado.

**- Cerrado el debate y sometida a votación la Indicación N° 44, votaron a favor los Honorables Senadores señores Parra y Ruiz-Esquide, en contra el Honorable Senador señor Larraín y se abstuvo el honorable Senador señor Vega.**

Como la abstención determina que quede sin resolverse el asunto, se repitió la votación, al tenor de lo dispuesto en el artículo 178 del Reglamento de la Corporación, solicitando a los Senadores que se abstuvieron que emitan su voto. En caso contrario, según dispone el Reglamento, las abstenciones se sumarán a la posición que haya obtenido el mayor número de votos.

**- Repetida la votación, votaron a favor los Honorables Senadores señores Parra y Ruiz-Esquide, y en contra los Honorables Senadores señores Larraín y Vega.**

Como el empate determina que quede sin resolverse el asunto, se repitió la votación, al tenor de lo dispuesto en el artículo 182 del Reglamento de la Corporación.

**- Repetida la votación, fue aprobada la Indicación N° 44 por la mayoría de los miembros de la Comisión, con el voto a favor de los Honorables Senadores señores Muñoz Barra, Parra, Ruiz-Esquide y Vega, y el voto en contra del Honorable Senador señor Larraín.**

**- Sometida a votación la Indicación N° 45, fue rechazada por la mayoría de los miembros de la Comisión, con el voto**

**en contra de los Honorables Senadores señores Muñoz Barra, Parra, Ruiz-Esquide y Vega, y el voto a favor del Honorable Senador señor Larraín.**

Indicación N° 46

De los Honorables Senadores señores Bombal, Espina, Fernández, Larraín y Novoa, para eliminar la frase del inciso penúltimo, que dice: “En todo caso, los alumnos atendidos en jornada escolar completa diurna no podrán ser atendidos con posterioridad en un régimen distinto.”.

Los representantes del Gobierno, entendiendo que quizás la redacción de la frase que se desea eliminar puede prestarse a confusiones, propusieron una redacción alternativa, que aclare el punto en el sentido de que en los establecimientos nuevos no se puede cambiar a otra jornada una vez incorporados a la JEC.

Agregaron que, por ejemplo, un establecimiento puede tener JEC en educación básica y doble jornada en educación media, pero un alumno de octavo año básico no puede pasar a primer año medio en ese establecimiento sin contar con JEC, según dispone el reglamento.

El Honorable Senador señor Ruiz-Esquide expresó que esta norma busca forzar la progresión y que, en definitiva, todos los alumnos sean atendidos en JEC, pero su redacción debe perfeccionarse.

El Honorable Senador señor Larraín indicó que, si los apoderados de un alumno en JEC estiman cambiarlo a otro colegio sin ese régimen, deben poder hacerlo libremente y esto debe quedar claro en la redacción que se apruebe.

**- Sometida a votación la Indicación, fue rechazada por la mayoría de los miembros de la Comisión, con el voto en contra de los Honorables Senadores señores Muñoz Barra, Parra, Ruiz-Esquide y Vega, y el voto a favor del Honorable Senador señor Larraín.**

**Número 3)**

Intercala, en el artículo 23, un inciso segundo para establecer que los alumnos en condiciones de vulnerabilidad no podrán ser objeto de cobro obligatorio alguno.

Indicación N° 47

De los Honorables Senadores señores Bombal, Espina, Fernández, Larraín y Novoa, para reemplazarlo por otro, a fin de establecer que los alumnos en condiciones de vulnerabilidad podrán, cuando

el director del establecimiento lo determine, eximirse del pago de los cobros que requiera el establecimiento. Para estos efectos, el director deberá considerar, principalmente, la condición socioeconómica del alumno y su familia.

**- En votación esta Indicación, fue rechazada por la mayoría de los miembros de la Comisión, con el voto en contra de los Honorables Senadores señores Muñoz Barra, Parra, Ruiz-Esquide y Vega, y el voto a favor del Honorable Senador señor Larraín.**

#### **Número 4)**

Agrega, en el inciso quinto del artículo 24, que preceptúa que, al menos, dos terceras partes de las exenciones se otorgarán atendiendo, exclusivamente, a las condiciones socioeconómicas de los alumnos y sus familias, la siguiente oración final: "alumnos que se entenderán incluidos en el porcentaje establecido en la letra a) bis) del artículo 6°, cuando la exención del inciso tercero anterior sea total y corresponda a alumnos en condiciones de vulnerabilidad."

#### Indicación N° 48

De los Honorables Senadores señores Bombal, Espina, Fernández, Larraín y Novoa para eliminarlo.

**- En votación esta Indicación, fue rechazada por la mayoría de los miembros de la Comisión, con el voto en contra de los Honorables Senadores señores Muñoz Barra, Parra, Ruiz-Esquide y Vega, y el voto a favor del Honorable Senador señor Larraín.**

#### **Número 8)**

##### **Letra a)**

Incorpora, en el artículo 37, un inciso segundo, relativo al pago de una subvención anual de apoyo al mantenimiento por alumnos de Educación de Adultos, que será de 0,1362 unidades de subvención educacional (USE) para la Educación General Básica; 0,3103 (USE) para la Educación Media, hasta 25 horas semanales presenciales de clases, y 0,3999 (USE) para la Educación Media con más de 25 horas semanales presenciales de clases. Esta subvención sólo se pagará cuando este tipo de educación se preste en establecimientos educacionales reconocidos oficialmente. En este caso, siempre se pagará el 100% de la subvención que corresponda, independientemente de la que se deba pagar por los alumnos que cursen los otros tipos de enseñanza que pueda impartir el establecimiento y no le será aplicable lo dispuesto en el inciso octavo de este artículo.

Indicación N° 49

De Su Excelencia el Presidente de la República, para precisar que esta subvención sólo se pagará cuando este tipo de educación se preste en los locales escolares de los establecimientos educacionales reconocidos oficialmente.

Los representantes del Ejecutivo explicaron que la subvención anual de apoyo al mantenimiento también se cancela a los establecimientos educacionales de adultos y esta Indicación pretende precisar que, para su cobro, las clases deben ser impartidas en los respectivos locales escolares.

Lo anterior, debido a que algunos establecimientos arriendan u ocupan un recinto distinto para dar estas clases, como por ejemplo, un club deportivo. Aclararon que es perfectamente legal que el establecimiento preste sus servicios en un lugar distinto a su local propio, pero esta subvención sólo debe cancelarse cuando la educación se efectúa en los locales escolares propiamente tales.

**- Cerrado el debate y sometida a votación esta Indicación, fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Larraín, Muñoz Barra, Parra, Ruiz-Esqüide y Vega.**

**Número 9)**

Modifica el artículo 43.

**Letra a)**

Intercala un inciso segundo nuevo con la enumeración de las infracciones menos graves.

Indicaciones N°s 50, 51 y 52

De Su Excelencia el Presidente de la República, realizan dos enmiendas formales en concordancia con la incorporación de una nueva letra d), que dispone: "No dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 9° bis de la Ley N° 18.962, Orgánica de Enseñanza."

En concordancia con lo resuelto en la Indicación N° 159, corresponde aprobar estas propuestas. Primero se votó la Indicación N° 52, ya que las dos primeras son de referencia y dependen de lo que se decida respecto de esta última.

**- Cerrado el debate y sometida a votación la Indicación N° 52, fue aprobada por la mayoría de los miembros de la**

**Comisión, con el voto a favor de los Honorables Senadores señores Muñoz Barra, Parra, Ruiz-Esquide y Vega, y el voto en contra del Honorable Senador señor Larraín.**

**- En votación las Indicaciones N<sup>os</sup> 50 y 51, fueron aprobadas por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Larraín, Muñoz Barra, Parra, Ruiz-Esquide y Vega.**

#### **Letra b)**

Incorpora, en el inciso segundo, la siguiente letra h): “No dar cumplimiento a la exigencia del artículo 6 letra a) bis, salvo que no se hayan presentado postulaciones suficientes para cubrir el porcentaje requerido.”.

#### Indicación N<sup>o</sup> 53

De los Honorables Senadores señores Bombal, Espina, Fernández, Larraín y Novoa para suprimirla.

**- En votación esta Indicación, fue rechazada por la mayoría de los miembros de la Comisión, con el voto en contra de los Honorables Senadores señores Muñoz Barra, Parra, Ruiz-Esquide y Vega, y el voto a favor del Honorable Senador señor Larraín.**

#### **Número 12)**

Incorpora un artículo noveno transitorio, a fin de disponer que el requisito establecido en la letra a) bis se exigirá a los establecimientos educacionales a partir del año 2004, respecto de los alumnos que ingresen a los primeros años que ofrezcan dichos establecimientos.

#### Indicación N<sup>o</sup> 54

De los Honorables Senadores señores Bombal, Espina, Fernández, Larraín y Novoa para eliminarlo.

**- Sometida a votación la Indicación, fue rechazada por la mayoría de los miembros de la Comisión, con el voto en contra de los Honorables Senadores señores Muñoz Barra, Parra, Ruiz-Esquide, y el voto a favor del Honorable Senador señor Larraín.**

Luego, la Comisión acordó votar el N<sup>o</sup> 12), del artículo 2<sup>o</sup>, aprobado en general. Cabe recordar que la discusión de esta norma fue realizada al estudiarse la Indicación N<sup>o</sup> 30.

- En votación el N° 12, del artículo 2º, fue aprobado por la mayoría de los miembros de la Comisión, con el voto a favor de los Honorables Senadores señores Muñoz Barra, Parra, Ruiz-Esquide y Vega, y el voto en contra del Honorable Senador señor Larraín.

Es dable señalar que la Comisión introdujo una enmienda de referencia en esta norma, al tenor de lo dispuesto en el artículo 121 inciso final del Reglamento del Senado.

#### **Artículo 4º**

Dispone que la subvención anual de apoyo al mantenimiento por alumnos de Educación de Adultos, que se crea por el literal a), del número 8, del artículo 2º de esta ley, se pagará a contar del año 2003.

#### Indicación N° 55

Del Honorable Senador señor Ríos para precisar que esta subvención se pagará retroactivamente desde el 1º de marzo del año 2003.

El Honorable Senador señor Larraín explicó que, en su opinión, esta propuesta es redundante, ya que decir que esta subvención se pagará a contar del año 2003, implica su pago retroactivo.

**- Esta Indicación fue retirada por su autor.**

#### **Artículo 5º**

Modifica el decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio de Educación, de 1996.

#### **Número 1)**

Incorpora un inciso segundo en el artículo 7º a fin de establecer que, en el caso del director del establecimiento educacional, su función principal será dirigir y liderar el proyecto educativo institucional y, de forma complementaria, gestionar administrativa y financieramente el establecimiento, en los casos en que se le haya delegado esa facultad de conformidad con los artículos 21 y siguientes de la ley N° 19.410, y cumplir las demás funciones, atribuciones y responsabilidades que le otorguen las leyes.

#### Indicación N° 56

De Su Excelencia el Presidente de la República para reemplazarlo por otro, para estatuir que la función principal del director

de un establecimiento educacional será dirigir y liderar el proyecto educativo institucional. En el sector municipal, entendido en los términos del artículo 19 de esta ley, el director de forma complementaria deberá gestionar administrativa y financieramente el establecimiento y cumplir las demás funciones, atribuciones y responsabilidades que le otorguen las leyes, incluidas aquéllas que le fueran delegadas en conformidad a la ley N° 19.410.

Los representantes del Ejecutivo, ante una consulta formulada por el Honorable Senador señor Vega, explicaron que la responsabilidad financiera que se establece, respecto de los directores de colegios del sector municipal, se limita al ámbito de las facultades delegadas.

**- Sometida a votación la Indicación, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Muñoz Barra, Parra, Ruiz-Esquide y Vega.**

#### Indicación N° 57

Del Honorable Senador señor Romero para agregar, al final del inciso segundo, la siguiente frase: "Teniendo como límites el marco de corresponsabilidad en el ejercicio de la función y el respeto a la participación y derechos que a cada miembro de la comunidad educativa le corresponde de acuerdo a normativa vigente."

El Honorable Senador señor Parra explicó que esta proposición no es del todo necesaria, ya que se encuentra implícita en el contexto de esta ley.

**- Sometida a votación la Indicación, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Muñoz Barra, Parra, Ruiz-Esquide y Vega.**

#### **Número 2)**

Intercala un artículo 18 bis que dispone las siguientes atribuciones de los directores para dar cumplimiento a las funciones que les asigna el inciso segundo del artículo 7° de esta ley:

a) En el ámbito pedagógico: La formulación, seguimiento y evaluación de las metas y objetivos del establecimiento, los planes y programas de estudio y las estrategias para su implementación; organizar, orientar y observar en el aula las instancias de trabajo técnico pedagógico y el desarrollo profesional de los docentes del establecimiento; y tomar las medidas para que los padres o apoderados reciban regularmente información sobre el funcionamiento del establecimiento y el progreso de sus hijos.

b) En el ámbito administrativo: Organizar y supervisar el trabajo de los docentes y del personal regido por la ley N° 19.464 del establecimiento; proponer el personal a contrata y de reemplazo, tanto docente como el regido por la ley N° 19.464; y promover una adecuada convivencia en el establecimiento así como participar en la selección de los profesores.

c) En el ámbito financiero: Asignar, administrar y controlar los recursos en los casos que se le haya otorgado esa facultad por el sostenedor, de conformidad con los artículos 21 y siguientes de la ley N° 19.410.

Agrega que las atribuciones señaladas en las letras b) y c) podrán ser encomendadas.

#### Indicación N° 58

De Su Excelencia el Presidente de la República para sustituirlo por otro que dispone, en su inciso primero, que los directores de establecimientos educacionales, para dar cumplimiento a las funciones que les asigna el inciso segundo del artículo anterior, contarán en el ámbito pedagógico, como mínimo, con las siguientes atribuciones: formular, hacer seguimiento y evaluar las metas y objetivos del establecimiento, los planes y programas de estudio y las estrategias para su implementación; organizar y orientar las instancias de trabajo técnico-pedagógico y de desarrollo profesional de los docentes del establecimiento; observar el trabajo de los docentes en el aula, y adoptar las medidas necesarias para que los padres o apoderados reciban regularmente información sobre el funcionamiento del establecimiento y el progreso de sus hijos.

Luego, agrega su inciso segundo que, los directores del sector municipal, para cumplir con las funciones complementarias que les otorga el artículo anterior, contarán con las siguientes atribuciones:

a) En el ámbito administrativo: Organizar y supervisar el trabajo de los docentes y del personal regido por la ley N° 19.464; proponer al sostenedor el personal a contrata y de reemplazo, tanto docente como regido por la ley N°19.464; ser consultado en la selección de

los profesores cuando vayan a ser destinados a ese establecimiento, y promover una adecuada convivencia en el establecimiento.

b) En el ámbito financiero: Asignar, administrar y controlar los recursos que les fueran delegados en conformidad a la ley.”.

Los representantes del Ejecutivo señalaron que, en la actualidad, no está definida la función del director y por esta razón la Honorable Cámara de Diputados incorporó esta norma, y hoy el Gobierno intenta precisar su redacción por medio de esta Indicación.

Agregaron que dichas funciones han sido definidas en base a los requerimientos necesarios que, en la experiencia de otros países, han potenciado las competencias básicas del liderazgo pedagógico de los directores.

El Honorable Senador señor Muñoz Barra hizo presente que con esta preceptiva se fortalece el liderazgo que debe tener el director al interior del colegio, sin perjuicio de encontrar altamente inconveniente la precisión que se realiza en orden a “observar el trabajo de los docentes en aula”, facultad excesiva y que puede derivar en arbitrariedades de algunos directivos. Existen otras mediciones del trabajo en aula menos discrecionales.

El Honorable Senador señor Vega manifestó que los directores deben tener responsabilidades generales y, en parte, este precepto cumple con dicha exigencia. No obstante, analizando su tenor literal, especialmente la segunda parte del inciso primero, es fácil advertir algunas contradicciones con este objetivo, al contemplar facultades menores, de detalle, muy específicas, que no debieran figurar en una norma como esta.

Agregó que basta con las funciones de formular, evaluar y organizar, como se expresa en la primera parte del artículo.

El Honorable Senador señor Parra consultó las razones que justifican, en esta Indicación, el cambio de ubicación del artículo, de ser el 18 bis a 7º bis. Añadió que sería de interés conocer por qué se diferencian las funciones en el caso de los directores de establecimientos municipales.

Los representantes del Gobierno indicaron que la nueva ubicación propuesta obedece a la necesidad de ordenar el texto que se enmienda, en el sentido de que el artículo 7º define la función docente directiva y el 18 trata de la evaluación docente, por lo que es más lógico agregar este precepto después del artículo 7º.

Respecto de las diferentes funciones, precisaron que las del ámbito pedagógico, por la naturaleza del cargo de director, son comunes. Por el contrario, las del ámbito administrativo y financiero, se contemplan sólo para los directores de establecimientos municipales, debido a que es en dicho ámbito donde operan las denominadas facultades delegadas.

En lo relativo a la observación del trabajo en aula, hicieron presente que el liderazgo educativo implica un cambio cultural necesario en nuestro país, orientado al trabajo en aula con miras a la elevación de la calidad educativa. Destacaron que con el Colegio de Profesores y la Asociación Chilena de Municipalidades se ha convenido un sistema de evaluación docente entre pares, de carácter horizontal y que al establecer este deber del director se equilibra este sistema. No obstante, aclararon, la observación del trabajo en aula se vincula a la calidad educativa y no a la evaluación docente o al desarrollo de la carrera.

El Honorable Senador señor Larraín señaló que es importante potenciar el rol de los directores y que la diferencia que realiza la Indicación es lógica considerando las facultades delegadas de los directores del sector municipal. Con todo, añadió, es necesario tener presente que todos los directores deben contar con un equipo de trabajo y éste debiera ser el responsable de la labor educativa, para no sobrecargar el rol del director, excluyendo la posibilidad de delegar a fin de desarrollar adecuadamente su gestión.

Indicó que comparte las inquietudes del Honorable Senador señor Vega, en cuanto a la excesiva reglamentación de la norma. Respecto de la observación del trabajo docente en aula, pareciera que lo que se busca es la evaluación del desempeño docente en dicha instancia, más que una suerte de vigilancia en terreno.

El Honorable Senador señor Ruiz-Esquide expresó que la redacción del precepto es absolutamente insuficiente. Explicó que un desafío constante de las leyes de la educación es la necesidad de dotar de un marco jurídico común a realidades muy distintas, y uno de los temas esenciales en esta tarea es la promoción del liderazgo educativo de los directores.

Agregó que las inquietudes concretas en estos asuntos apuntan a la forma de lograr dicho liderazgo, a las posibilidades que tendrá el director de mejorar su establecimiento cuando ejerza su cargo, a cómo evitar que se transforme en una figura autoritaria ante profesores y apoderados, y a cómo mejorar sus relaciones con los alcaldes y sostenedores.

Estas normas debieran orientarse a estructurar las responsabilidades del liderazgo educativo no sólo en el director, sino también en su equipo asesor, especificándose que el director puede delegar algunas de sus funciones en los integrantes de este equipo.

El Honorable Senador señor Larraín, a fin de perfeccionar el precepto, propuso incorporar, en el inciso primero del artículo 7 bis que se intercala, después de la alusión a las funciones del artículo anterior, la frase “y para asegurar la calidad del trabajo educativo”.

Del mismo modo, recogiendo las inquietudes de otros miembros de la Comisión, propuso precisar, en el inciso que propone la Indicación N° 60, que la delegación de funciones del ámbito pedagógico se efectúe dentro del equipo directivo del establecimiento. Esta norma se ubicó como inciso segundo del artículo 7° bis, que se agrega.

La Comisión, además, fue de opinión de suprimir la atribución de observar el trabajo docente en aula.

**- Cerrado el debate y sometida a votación la Indicación, fue aprobada con las referidas enmiendas por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Larraín, Muñoz Barra, Parra, Ruiz-Esquide y Vega.**

#### Indicación N° 59

Del Honorable Senador señor Romero, para agregar un inciso segundo en el artículo 18 bis, estableciendo que las atribuciones que se reconocen en las letra a), b), y c) se confieren para ser ejercidas de acuerdo a la normativa vigente, sin perjuicio de los derechos que le corresponden al sostenedor.

Al tenor de lo acordado en la Indicación anterior, corresponde rechazar esta propuesta.

**- Sometida a votación la Indicación, fue rechazada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Larraín, Muñoz Barra, Parra, Ruiz-Esquide y Vega.**

#### Indicaciones N°s 60 y 61

La primera, de los Honorables Senadores señores Bombal, Espina, Fernández, Larraín y Novoa, para sustituir el inciso final por otro que establece la posibilidad de delegar las atribuciones.

La segunda, del Honorable Senador señor Romero, para precisar, en el último inciso, que podrán delegarse las atribuciones de conformidad con las normas pertinentes en el ámbito de la responsabilidad directiva.

Al tenor de lo propuesto por el Honorable Senador señor Larraín, al discutirse la Indicación N° 58, la Comisión fue de opinión de aprobar estas Indicaciones precisando que la delegación de funciones pedagógicas se efectúa dentro del equipo directivo del establecimiento. Además, se ubicó este precepto como inciso segundo del artículo 7 bis.

**- Sometidas a votación las Indicaciones, fueron aprobadas con modificaciones por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Larraín, Muñoz Barra, Parra, Ruiz-Esqvide y Vega.**

#### **Número 4)**

Agrega en el artículo 24, un inciso final nuevo que establece, respecto de los postulantes que deseen incorporarse a la función docente directiva y de unidades técnico-pedagógicas, que deberán cumplir con el requisito de contar, a lo menos, con perfeccionamiento en las áreas pertinentes a dicha función.

#### Indicación N° 62

Del Honorable Senador señor Ríos, para sustituir la referencia al perfeccionamiento en las áreas pertinentes a dicha función, por otra relativa a estudios de dirección, evaluación de proyectos, gestión administrativa, administración de personal y auditoría con especialización en materias educativas.

**- En votación la Indicación, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Larraín, Muñoz Barra, Parra y Vega.**

#### **Número 5)**

Intercala un artículo 24 bis que dispone, para ser director de un establecimiento educacional, que se requiere cumplir, además de los requisitos indicados en el artículo anterior, con los siguientes:

- a) Tener una experiencia docente de, a lo menos, tres años, y
- b) Estar debidamente acreditado para ejercer como director.

Agrega, en su inciso segundo, que la acreditación es un proceso voluntario en el que se evaluará el cumplimiento de los estándares nacionales de directores, aprobados por el Ministerio de Educación. Dichos estándares definirán los conocimientos, habilidades y competencias requeridos para ser director de un establecimiento educacional y serán fijados por decreto del Ministerio de Educación.

#### Indicación N° 63

De los Honorables Senadores señores Bombal, Espina, Fernández, Larraín y Novoa, para precisar que la aplicación de este precepto se refiere a los establecimientos educacionales municipales.

Los representantes del Ejecutivo señalaron que este precepto sólo es aplicable al sector municipal, por lo que la Indicación perfecciona su redacción.

Es dable señalar que, posteriormente, al discutir las Indicaciones N°s 66 y 67, la Comisión estimó adecuado incorporar lo dispuesto en este N° 5), en el inciso final nuevo que incorpora el N° 4) al artículo 24, por lo que no fue necesaria la aprobación de esta Indicación.

**- En votación la Indicación, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Larraín, Muñoz Barra, Parra y Vega.**

#### Indicaciones N°s 64 y 65

La primera, de Su Excelencia el Presidente de la República para sustituir el literal a), por otro que exige tener una experiencia docente mínima de cinco años.

La segunda, del Honorable Senador señor Romero, para reemplazar, en la letra a), los términos tres años por diez años.

El Honorable Senador señor Vega expuso que el director de un establecimiento educacional debe ser una persona con experiencia y madurez, por lo que, un lapso de diez años asegura en mejor forma este objetivo.

Los restantes miembros de la Comisión estimaron que un plazo de cinco años de experiencia era el más adecuado.

**- En votación la Indicación N° 64, fue aprobada con enmiendas por la mayoría de los miembros presentes de la Comisión, con el voto a favor de los Honorables Senadores señores Larraín, Muñoz Barra y Parra, y el voto en contra del Honorable Senador señor Vega.**

**- En votación la Indicación N° 65, fue rechazada por la mayoría de los miembros presentes de la Comisión, con el voto en contra de los Honorables Senadores señores Larraín, Muñoz Barra y Parra, y el voto a favor del Honorable Senador señor Vega.**

**Cabe señalar que, al discutir las Indicaciones N°s 66 y 67, la Comisión estimó pertinente incorporar lo dispuesto en este N° 5), al inciso final nuevo que incorpora el N° 4) al artículo 24.**

Indicaciones N°s 66 y 67

La primera, de los Honorables Senadores señores Bombal, Espina, Fernández, Larraín y Novoa, para suprimir la letra b).

La segunda, de los Honorables Senadores señores Bombal, Espina, Fernández, Larraín y Novoa, para eliminar su inciso segundo.

Los representantes del Gobierno señalaron que estas Indicaciones pretenden suprimir la acreditación docente. Esta acreditación es un proceso voluntario, realizado en base a estándares nacionales de directores aprobados por el Ministerio de Educación, y a la que deberán someterse aquellas personas que deseen postular al cargo de director.

Se trata de buscar las competencias básicas para ejercer dicho cargo, considerando las experiencias de las instituciones de educación superior que, en la actualidad, capacitan a profesores en este sentido. De esta forma, agregaron, se asimilan los requisitos para ser director a los estándares internacionales.

Añadieron que, más adelante, en el artículo 11, se establece la regulación de esta acreditación por medio de un decreto con fuerza de ley.

El Honorable Senador señor Larraín explicó que deben ser los propios establecimientos los que determinen los requisitos a exigir a sus directores. No resulta conveniente imponer una acreditación obligatoria en forma centralizada.

El Honorable Senador señor Parra explicó que votaría por la supresión de la acreditación, en el entendido de que el inciso final que se agrega al artículo 24 exige a los postulantes a directores perfeccionamientos en el área pertinente. Por tanto, el concurso respectivo determinará la cantidad y el tipo de los cursos a exigir.

Por otro lado, agregó que la acreditación, en los términos en que está planteada, no aporta nada ya que sus alcances son imprecisos y se desconocen los detalles de su aplicación. Además, se corre el peligro de restar iniciativa a los municipios.

El Honorable Senador señor Muñoz Barra explicó que la letra b) no es para nada clara, por lo que no debieran aprobarse estos preceptos.

**- Sometidas a votación las Indicaciones, fueron aprobadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Larraín, Muñoz Barra, Parra y Vega.**

**- Como la letra b) ha sido suprimida, quedando solamente una letra a), la Comisión decidió refundir este precepto del N° 5) con el inciso final que se agrega al artículo 24, por el N° 4), añadiendo una frase final del siguiente tenor: “y una experiencia docente de cinco años”.**

-----

#### Indicación N° 68

De Su Excelencia el Presidente de la República, para consultar un numeral 6) que agrega un inciso final, a fin de establecer que la vacantes para ejercer la función docente-directiva siempre serán provistas por concurso público y el nombramiento o designación tendrá una vigencia de cinco años.

La Comisión fue de opinión de aprobar este nuevo número consignándolo como nuevo N° 5), por razones de técnica legislativa.

**- Sometida a votación la Indicación, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Larraín, Muñoz Barra, Parra y Vega.**

-----

#### **Número 6)**

Intercala un artículo 31 bis con la finalidad de señalar que, en el caso de los concursos para llenar la vacante de director de un establecimiento educacional, las comisiones calificadoras de concursos estarán integradas por:

a) El director del Departamento de Administración de Educación Municipal o de la Corporación Municipal que corresponda.

b) Un director de otro establecimiento educacional del mismo sostenedor que imparta el mismo nivel de enseñanza en la comuna, elegido por sorteo entre sus pares.

c) Un representante del Centro General de Padres y Apoderados del establecimiento, elegido por éstos.

d) Un docente elegido por sorteo de entre los profesores de la dotación del establecimiento.

e) Un funcionario del respectivo Departamento Provincial de Educación, quien actuará como ministro de fe.

Precisa, en su inciso segundo, que en el reglamento de esta ley se indicará la forma de integración de la Comisión.

#### Indicación N° 69

Del Honorable Senador señor Romero, para precisar, en la letra b), que, en el evento de que no hubiese otro director del mismo nivel, integrará la comisión calificadora cualquier director que labore para el sostenedor en la comuna, elegido por sorteo entre los directores que puedan integrar la referida comisión.

Los representantes del Ejecutivo señalaron que, efectivamente, puede haber comunas con un solo liceo y varias escuelas, caso en el cual no hay otro director del mismo nivel.

La Comisión estimó adecuada la propuesta, introduciéndole algunas enmiendas de redacción.

**- En votación la Indicación, fue aprobada con modificaciones por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Muñoz Barra, Parra y Vega.**

#### Indicación N° 70

Del Honorable Senador señor Romero, para establecer, en la letra c), en vez del Representante del Centro de Padres y Apoderados, el Representante de la Asociación Comunal de Directores.

**- En votación la Indicación, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Muñoz Barra, Parra y Vega.**

Indicación N° 71

Del Honorable Senador señor Romero, para modificar la letra e), a fin de que el funcionario del respectivo Departamento Provincial de Educación solamente actúe como ministro de fe, sin derecho a voto.

**- En votación la Indicación, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Muñoz Barra, Parra y Vega.**

Indicación N° 72

De los Honorables Senadores señores Bombal, Espina, Fernández, Larraín y Novoa, para suprimir la letra c).

**- En votación la Indicación, fue rechazada por la mayoría de los miembros de la Comisión, con el voto en contra de los Honorables Senadores señores Muñoz Barra, Parra y Vega, y el voto a favor del Honorable Senador señor Larraín.**

Indicación N° 73

Del Honorable Senador señor Ríos, para intercalar dos incisos, segundo y tercero, con la finalidad de prohibir que integre esta comisión el director del establecimiento y el docente que pertenece a la comisión calificadora de concursos. Además, establece que el Director de Administración de Educación Municipal o de la Corporación Municipal presidirá la comisión y tendrá voto dirimente, en caso de empate.

**- En votación la Indicación, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Muñoz Barra, Parra y Vega.**

Indicación N° 74

Del Honorable Senador señor Ríos, para sustituir su último inciso por otro, a fin de disponer que el reglamento estatuirá las normas de constitución y funcionamiento de la comisión.

**- En votación la Indicación, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Muñoz Barra, Parra y Vega.**

**Número 7)**

Sustituye el artículo 32 por otro que dispone la forma de provisión de las vacantes a directores. Para estos efectos, precisa que se realizará concurso público de antecedentes y oposición, en dos

etapas, la primera, de preselección de una quina (letra a) y la segunda, donde los preseleccionados deberán presentar una propuesta de trabajo para el establecimiento (letra b).

Su inciso segundo establece que la comisión calificadora del artículo 31 bis precedente, evaluará los antecedentes presentados, los resultados de las pruebas realizadas y la propuesta de trabajo y, conforme a ella, emitirá un informe fundado que detalle el puntaje de cada postulante que se presentará al alcalde, quien deberá nombrar a quien figure en el primer lugar ponderado en el respectivo concurso. No obstante, por resolución fundada, podrá nombrar a quien figure en el segundo lugar de dicho concurso.

Su inciso tercero preceptúa que el nombramiento o contrato de los directores tendrá una vigencia de cinco años, al término del cual se deberá efectuar un nuevo concurso, en el que podrá postular el director en ejercicio. Con todo, si un director ha sido evaluado en forma destacada durante todo su período y el Consejo Escolar así lo solicita al sostenedor, podrá ser nombrado sin necesidad de concurso por un nuevo período de cinco años, después de lo cual se deberá llamar necesariamente a concurso. En aquellos establecimientos en que no exista Consejo Escolar, o no se esté aplicando el sistema de evaluación, necesariamente se deberá llamar a concurso para llenar la vacante de director.

Su inciso cuarto señala que la suplencia o subrogancia del director no podrá prolongarse más allá del término del año escolar, al cabo del cual obligatoriamente deberá llamarse a concurso.

Su inciso quinto establece, para cuando el director no repostule o haya perdido el concurso, que podrá volver a desempeñarse en alguna de las funciones a que se refiere el artículo 5° de esta ley, en establecimientos educacionales de la misma Municipalidad o Corporación, y podrá ser designado o contratado con, a lo menos, el mismo número de horas que servía en ellas antes de ejercer como director, sin necesidad de concursar. Agrega que, en caso de no ser posible lo anterior dada la dotación docente, tendrá derecho a los beneficios establecidos en el inciso tercero, del artículo 73, de esta ley.

#### Indicación N° 75

De Su Excelencia el Presidente de la República con el objetivo de establecer que deberá preseleccionarse hasta cinco candidatos, y no necesariamente una quina.

El Honorable Senador señor Muñoz Barra explicó que la fórmula propuesta por el Presidente de la República es más flexible, ya que podría darse el caso de que no hubiera cinco postulantes.

La Comisión estimó adecuada la Indicación precisando que, a lo menos, deberán preseleccionarse dos candidatos, a fin de cautelar que se cumplan ambas etapas del concurso público de antecedentes y oposición, evitando que éste quede resuelto en la primera de ellas.

**- En votación la Indicación, fue aprobada con enmiendas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Larraín, Muñoz Barra, Parra y Vega.**

#### Indicación N° 76

Del Honorable Senador señor Romero, a fin de precisar que si se presentaran menos de 5 postulantes, todos ellos pasarán a la siguiente etapa, en cuanto cumplan con los requisitos generales de postulación.

Ante diversas consultas de los miembros de la Comisión, los representantes del Gobierno señalaron que esta Indicación es innecesaria, ya que el reglamento de concursos resuelve este tipo de situaciones, evitando que el proceso se cierre en esta etapa.

**- Sometida a votación la Indicación, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Larraín, Muñoz Barra, Parra y Vega.**

#### Indicación N° 77

De Su Excelencia el Presidente de la República a fin de efectuar una enmienda formal en concordancia con la Indicación anterior.

Se trata de una enmienda en concordancia con la Indicación N° 75, aprobada anteriormente.

**- En votación la Indicación, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Larraín, Muñoz Barra, Parra y Vega.**

#### Indicación N° 78

Del Honorable Senador señor Romero, para eliminar, en su inciso segundo, la facultad del alcalde para nombrar a un postulante distinto a aquel que ocupe el primer lugar en dicho concurso.

El Honorable Senador señor Parra manifestó que el alcalde está vinculado por el informe fundado de la comisión calificadora, debiendo nombrar al postulante que haya obtenido el primer lugar. No obstante, se lo faculta para nombrar a quien figure en el segundo puesto del concurso, por resolución fundada. Agregó que, en la próxima Indicación, propone que si el alcalde nombra a un candidato que no figura en el primer lugar debe fundar su resolución e informar de ello al concejo.

**- Cerrado el debate y sometida a votación la Indicación, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Larraín, Muñoz Barra, Parra y Vega.**

#### Indicación N° 79

Del Honorable Senador señor Parra, a fin de establecer que, si el alcalde nombra a algún candidato que no sea el que ocupe el primer lugar en este informe, deberá hacerlo mediante resolución fundada e informar de ella al concejo.

El señor Presidente señaló que esta propuesta altera facultades del alcalde, lo que incidiría en la determinación de funciones y atribuciones de servicios públicos, según dispone la Constitución.

**- En mérito de lo anteriormente expuesto, fue declarada inadmisibles por el señor Presidente de la Comisión, por incidir en materias de iniciativa exclusiva de S.E. el Presidente de la República, al tenor de lo dispuesto en el artículo 62, inciso cuarto, N° 2, de la Constitución Política.**

#### Indicación N° 80

De los Honorables Senadores señores Bombal, Espina, Fernández, Larraín y Novoa, para permitir al alcalde elegir entre los tres primeros puntajes ponderados.

El señor Presidente señaló que esta propuesta altera facultades del alcalde, lo que incidiría en la determinación de funciones y atribuciones de servicios públicos, según dispone la Constitución.

**- En mérito de lo anteriormente expuesto, fue declarada inadmisibles por el señor Presidente de la Comisión, por incidir en materias de iniciativa exclusiva de S.E. el Presidente de la República, al tenor de lo dispuesto en el artículo 62, inciso cuarto, N° 2, de la Constitución Política.**

### Indicación N° 81

De los Honorables Senadores señores Bombal, Espina, Fernández, Larraín y Novoa, para suprimir la facultad del alcalde de nombrar, por resolución fundada, a quien figure en el segundo lugar de dicho concurso.

El señor Presidente señaló que esta propuesta altera facultades del alcalde, lo que incidiría en la determinación de funciones y atribuciones de servicios públicos, según dispone la Constitución.

**- En mérito de lo anteriormente expuesto, fue declarada inadmisibles por el señor Presidente de la Comisión, por incidir en materias de iniciativa exclusiva de S.E. el Presidente de la República, al tenor de lo dispuesto en el artículo 62, inciso cuarto, N° 2, de la Constitución Política.**

### Indicación N° 82

Del Honorable Senador señor Ríos para eliminar el inciso tercero.

El Honorable Senador señor Larraín explicó que el período de duración del director debe ser más flexible, según los requerimientos de cada establecimiento, permitiéndole cumplir con su programa de trabajo, a fin de evaluar su desempeño una vez finalizado dicho lapso. En este sentido, expresó, en la Indicación N° 84 con otros señores Senadores plantea una redacción alternativa para este inciso, más flexible que la aprobada en general.

Respecto de la participación del consejo escolar, por medio de la posibilidad de solicitar al sostenedor que el director sea nombrado para un nuevo período, manifestó que, según otras experiencias, como la española, puede resultar negativa, ya que existe la tentación del director de trabajar su primer período para el consejo, distorsionándose sus funciones y la de dicho organismo colegiado.

El Honorable Senador señor Muñoz Barra, refiriéndose a esta última posibilidad, señaló su inconveniencia, por establecer, nuevamente, una suerte de dos categorías de directores, los nombrados por concurso y los que sean nominados para un segundo período por medio de esta modalidad.

**- Cerrado el debate y sometida a votación la Indicación, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Larraín, Muñoz Barra, Parra y Vega.**

#### Indicación N° 83

Del Honorable Senador señor Romero, para sustituir el inciso tercero por otro a fin de disponer que el nombramiento a contrato de directores tendrá vigencia indefinida y su permanencia en el cargo dependerá del proceso de evaluación anual de la gestión directiva establecida por la ley.

**- En votación la Indicación, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Larraín, Muñoz Barra, Parra y Vega.**

#### Indicación N° 84

De los Honorables Senadores señores Bombal, Espina, Fernández, Larraín y Novoa, para reemplazar el inciso tercero por otro, con la finalidad de estatuir que el nombramiento o contrato de cada director deberá establecer, en términos explícitos, el tiempo de duración y las metas concretas de logros, entre las que se deberán contemplar el mejoramiento del desempeño de los alumnos, los índices de deserción escolar y otros indicadores de eficiencia a definir por cada sostenedor en las bases del llamado a concurso. Para comprobar el cumplimiento de dichas metas, deberán considerarse evaluaciones periódicas, externas y objetivas.

El Honorable Senador señor Larraín expuso que podría perfeccionarse esta propuesta estableciendo un rango de años de duración, por ejemplo, de cuatro a seis años.

El Honorable Senador señor Parra se manifestó en contra de esta Indicación, por estimar que la flexibilidad que consagra puede ser peligrosa, por transformar el tiempo de duración en el cargo en un factor de competencia, por ejemplo, de ciertos municipios que podrían ofrecer plazos más largos y, por tanto, una mayor estabilidad laboral, distorsionando todo el sistema.

Agregó, que cabe recordar que el sistema de concursos se estructura en base a antecedentes y a proyectos académicos, por tanto el tema de la renovación periódica no constituye un factor de inestabilidad si se considera la sustentabilidad del proyecto presentado.

**- Cerrado el debate y sometida a votación la Indicación, fue rechazada por la mayoría de los miembros presentes de la Comisión, con el voto en contra de los Honorables Senadores señores Muñoz Barra, Parra y Vega, y el voto a favor del Honorable Senador señor Larraín.**

Luego, la Comisión votó por separado el inciso tercero del artículo 32, que se sustituye en este N° 7).

Primero se acordó votar la parte inicial de la norma, relativa a que el nombramiento o contrato de los directores tendrá una vigencia de cinco años, al término del cual se deberá efectuar un nuevo concurso, al que podrá postular el director en ejercicio.

**- En votación esta parte del precepto, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Larraín, Muñoz Barra, Parra y Vega.**

A continuación, se votó la segunda parte, sobre la posibilidad de que si un director ha sido evaluado en forma destacada durante todo su período y el consejo escolar así lo solicita al sostenedor, sea nombrado sin necesidad de concurso por un nuevo período de cinco años, después del cual se deberá llamar, necesariamente, a concurso. En aquellos establecimientos en que no exista consejo escolar, o no se esté aplicando el sistema de evaluación, necesariamente se deberá llamar a concurso para llenar la vacante de director.

**- En votación esta parte del inciso tercero, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Larraín, Muñoz Barra, Parra y Vega.**

#### Indicación N° 85

De Su Excelencia el Presidente de la República, para establecer, en su inciso tercero, que deberá llamarse a concurso en aquellos establecimientos en los cuales no se esté aplicando el sistema de evaluación de directores.

**- En votación la Indicación, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Larraín, Muñoz Barra, Parra y Vega.**

#### Indicación N° 86

De Su Excelencia el Presidente de la República, para reemplazar su inciso cuarto por otro, con la finalidad de estatuir que el reemplazo del director titular no podrá prolongarse más allá del término del año escolar, al cabo del cual obligatoriamente deberá llamarse a concurso. Cuando su reemplazo se deba a que se encuentre realizando estudios de post-título o post-grado, su sustitución podrá extenderse hasta el plazo máximo señalado en el inciso tercero del artículo 40 de la presente ley.

Los representantes del Ejecutivo explicaron que con esta Indicación se pretende eliminar una práctica consistente en la no realización de los concursos por vía de las suplencias periódicas.

Precisaron que el Estatuto Docente nada dice al respecto y se ha dado el caso de suplencias permanentes de directores titulares sin concurso, y por ello la Indicación limita esta posibilidad consagrando sólo una excepción relativa a los estudios.

El Honorable Senador señor Larraín expresó que la norma debiera redactarse más claramente y con cierto margen de flexibilidad. En su opinión, se busca que las suplencias duren no más de seis meses y que, con todo, no puedan prolongarse más allá del año escolar.

Los representantes del Ejecutivo y el Honorable Senador señor Larraín concordaron en que, situaciones como una enfermedad común, no quedan comprendidas en esta norma.

La mayoría de la Comisión decidió perfeccionar la redacción del precepto, precisando que su aplicabilidad se contará desde que el cargo se encuentre vacante, como se propone en la Indicación N° 88 del Honorable Senador señor Romero.

El Honorable Senador señor Ruiz-Esquide hizo presente que la norma es clara en su redacción.

**- Cerrado el debate y sometida a votación la Indicación, fue aprobada con dicha enmienda por la mayoría de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Larraín, Parra y Vega, y el voto en contra de los Honorables Senadores señores Muñoz Barra y Ruiz-Esquide.**

#### Indicación N° 87

Del Honorable Senador señor Ríos, para sustituir su inciso cuarto por otro, a fin de disponer que, en caso de ausencia o impedimento del director para ejercer el cargo por un tiempo determinado, será subrogado o se designará un suplente que reúna los requisitos, de conformidad con las normas que al respecto establece la ley N° 18.883, sobre estatuto administrativo de los funcionarios municipales.

**- En votación la Indicación, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Larraín, Muñoz Barra, Parra y Ruiz-Esquide.**

#### Indicación N° 88

Del Honorable Senador señor Romero, para reemplazar el inciso cuarto por otro, con el objetivo de precisar que, en el caso de vacancia de un cargo de director, ésta no podrá prolongarse más allá del término del año escolar desde que el cargo se encuentra vacante, al término del cual obligatoriamente deberá llamarse a concurso para proveer la

vacante de director. La circunstancia de que el director titular sea suplido o subrogado en forma legal no constituye vacancia del cargo.

En concordancia con lo resuelto en la Indicación Nº 86, esta propuesta debe ser aprobada con enmiendas consistentes en aclarar, en el precepto aprobado en dicha Indicación, que su aplicabilidad se contará desde que el cargo se encuentre vacante.

**- En votación la Indicación, fue aprobada con modificaciones por la mayoría de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Larraín, Parra y Vega, y el voto en contra de los Honorables Senadores señores Muñoz Barra y Ruiz-Esquide.**

#### Indicación 89

Del Honorable Senador señor Romero, para sustituir su inciso quinto, a fin de establecer que cuando el director no repostule o haya perdido el concurso, tendrá derecho a continuar prestando servicios en el establecimiento educacional en el que cumplía funciones, con igual número de horas que su nombramiento como director, para lo cual el respectivo sostenedor lo asignará a las funciones que correspondan. Sin perjuicio de lo anterior, el director que no quisiera continuar prestando servicios en el establecimiento tendrá derecho a los beneficios establecidos en el inciso tercero del artículo 73 de esta ley, lo que deberá comunicar a su respectivo empleador dentro de un plazo de 30 días desde que cese en el cargo de director, vencido el cual no podrá ejercerlo.

Los representantes del Gobierno señalaron que esta Indicación vincula la permanencia del director al establecimiento en sí y no a la comuna, lo que parece inconveniente. Por otra parte, el texto aprobado en general responde al mecanismo que opera actualmente en esta materia.

El Honorable Senador señor Larraín indicó que la norma, como está planteada en el texto aprobado en general, presenta varios problemas, como por ejemplo, lo que ocurre si el director ejercía la docencia en otra comuna, caso en el cual queda sin tutela y, además, desmotiva a postular en otras comunas.

Por otra parte, agregó, podría darse el caso de que el director prefiera los beneficios del artículo 73 del Estatuto Docente, aunque haya dotación en la comuna. Por tanto, la opción debiera ser un derecho.

Por tanto, precisó, el Gobierno debería garantizar que si un director no repostula o pierde el concurso tenga asegurado un cupo por 44 horas docentes en la respectiva comuna, a menos que opte por los beneficios del mencionado artículo 73.

Hizo presente que, si todos los directores deberán concursar, deben garantizarse efectivamente sus derechos en este período de transición.

El Honorable Senador señor Muñoz Barra señaló que este precepto resulta contraproducente, ya que impide que los buenos docentes cambien de comuna, pues, si cesado su período no repostulan o pierden el concurso, no les es aplicable la norma al venir de otra comuna.

El Honorable Senador señor Vega hizo presente que el director que no repostula o pierde el concurso, debe tener derecho a mantener las horas docentes que realizaba con anterioridad.

El señor Presidente señaló que esta Indicación establece una obligación de contratar por parte de un servicio público, lo que incidiría en la determinación de funciones y atribuciones de servicios públicos, según dispone la Constitución.

**- En mérito de lo anteriormente expuesto, fue declarada inadmisibles por el señor Presidente de la Comisión, por incidir en materias de iniciativa exclusiva de S.E. el Presidente de la República, al tenor de lo dispuesto en el artículo 62, inciso cuarto, N° 2, de la Constitución Política.**

#### Indicación 89 bis

Al tenor del debate producido en la Comisión, al conocerse la Indicación anterior, el Gobierno presentó en un nuevo plazo de indicaciones, esta propuesta para sustituir el inciso final del artículo 32 aprobado en general, con el fin de establecer que los directores que no vuelvan a postular o pierdan el concurso, seguirán desempeñándose, en caso de existir disponibilidad en la dotación docente, en alguna de las funciones a que se refiere el artículo 5° de esta ley en establecimientos educacionales de la misma municipalidad o corporación, y deberá ser designado o contratado con el mismo número de horas que servía como director sin necesidad de concursar.

Agrega que, si dicha designación o contratación no fuera posible dada la dotación docente, el director tendrá derecho a los beneficios establecidos en el inciso tercero, del artículo 73, del Estatuto Docente.

El señor Ministro explicó que, con esta propuesta, se refuerza el derecho de permanencia del director, ya que no se trata de una mera "posibilidad" sino de una obligación, al ocupar el vocablo "deberá". Con todo, considerando que la dotación es flexible y se adecúa año a año, debe contemplarse la posibilidad de que no haya disponibilidad en la dotación, para no sobredotar de personal docente al municipio.

Por otro lado, añadió, otra diferencia con el texto aprobado en general es que se establece que el director debe ser contratado en la misma municipalidad o corporación y por el mismo número de horas que servía como director. Se ha considerado que, después de cinco años, no es justo establecer esta obligación a la municipalidad de origen si proviene de un municipio distinto y por ello se establece que será contratado o designado por el número de horas que servía como director y no por las que prestaba “antes” de ejercer dicho cargo.

Si esta contratación o designación no es posible, dada la dotación docente, el director tendrá derecho a una indemnización correspondiente al total de las horas devengadas el último mes por cada año de servicios y fracción superior a seis meses, con un tope de once meses.

El Honorable Senador señor Muñoz Barra expresó que las dotaciones no deben ser incrementadas artificialmente. Además, precisó, las condiciones de mercado determinan que los ex directores casi siempre son contratados en otros colegios subvencionados.

El Honorable Senador señor Parra manifestó su acuerdo con la proposición del Ejecutivo, ya que se trata de una norma excepcional que recoge la práctica del mundo universitario, donde el ejercicio de funciones directivas no implica el término de la carrera docente una vez finalizado el período respectivo, con lo que se logra incentivar la participación en estos cargos de gestión.

Precisó que es evidente que sólo el sostenedor respectivo es quien tiene la obligación de reasignar dentro de su dotación al ex director.

El Honorable Senador señor Ruiz-Eskvide explicó que esta propuesta constituye un avance sustancial en la materia, sin perjuicio de hacer presente que a futuro puede haber problemas en la aplicación de la norma, respecto del pago de las indemnizaciones, que, al igual que en la situación actual, son de cargo del sostenedor, o sea, de la municipalidad.

El Honorable Senador señor Larraín hizo presente que se abstendrá en la votación de este precepto, debido a que, para tener un pronunciamiento al respecto, es necesario conocer la realidad de las dotaciones docentes, con el fin de prevenir cómo será aplicada la norma.

Por otra parte, valoró el esfuerzo del Gobierno con esta propuesta, ya que resuelve varias de las inquietudes planteadas en el seno de la Comisión.

El Honorable Senador señor Vega expuso que debiera asegurarse a todos los ex directores la continuidad de sus labores docentes, y que los eventuales aumentos de dotación deben ser de cargo del sistema.

**- Cerrado el debate y sometida a votación la Indicación, fue aprobada por la mayoría de los miembros de la Comisión, con el voto a favor de los Honorables Senadores señores Muñoz Barra, Parra y Ruiz-Eskide, y la abstención de los Honorables Senadores señores Larraín y Vega.**

-----

#### Indicación N° 90

Del Honorable Senador señor Parra, para añadir un inciso final a fin de establecer que la disposición del inciso anterior será también aplicable a los directores de los departamentos de administración de educación municipal, cuando al momento de su designación para servir dicho cargo hayan tenido la calidad de docentes en algún establecimiento del mismo Municipio.

El señor Presidente señaló que esta Indicación establece una obligación de contratar por parte de un servicio público, lo que incidiría en la determinación de funciones y atribuciones de servicios públicos, según dispone la Constitución.

**- En mérito de lo anteriormente expuesto, fue declarada inadmisibile por el señor Presidente de la Comisión, por incidir en materias de iniciativa exclusiva de S.E. el Presidente de la República, al tenor de lo dispuesto en el artículo 62, inciso cuarto, N° 2, de la Constitución Política.**

#### **Número 8)**

Agrega, un artículo 32 bis, nuevo, que faculta al alcalde o gerente de la corporación para solicitar al concejo la remoción de un director. La resolución deberá ser acordada por los cinco sextos de sus miembros en ejercicio.

#### Indicación N° 91

Del Honorable Senador señor Romero, consulta suprimirlo.

El Honorable Senador señor Larraín explicó que con esta supresión se busca reducir la posibilidad de arbitrariedades en la remoción del director.

Agregó que la remoción del director debe estar vinculada sólo con su evaluación.

El Honorable Senador señor Muñoz Barra manifestó que el SEREMI no debiera intervenir en la remoción de un director.

Los representantes del Ejecutivo señalaron que más adelante, en la Indicación N° 101, se evalúa el desempeño de los directores y que quizás allí podría ubicarse su eventual remoción.

**- Cerrado el debate y sometida a votación la Indicación, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Larraín, Muñoz Barra, Parra y Vega.**

#### Indicación N° 92

De los Honorables Senadores señores Bombal, Espina, Fernández, Larraín y Novoa, proponen sustituir el artículo 32 bis por otro, al tenor del cual el no cumplimiento de las metas escolares propuestas por el director será causal suficiente para que el alcalde, el gerente de la corporación o el concejo por dos tercios de sus miembros, según corresponda, soliciten a esta última instancia su remoción. La norma añade que la resolución del Concejo deberá ser acordada por los cinco sextos de sus miembros en ejercicio.

El señor Presidente señaló que esta Indicación se vincula a facultades del alcalde y del concejo municipal, lo que incidiría en la determinación de funciones y atribuciones de servicios públicos, según dispone la Constitución.

**- En mérito de lo anteriormente expuesto, fue declarada inadmisibles por el señor Presidente de la Comisión, por incidir en materias de iniciativa exclusiva de S.E. el Presidente de la República, al tenor de lo dispuesto en el artículo 62, inciso cuarto, N° 2, de la Constitución Política.**

#### Indicación N° 93

Del Honorable Senador señor Ríos, para establecer que el alcalde no participará en la votación.

El señor Presidente señaló que esta Indicación se vincula a facultades del alcalde, lo que incidiría en la determinación de funciones y atribuciones de servicios públicos, según dispone la Constitución.

**- En mérito de lo anteriormente expuesto, fue declarada inadmisibles por el señor Presidente de la Comisión, por incidir en materias de iniciativa exclusiva de S.E. el Presidente de la**

**República, al tenor de lo dispuesto en el artículo 62, inciso cuarto, N° 2, de la Constitución Política.**

**Número 9)**

Ha pasado a ser N° 8).

Intercala, en el artículo 33, dos nuevos incisos, tercero y cuarto.

El primero, exige a las comisiones calificadoras de concursos para proveer las vacantes docentes directivas y de unidades técnico-pedagógicas, considerar el desempeño anterior, el perfeccionamiento y las competencias del postulante.

El segundo, les exige considerar en los concursos para director de establecimiento educacional, la experiencia del postulante en el ejercicio de la función docente directiva o técnico-pedagógica, su desempeño anterior, el perfeccionamiento pertinente, sus competencias para ser director y la calidad de la propuesta de trabajo.

Indicación N° 95

Del Honorable Senador señor Ríos, consulta reemplazar en el inciso tercero nuevo la palabra “pertinente”, con el objetivo de precisar que se trata de perfeccionamiento “en dirección, evaluación de proyectos, gestión administrativa, administración de personal y auditoría en materias educativas”.

**- En votación la Indicación, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Larraín, Muñoz Barra, Parra y Vega.**

**Número 10)**

Ha pasado a ser N° 9).

Persigue precisar, al final del inciso tercero del artículo 33, que corresponderá al alcalde nombrar a quien ocupe el primer lugar ponderado en el concurso, salvo que haga uso de la facultad excepcional prescrita en el inciso segundo del artículo 32.

Indicaciones N°s 96 y 97

Del Honorable Senador señor Romero y de los Honorables Senadores señores Ríos y Vega, respectivamente, proponen eliminar el numeral.

En concordancia con el rechazo de la Indicación N° 78 y la inadmisibilidad de las Indicaciones N°s 79 a 81, estas propuestas deben ser rechazadas.

**- Sometidas a votación las Indicaciones, fueron rechazadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Larraín, Muñoz Barra, Parra y Vega.**

- - - - -

### **Nuevo Número**

#### Indicación N° 98

De Su Excelencia el Presidente de la República, incorpora un número nuevo, que intercala, en el artículo 34, un inciso penúltimo que concede a los Jefes del Departamento de Educación Municipal (DAEM) que pierdan el concurso, derecho a la misma indemnización que el inciso final del artículo 32 otorga a los directores de establecimientos educacionales.

Los representantes del Gobierno señalaron que los Jefes del DAEM gozan de una doble calidad estatutaria, como funcionarios de planta del municipio y como parte de la dotación docente, según dispone el Estatuto Docente.

Con esta propuesta el Ejecutivo establece una indemnización para estas personas, cuando habiendo postulado pierdan el respectivo concurso. Su monto será equivalente a la de los directores en esa circunstancia.

Recordaron que esta situación obedece al término de la inamovilidad de estas personas, establecido en el artículo 5° N° 14) de este proyecto.

El Honorable Senador señor Larraín explicó que, en este caso, al igual que con los directores, deben considerarse dos situaciones distintas:

1.- Los Jefes del DAEM y directores a quienes se les finaliza su estatus de inamovilidad, en atención a los años que sirven esos cargos, deben tener derecho a una indemnización justa, así como la garantía de su designación o de la mantención de su contrato en sus antiguos cargos, por el mismo número de horas.

2.- Para las personas que postulen en el futuro, si no repostulan o pierden el concurso, deben tener la posibilidad de mantener su contrato en sus antiguos cargos. Preciso que debe tratarse de un derecho

y no de una potestad facultativa de la municipalidad, con el fin de fomentar la postulación a estos cargos.

Finalmente, la Comisión optó por rechazar esta Indicación para aprobar la nueva propuesta del Ejecutivo en la Indicación siguiente.

**- Sometida a votación la Indicación, fue rechazada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Larraín, Muñoz Barra, Parra, Ruiz-Esquide y Vega.**

Indicación 98 bis

Al tenor del debate producido en la Comisión, al conocerse la Indicación anterior, el Gobierno presentó en un nuevo plazo de indicaciones esta propuesta para intercalar, en el artículo 34, un inciso penúltimo, nuevo, que concede a los Jefes del Departamento de Educación Municipal que no postulen o pierdan el concurso, derecho a la misma indemnización que el inciso final del artículo 32 otorga a los directores de establecimientos educacionales.

**- Sometida a votación la Indicación, fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Larraín, Muñoz Barra, Parra, Ruiz-Esquide y Vega.**

-----

**Número 11)**

Intercala un artículo 69 bis, nuevo, que obliga a los sostenedores a mantener, a partir del año 2004, un registro de asistencia anual e histórico de los docentes y directivos.

Indicaciones N<sup>os</sup> 99 y 100

De Su Excelencia el Presidente de la República y del Honorable Senador señor Romero, respectivamente, lo eliminan.

**- En votación las Indicaciones, fueron aprobadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Larraín, Muñoz Barra, Parra y Vega.**

**Número 12)**

Ha pasado a ser N<sup>o</sup> 11).

Intercala, en el artículo 70, un inciso tercero, nuevo, que dispone la evaluación de los directores de establecimientos educacionales según el cumplimiento de los objetivos y metas educacionales y administrativas institucionales anuales acordadas con el sostenedor, y por los estándares de desempeño de los directores.

#### Indicación N° 101

De Su Excelencia el Presidente de la República, lo reemplaza para intercalar, a continuación del artículo 70, un artículo 70 bis, nuevo.

La disposición somete la evaluación de los profesionales de la educación, que realizan funciones docente-directivas y técnico-pedagógicas, al procedimiento que regula.

Además, señala las consideraciones que deberán observarse en dicho procedimiento de evaluación. Así, en el caso de los directores indica el cumplimiento de los objetivos y metas institucionales y educacionales, y de los objetivos y metas de desarrollo profesional establecidos anualmente mediante compromisos de gestión, de acuerdo con los estándares de desempeño de directores definidos por el Ministerio de Educación. Tales compromisos de gestión serán acordados entre el director y el Jefe del DAEM o el Jefe de Educación de la Corporación.

Luego, para los profesionales de la educación de nivel superior que cumplen funciones docente-directivas y técnico pedagógicas, señala el cumplimiento de los objetivos y metas acordados con el director con relación a su aporte a los objetivos y metas del establecimiento y su desarrollo profesional establecidos en los compromisos de desempeño, los que deberán constar por escrito.

Si la evaluación es insatisfactoria, se deberán establecer mecanismos de apoyo y refuerzo en las áreas deficitarias y ajustar las metas de desarrollo profesional y personal. En la segunda oportunidad consecutiva en que se obtenga una evaluación insatisfactoria, se podrá remover de su función al director o profesional que cumpla funciones docente-directivas o técnico-pedagógicas.

El Honorable Senador señor Larraín hizo presente que la remoción debiera efectuarse con acuerdo del concejo municipal.

En este sentido la Comisión fue de opinión de aprobar esta Indicación con una enmienda tendiente a agregar que la remoción será decidida por el concejo municipal, por los dos tercios de sus miembros.

- Cerrado el debate y sometida a votación la **Indicación, fue aprobada con dicha enmienda por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Larraín, Muñoz Barra, Parra y Vega.**

Indicación N° 102

Del Honorable Senador señor Romero, consulta suprimir la alusión a "los estándares de desempeño de los directores".

- **En votación la Indicación, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Larraín, Muñoz Barra, Parra y Vega.**

Indicación N° 103

Del Honorable Senador señor Romero, agrega un inciso segundo al tenor del cual el acuerdo entre sostenedor y director deberá constar por escrito, y ser firmado por ambas partes en marzo de cada año.

- **En votación la Indicación, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Larraín, Muñoz Barra, Parra y Vega.**

**Número 13)**

Ha pasado a ser N° 12).

Deroga el artículo 23 transitorio.

Indicaciones N°s 104 y 105

Del Honorable Senador señor Romero y de los Honorables Senadores señores Ríos y Vega, respectivamente, consultan suprimirlo.

Los representantes del Ejecutivo señalaron que este numeral deroga el artículo 23 transitorio, ya que una vez aprobado este proyecto de ley, todos los directores deberán concursar.

- **En votación las Indicaciones, fueron rechazadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Larraín, Muñoz Barra, Parra y Vega.**

**Número 14)**

Ha pasado a ser N° 13).

Agrega, a continuación del artículo 36 transitorio, nuevos artículos 37, 38 y 39 transitorios.

Indicación N° 106

De Su Excelencia el Presidente de la República, reemplaza el encabezado por: “Agrégase, a continuación del artículo 36 transitorio, los siguientes artículos 37, 38, 39 y 40 transitorios, nuevos:”.

Corresponde rechazar esta propuesta, al tenor de lo decidido en las Indicaciones siguientes.

**- En votación la Indicación, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Larraín, Muñoz Barra, Parra y Vega.**

**Artículo 37 transitorio**

Fija un criterio de gradualidad para efectuar los concursos de directores cuando los cargos sean desempeñados por directores y jefes de DAEM, con nombramiento anterior a la fecha de publicación de la ley N° 19.410, según las reglas que contempla.

Indicaciones N°s 107 y 108

Del Honorable Senador señor Romero y del Honorable Senador señor Ríos, respectivamente, proponen eliminar este artículo.

El Honorable Senador señor Larraín dejó expresa constancia de que la extensión de los concursos a todos los directores en ejercicio supone el derecho de mantener las horas lectivas que efectuaban con anterioridad, o de optar por los beneficios establecidos en el artículo 73 del Estatuto Docente.

Adhirió a esta constancia el Honorable Senador señor Vega.

**- Cerrado el debate y sometidas a votación las Indicaciones, fueron rechazadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Larraín, Muñoz Barra, Parra y Vega.**

Indicación N° 108 bis

Como consecuencia del debate de las Indicaciones 89 y 90, el Gobierno, en un nuevo plazo de Indicaciones, presentó esta propuesta, con el fin de eliminar el inciso segundo del artículo 37, relativo a

aquellos Directores que para cumplir la edad de jubilación les falte el tiempo equivalente a la duración de un período, o un plazo menor, casos en los cuales permanecerán hasta cumplir la edad de jubilación, cesando en sus cargos por el solo ministerio de la ley.

Los representantes del Ejecutivo señalaron que con esta propuesta se homologa la situación de todos los directores que cesan en su inamovilidad, en base al derecho establecido de mantener su número de horas en la municipalidad o corporación respectivas, por lo que su posibilidad de jubilar no se ve afectada. Por tanto, este inciso es innecesario.

**- Cerrado el debate y sometida a votación la Indicación, fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Larraín, Muñoz Barra, Parra, Ruiz-Esquide y Vega.**

#### **Artículo 38 transitorio**

Precisa que lo dispuesto en el artículo 32 se aplicará a todos los directores de los establecimientos educacionales del sector municipal, y lo dispuesto en el artículo 34 será aplicable a todos los jefes de DAEM.

#### Indicación N° 109

Del Honorable Senador señor Romero, consulta eliminar este artículo.

**- En votación la Indicación, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Larraín, Muñoz Barra, Parra y Vega.**

#### Indicación N° 109 bis

Como consecuencia del debate de las Indicaciones 89 y 90, el Gobierno, en un nuevo plazo de Indicaciones, presentó esta propuesta con el fin de establecer, respecto de los directores que pierden la inamovilidad, que si no postulan o pierden el concurso tendrán derecho a ser designados o contratados en algunas de las funciones a que se refiere el artículo 5° de esta ley, en establecimientos educacionales de la misma municipalidad o corporación, con igual número de horas a las que servían como directores sin necesidad de concursar o a percibir la indemnización establecida en el inciso final del artículo 32 del Estatuto Docente.

Asimismo, los Jefes de Departamento de Administración de Educación Municipal que pierden la inamovilidad, cualquiera sea su denominación, si no postulan o pierden el concurso tendrán derecho a la indemnización establecida en el artículo 34 del Estatuto Docente.

El Honorable Senador señor Larraín expresó que esta Indicación establece un derecho absoluto del ex director para ser designado o contratado por el mismo número de horas que prestaba como director, lo cual es positivo y recoge las inquietudes planteadas por Su Señoría. No obstante, agregó, la opción indemnizatoria que se estatuye es insuficiente. En efecto, se altera una situación de inamovilidad para estas personas, lo que amerita contemplar, por razones de equidad, una indemnización de mayor monto.

En el caso de los Jefes de Departamento de Administración de Educación Municipal, sólo se contempla un derecho a indemnización, lo que hace aún más necesario el incremento del tope indemnizatorio, de sólo once sueldos. Además a estos funcionarios no se les respeta la continuidad docente, a diferencia de los directores.

El señor Ministro explicó que no es posible contemplar un aumento del tope indemnizatorio por razones financieras y por el precedente que se crearía, ya que tanto en el sistema privado como público, sea cual sea el estatuto de los trabajadores o funcionarios, el tope de indemnización por término de contrato o de funciones, de existir, es de once sueldos. Establecer un monto mayor en esta ley redundaría en diversas presiones de otros colectivos que el Estado no está en condiciones de solventar.

Además, en el caso de los directores que pierden la inamovilidad, la regla general está dada por la mantención del número de horas docentes, siendo la indemnización una opción.

El Honorable Senador señor Larraín hizo presente que esta es una situación excepcional y que el número de personas que accedería a este monto indemnizatorio mayor es limitado. Para efectos de la votación, solicitó dividirla con el fin de votar primero el derecho de mantener el número de horas, y, luego, votar la opción de indemnización, con el referido tope máximo.

**- En votación la primera parte de la Indicación, hasta el vocablo “concurrar”, fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Larraín, Muñoz Barra, Parra, Ruiz-Esquide y Vega.**

**- En votación la segunda parte de la Indicación, desde las palabras “o a percibir”, fue aprobada por la mayoría de los miembros de la Comisión, con el voto a favor de los Honorables Senadores señores Muñoz Barra, Parra, Ruiz-Esquide y Vega, y la abstención del Honorable Senador señor Larraín.**

### **Artículo 39 transitorio**

En su inciso primero, hace obligatoria la acreditación para concursar y desempeñarse como director, a contar del 2005.

En su inciso segundo, agrega que mientras no se implemente la acreditación, será requisito para ejercer el cargo de director contar con el perfeccionamiento pertinente.

#### Indicación N° 110

De los Honorables Senadores señores Bombal, Espina, Fernández, Larraín y Novoa, propone eliminar este artículo.

Los miembros de la Comisión opinaron que este precepto debe ser derogado, en concordancia con el rechazo al sistema de acreditación.

**- En votación la Indicación, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Larraín, Muñoz Barra, Parra y Vega.**

#### Indicación N° 111

De los Honorables Senadores señores Bombal, Espina, Fernández, Larraín y Novoa, en subsidio de la indicación anterior, sustituye el inciso primero por otro, que faculta a las comisiones calificadoras para conceder puntaje especial a los postulantes a director que se encuentren acreditados.

**- En votación la Indicación, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Larraín, Muñoz Barra, Parra y Vega.**

#### Indicación N° 112

De Su Excelencia el Presidente de la República, reemplaza el guarismo "2005", por "2007".

**- En votación la Indicación, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Larraín, Muñoz Barra, Parra y Vega.**

#### Indicación N° 113

Del Honorable Senador señor Ríos, reemplaza en el inciso segundo la palabra "pertinente", de manera de precisar que se trata del perfeccionamiento "en dirección, evaluación de proyectos, gestión

administrativa, administración de personal y auditoría en materias educativas”.

**- En votación la Indicación, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Larraín, Muñoz Barra, Parra y Vega.**

Indicación N° 114

De Su Excelencia el Presidente de la República, propone incorporar un artículo 40 transitorio, nuevo, en virtud del cual en los concursos a que se llame para llenar la vacante de director de establecimiento educacional, con anterioridad al año 2007, las comisiones calificadoras de concursos deberán dar prioridad a aquellos postulantes que se encuentren debidamente acreditados para ser directores de establecimiento educacional.

Los miembros de la Comisión opinaron que esta Indicación no debía ser aprobada, en concordancia con el rechazo al sistema de acreditación.

**- En votación la Indicación, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Larraín, Muñoz Barra, Parra y Vega.**

-----

Indicación N° 115

ARTÍCULO 6º, NUEVO

De Su Excelencia el Presidente de la República, propone intercalar un nuevo artículo 6º, que sustituye los artículos 21, 22, 23, 24 y 25 de la Ley N° 19.410.

El primer artículo sustitutivo (21), faculta a los alcaldes, a solicitud de los directores de establecimientos educacionales administrados por municipalidades o corporaciones municipales de educación, para delegarles facultades especiales para percibir y administrar los recursos a que se refiere el artículo 22 siguiente. Agrega que sólo se podrá denegar esta solicitud por motivos fundados y con acuerdo del Concejo Municipal.

El segundo artículo sustitutivo (22), señala los recursos cuya percepción y administración pueden delegarse.

Precisa, además, que tales recursos deberán ser destinados al financiamiento de proyectos de programas orientados a

mejorar la calidad de la educación y en ningún caso al pago de remuneraciones del personal.

El tercer artículo sustitutivo (23), exige al director que solicite la delegación de informar previamente al Consejo Escolar.

El cuarto artículo sustitutivo (24), obliga al director a llevar contabilidad presupuestaria simplificada, atenerse a las normas sobre administración financiera del Estado contenidas en el decreto ley N°1.263, de 1975, a las instrucciones específicas que imparta la Dirección de Presupuestos, e informar semestralmente a la comunidad escolar y a la Municipalidad respectiva del monto de los recursos obtenidos y la forma de su utilización.

El quinto artículo sustitutivo (25), impone al alcalde otorgar la delegación mediante decreto e indica las menciones que éste contendrá.

Los representantes del Ejecutivo manifestaron que la ley N° 19.410, complementada posteriormente por la ley N° 19.532, contempla actualmente estas facultades delegadas como potestad facultativa del alcalde. Con la Indicación en estudio, se pretende establecer como obligatoria esta delegación, cuando los directores así lo soliciten.

Agregaron que se trata de una facultad que ha operado escasamente en la práctica, por lo que, con la obligatoriedad que se propone, se desea fomentar su utilización.

Indicaron que si el alcalde no desea delegar alguna de estas facultades especiales, puede negarse por motivos fundados con acuerdo del concejo municipal.

Señalaron que las facultades a delegar inciden en asuntos presupuestarios menores, agregándose la subvención educacional pro-retención de alumnos, que será cobrada por primera vez el año próximo.

Hicieron presente que los alcaldes han solicitado excluir de estas facultades delegadas los recursos provenientes de la subvención de apoyo al mantenimiento del respectivo establecimiento educacional, ya que su manejo global en la comuna les permite realizar economías a escala y concentrar los recursos en aquellos establecimientos que presentan un mayor deterioro. Por ello, el Gobierno propone aprobar la letra g) del artículo 22, precisando que podrá delegarse sólo una parte o la totalidad de estos fondos, según el caso.

Precisaron que esta subvención de apoyo al mantenimiento es de bajo monto, aproximadamente equivale al 2% del total de la subvención anual otorgada a los municipios. En cuanto a los montos globales a delegar, según diversas consultas de los señores Senadores,

dijeron que no es mayor que el 15 % del total de los fondos destinados a subvención.

Por último, manifestaron que, al permitir que el director se responsabilice de algunos fondos del establecimiento, nuestro sistema educacional se homologa con la experiencia de otros sistemas exitosos en el extranjero, avanzando en la autonomía de la gestión municipal en educación.

El Honorable Senador señor Larraín expresó su acuerdo con la delegación de facultades como instrumento de gestión, indicando que de esta forma se avanza en abrir mayores espacios de autonomía en el manejo de los recursos y su eficiencia, al comprometer a los directamente implicados en el establecimiento educacional.

Hizo presente que los alcaldes tienen muchas responsabilidades, administran no sólo los establecimientos educacionales y se encuentran sujetos a numerosas presiones, por lo que la tentación de desviar recursos destinados a educación es fuerte.

Explicó que, según su opinión, debe avanzarse más en esta materia, ampliando las facultades a delegar, de forma que el municipio fije las pautas y criterios, y fiscalice, promocionándose, a la vez, una mayor autonomía de los actores del sistema.

Agregó que las experiencias de administración delegada han sido muy exitosas, por lo que el Gobierno debiera considerar la posibilidad de delegar también el manejo de la subvención educacional en cada establecimiento, fortaleciendo, de esta forma, el proceso de municipalización de la educación, que en el fondo implica radicar estas responsabilidades en cada colegio de la comuna.

El Honorable Senador señor Muñoz Barra valoró la propuesta del Ejecutivo, ya que fortalece el rol del director del establecimiento.

Señaló que sería ideal que la subvención fuera administrada directamente por los directores, pero, en ese caso, debería ajustarse el sistema contemplando mecanismos de salvaguardia, a fin de prevenir déficit ya que, por ejemplo, en la actualidad la subvención se devenga según la asistencia de los alumnos y los recursos del colegio podrían verse mermados en forma importante si aumenta la inasistencia por condiciones climáticas adversas. Debería cancelarse la subvención por matrícula, en estos casos.

El Honorable Senador señor Vega manifestó que esta delegación de facultades especiales es importante, ya que eleva la jerarquía del director dentro del sistema y otorga flexibilidad en el manejo de los recursos.

Añadió que debiera considerarse si esta delegación opera sólo respecto del director o también comprende a sus colaboradores cercanos, esto es, a la plana mayor del colegio.

Hizo presente que, respecto de la subvención de apoyo al mantenimiento, deben distinguirse dos niveles. El primero, vinculado a la prevención general, debe quedar en manos del alcalde a fin de contratar la mantención al por mayor y de esta forma rebajar costos. El segundo, referido a la mantención puntual de cada establecimiento, debe delegarse en el director respectivo.

El Honorable Senador señor Ruiz-Esquide expresó su acuerdo con esta Indicación, haciendo presente que esta delegación debe ser ponderada y comprometer no sólo al director sino al equipo que lo asesora en el manejo del establecimiento.

El señor Ministro de Educación hizo presente que con esta Indicación se pretende avanzar en la autonomía de gestión, pero la entrega de la subvención directamente a los directores es una idea radical que no está contemplada por el Gobierno y que no corresponde a las líneas directrices de esta iniciativa.

Agregó que el alcalde debe tener cierta flexibilidad en el uso de los recursos, con una visión de conjunto de todos los establecimientos de la comuna a su cargo, a fin de afrontar emergencias con un fondo común proveniente de la subvención de apoyo al mantenimiento, que le permita una adecuada gestión en esos casos.

Por otro lado, precisó que el sistema municipal tiene deficiencias, sobre todo en el área técnico-pedagógica, y que su superación no puede acometerse en forma aislada, por cada establecimiento, sino desde una visión sistémica.

La Comisión decidió votar separadamente cada uno de los cinco artículos propuestos por esta Indicación (21 a 25).

**- Cerrado el debate y sometido a votación el artículo 21, fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Larraín, Muñoz Barra, Ruiz-Esquide y Vega.**

Luego el señor Presidente explicó que se votaría el artículo 22 con la enmienda a la letra g) propuesta por el Ejecutivo en este debate.

**- Cerrado el debate y sometido a votación el artículo 22, fue aprobado con la referida modificación, por la mayoría de los miembros de la Comisión, con el voto a favor de los Honorables**

**Senadores señores Muñoz Barra, Ruiz-Esquide y Vega, y el voto en contra del Honorable Senador señor Larraín.**

La Comisión estimó que la propuesta del artículo 23 era innecesaria.

Por otra parte, cabe hacer presente que la norma contenida en el actual artículo 23 de la ley N° 19.410, se encuentra contenida en idénticos términos en el inciso final del artículo 22 que propuso el Ejecutivo y que ha sido aprobado por esta Comisión.

**- Cerrado el debate y sometido a votación el artículo 23, fue rechazado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Larraín, Muñoz Barra, Ruiz-Esquide y Vega.**

La Comisión estimó adecuado el tenor del artículo 24.

**- Cerrado el debate y sometido a votación el artículo 24, fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Larraín, Muñoz Barra, Ruiz-Esquide y Vega.**

Luego, el Honorable Senador señor Larraín propuso que la delegación no sólo comprenda al director, sino también a sus colaboradores más cercanos.

El Honorable Senador señor Vega expuso que la delegación debe recaer en el director, sin perjuicio de la forma en que éste organice su trabajo interno, con su equipo de colaboradores.

El Honorable Senador señor Muñoz Barra precisó que en esta materia no puede haber dos responsables.

Los representantes del Gobierno manifestaron que la delegación debe efectuarse respecto de una sola persona, que es la responsable, en este caso el director del establecimiento.

El Honorable Senador señor Larraín dejó constancia expresa de su desacuerdo con esta concentración de responsabilidad en la figura del director, ya que impide constituir un equipo directivo eficiente.

**- Cerrado el debate y sometido a votación el artículo 25, fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Larraín, Muñoz Barra, Ruiz-Esquide y Vega.**

-----

### **Artículo 6º**

Ha pasado a ser artículo 7º.

En su inciso primero, exige constituir en cada establecimiento educacional subvencionado un Consejo Escolar, integrado, a lo menos, por el director del establecimiento que lo presidirá; por el sostenedor o un representante designado por él; un docente elegido por los profesores del establecimiento; un representante de los padres y apoderados elegidos por estos y el presidente del Centro de Alumnos o un representante de los alumnos de enseñanza media.

En su inciso segundo, añade que en los establecimientos de más de 600 alumnos se agregarán, a lo menos, un docente, un representante de los padres y apoderados, y un representante de los profesionales y técnicos de apoyo a la docencia.

En su inciso tercero, señala que el Consejo Escolar deberá estar constituido antes de concluido el año escolar 2005, e indica la forma de convocar a la constitución del órgano.

#### Indicación N° 116

Del Honorable Senador señor Ríos, lo suprime.

El señor Ministro de Educación explicó que debe existir un consejo escolar que integre a la familia al sistema educativo, para fortalecer el proceso en cada establecimiento. Preciso que se ha determinado la necesidad de estrechar los vínculos de la escuela con la comunidad, y para este fin se estatuyen estos consejos.

El Honorable Senador señor Ruiz-Eskvide manifestó que el sistema municipal de educación no ha sido positivo, ya que no cuenta con la estructura necesaria para una función tan crucial como es la educación pública. Por ello, agregó, ha estado siempre en contra de la municipalización de la educación.

Agregó que deben existir consejos escolares en los colegios para prevenir tendencias autoritarias en materia educativa, ya que el proceso educativo debe ser enfrentado en forma conjunta por la comunidad y el colegio.

El Honorable Senador señor Larraín señaló que establecer por ley en forma obligatoria un mecanismo de participación atenta contra la libertad de enseñanza establecida en el artículo 19 N° 11º de la Carta Fundamental. Al respecto, hizo expresa reserva de constitucionalidad,

ya que la norma habla de abrir, organizar y mantener establecimientos educacionales.

Indicó que con los consejos escolares se dispone una participación obligatoria al interior de los colegios, determinando por ley su modalidad, lo cual no es razonable e implica rigidizar las alternativas de participación, sin considerar la gran variedad de establecimientos existentes en el país.

Añadió que podría establecerse la participación, pero debe ser cada establecimiento el que fije, en su reglamento interno, las modalidades respectivas para no violentar la libertad de cada colegio.

El Honorable Senador señor Parra manifestó su desacuerdo con la reserva de constitucionalidad anteriormente planteada. Sin ocuparse del fondo del tema, expresó que la misma ley Orgánica Constitucional de Educación aplica las normas constitucionales y sólo establece la autonomía de los establecimientos de educación superior y de las universidades, sin contemplar a la educación básica y a la educación media. Por otra parte, agregó, el término "organización" a que se refiere la Constitución Política de la República se refiere a las características y puesta en marcha de los establecimientos, pero no a su gestión.

El Honorable Senador señor Vega manifestó que con la municipalización se ha perdido la continuidad entre la política del ministerio, la de las municipalidades y la de cada colegio.

Por otro lado, agregó, los directores se quejan de falta de autoridad y, en cierta forma, con estos consejos el sostenedor pierde fuerza, pero el director no es fortalecido. Si bien este consejo puede constituirse en un factor de comunicación, sus atribuciones podrían resultar excesivas.

**- Cerrado el debate y sometida a votación la Indicación, fue rechazada por la mayoría de los miembros de la Comisión, con el voto en contra de los Honorables Senadores señores Muñoz Barra, Parra y Ruiz-Esquide, y las abstenciones de los Honorables Senadores señores Larraín y Vega.**

#### Indicación N° 117

De los Honorables Senadores señores Bombal, Espina, Fernández, Larraín y Novoa, lo sustituye por otro.

La disposición sustitutiva impone a los establecimientos subvencionados el deber de fomentar la participación de padres, apoderados y alumnos en las diversas etapas del proceso educativo, implementando mecanismos formales al efecto.

Agrega que si en el establecimiento no existe otra modalidad de participación, deberá crearse un consejo escolar, cuya integración se definirá en un reglamento interno.

El señor Ministro de Educación explicó que el Gobierno está abierto a la posibilidad de estatuir una norma más genérica en esta materia, contemplando eso sí una integración básica del consejo, a saber, el sostenedor, el director y los representantes de las respectivas organizaciones de profesores, padres y apoderados y alumnos.

Precisó que se trata de una integración mínima y que todos los actores mencionados componen la escuela en sí. Otros integrantes podrán incluirse en el reglamento interno.

Al respecto, el Honorable Senador señor Ríos manifestó que podría perfeccionarse el tenor de esta Indicación sustitutiva, haciendo aplicable la norma a todos los colegios, subvencionados y no subvencionados, estableciendo que el consejo escolar puede estar integrado por personas del entorno social del colegio y suprimiendo la última parte del precepto, relativa a su integración.

El Honorable Senador señor Larraín hizo presente que la propuesta del Gobierno es similar a la ya aprobada en general, por lo que prefiere el tenor de las Indicaciones 117 y 118,

**- Cerrado el debate y sometida a votación la Indicación, fue rechazada por la mayoría de los miembros de la Comisión, con el voto en contra de los Honorables Senadores señores Muñoz Barra, Parra y Ruiz-Esquide, y el voto a favor de los Honorables Senadores señores Larraín y Vega.**

#### Indicación N° 118

Del Honorable Senador señor Romero, lo reemplaza.

La norma sustitutiva dispone que en los establecimientos educacionales subvencionados, particulares y municipales, existirá un organismo denominado Consejo Escolar, como instancia de reflexión e intercambio sobre aspectos generales del funcionamiento del plantel y que tendrá facultades consultivas y propositivas. Precisa, además, que su composición y forma de funcionamiento serán determinados por el reglamento interno de cada plantel.

**- Sometida a votación la Indicación, fue rechazada por la mayoría de los miembros de la Comisión, con el voto en contra de los Honorables Senadores señores Muñoz Barra, Parra y Ruiz-Esquide, y el voto a favor de los Honorables Senadores señores Larraín y Vega.**

Indicación N° 119

De los Honorables Senadores señores Bombal, Espina, Fernández, Larraín y Novoa, en subsidio de la indicación N° 117, sustituye en el inciso primero, la palabra “deberá” por “podrá”, de forma tal de que la existencia del Consejo Escolar sea facultativa.

**- Sometida a votación la Indicación, fue rechazada por la mayoría de los miembros de la Comisión, con el voto en contra de los Honorables Senadores señores Muñoz Barra, Parra y Ruiz-Esquide, y el voto a favor de los Honorables Senadores señores Larraín y Vega.**

Indicación N° 120

De los Honorables Senadores señores Bombal, Espina, Fernández, Larraín y Novoa, suprime del Consejo al representante estudiantil.

**- Sometida a votación la Indicación, fue rechazada por la mayoría de los miembros de la Comisión, con el voto en contra de los Honorables Senadores señores Muñoz Barra, Parra, Ruiz-Esquide y Vega, y el voto a favor del Honorable Senador señor Larraín.**

Indicación N° 121

Del Honorable Senador señor Muñoz Barra, reemplaza en el inciso primero la oración “un representante de los padres y apoderados elegidos por éstos y el presidente del centro de alumnos o un representante de los alumnos de enseñanza media”, por “el presidente del centro de padres y apoderados y el presidente del centro de alumnos en el caso que el establecimiento imparta enseñanza media”.

**- Sometida a votación la Indicación, fue aprobada por la mayoría de los miembros de la Comisión, con el voto a favor de los Honorables Senadores señores Muñoz Barra, Parra, Ruiz-Esquide y Vega, y la abstención del Honorable Senador señor Larraín.**

Indicación N° 122

Del Honorable Senador señor Frei, consulta suprimir el inciso segundo.

El Honorable Senador señor Parra manifestó su acuerdo con esta Indicación, por estimar que no corresponde establecer mayor cantidad de integrantes según el número de alumnos del establecimiento.

El Honorable Senador señor Larraín expresó su acuerdo con el Honorable Senador señor Parra.

**- Cerrado el debate y sometida a votación la Indicación, fue aprobada por la mayoría de los miembros de la Comisión, con el voto a favor de los Honorables Senadores señores Larraín, Parra y Vega, el voto en contra del Honorable Senador señor Ruiz-Esquide y la abstención del Honorable Senador señor Muñoz Barra.**

#### Indicación Nº 123

De los Honorables Senadores señores Bombal, Espina, Fernández, Larraín y Novoa, suprime los incisos segundo y tercero.

Los miembros de la Comisión estimaron que el inciso tercero es materia que debe incluirse en el reglamento de ejecución que dicte el Ministerio una vez promulgada y publicada la ley. En este sentido estuvieron de acuerdo con su eliminación.

**- Cerrado el debate y sometida a votación la Indicación, fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Larraín, Muñoz Barra, Parra, Ruiz-Esquide y Vega.**

#### Indicación Nº 124

Del Honorable Senador señor Muñoz Barra, elimina en el inciso final la oración relativa a la forma de convocar a la constitución del Consejo.

Los miembros de la Comisión consideraron que la frase que se propone eliminar es materia del reglamento de ejecución que dicte el Ministerio una vez promulgada y publicada la ley.

**- Sometida a votación la Indicación y en concordancia con lo anteriormente resuelto, fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Larraín, Muñoz Barra, Parra, Ruiz-Esquide y Vega.**

### **Artículo 7º**

Prescribe que de no existir los funcionarios mencionados en el artículo 6º, la composición del Consejo Escolar se determinará en el reglamento interno del establecimiento.

#### Indicaciones N<sup>os</sup> 125 y 126

Del Honorable Senador señor Ríos y de los Honorables Senadores señores Bombal, Espina, Fernández, Larraín y Novoa, respectivamente, consultan suprimirlo.

Los miembros de la Comisión estimaron que este artículo 7º es materia que debe incluirse en el reglamento de ejecución que dicte el Ministerio, una vez promulgada y publicada la ley. En este sentido estuvieron de acuerdo con su supresión.

El Honorable Senador señor Ruiz-Esquide hizo presente, para cuando se regule esta materia, que deben evitarse las manipulaciones de los consejos escolares por parte de las autoridades.

**- Cerrado el debate y sometidas a votación las Indicaciones, fueron aprobadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Larraín, Muñoz Barra, Parra y Ruiz-Esquide.**

#### Indicación N<sup>o</sup> 127

Del Honorable Senador señor Muñoz Barra, propone reemplazarlo por otro, al tenor del cual cuando no exista centro de padres y apoderados ni centro de alumnos, los representantes de éstos serán designados en reuniones citadas para dicho efecto.

El autor de la Indicación manifestó que con ella se busca asegurar un mecanismo de representatividad.

Los miembros de la Comisión estimaron que sería más conveniente que la materia regulada en esta Indicación sea contemplada en el reglamento de ejecución que dicte el Ministerio, una vez promulgada y publicada la ley.

**- Cerrado el debate y sometida a votación la Indicación, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Larraín, Muñoz Barra, Parra y Ruiz-Esquide.**

Indicación N° 128

Del Honorable Senador señor Romero, consulta sustituirlo por otro, en virtud del cual el sostenedor deberá remitir al Departamento Provincial de Educación correspondiente una copia del acta de constitución del Consejo Escolar, indicando su composición y forma de funcionamiento.

Los miembros de la Comisión, en concordancia con lo resuelto más adelante acerca del artículo 9º, se inclinaron por el rechazo de esta Indicación.

**- Cerrado el debate y sometida a votación la Indicación, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Larraín, Muñoz Barra, Parra y Ruiz-Esqüide.**

Indicación N° 129

De Su Excelencia el Presidente de la República, propone agregar un inciso segundo, nuevo, para precisar que en las escuelas uni, bi o tri-docentes, el consejo escolar se constituirá con los representantes de los estamentos que existan.

Los miembros de la Comisión estimaron que esta Indicación es una materia que debe incluirse en el reglamento de ejecución que dicte el Ministerio, una vez promulgada y publicada la ley. En este sentido se inclinaron por rechazarla.

**- Cerrado el debate y sometida a votación la Indicación, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Larraín, Muñoz Barra, Parra y Ruiz-Esqüide.**

**Artículo 8º**

Regula las atribuciones del consejo escolar.

A fin de facilitar el análisis de las Indicaciones presentadas, algunas de las cuales consultan su supresión o su reemplazo y otras modificaciones específicas a sus normas, más adelante se efectúa una sucinta descripción del contenido de esta disposición.

Indicación N° 130

Del Honorable Senador señor Ríos, lo suprime.

En concordancia con lo resuelto y discutido en las Indicaciones siguientes, la mayoría de la Comisión fue de opinión de rechazar esta propuesta.

**- Sometida a votación la Indicación, fue rechazada por la mayoría de los miembros presentes de la Comisión, con el voto en contra de los Honorables Senadores señores Muñoz Barra, Parra y Ruiz-Eskuide, y el voto a favor del Honorable Senador señor Larraín.**

#### Indicación N° 131

Del Honorable Senador señor Frei, lo sustituye por siete nuevos artículos, signados 8.A, 8.B, 8.C, 8.D, 8.E, 8.F y 8.G.

El primero, regula las materias respecto de las cuales deberá ser informado el consejo escolar, en los establecimientos educacionales particulares subvencionados.

El segundo, consagra los asuntos de los que deberá informarse al consejo escolar, en los establecimientos educacionales municipales.

El tercero, señala las materias respecto de las cuales será consultado el consejo escolar, en los establecimientos educacionales particulares subvencionados.

El cuarto, indica las materias de las que se deberá consultar al consejo escolar, en los establecimientos educacionales municipales.

El quinto, señala que el consejo escolar podrá proponer modificaciones al reglamento interno en los establecimientos educacionales particulares subvencionados.

El sexto, regula las materias que podrán ser propuestas por el consejo escolar, en los establecimientos educacionales municipales.

El séptimo, prohíbe al consejo escolar intervenir en asuntos técnico pedagógicos que corresponden a los consejos de profesores, o de administración educacional que corresponden a las direcciones de los establecimientos.

El señor Ministro de Educación precisó que tanto esta Indicación como la próxima se diferencian del texto aprobado en general en los siguientes aspectos:

a) Se elimina el carácter informativo del consejo escolar, sin perjuicio de contemplarlo posteriormente dentro de sus funciones.

b) Se establecen normas distintas para los colegios particulares subvencionados en relación de los municipales subvencionados.

c) No se contempla la posibilidad de otorgar carácter resolutivo al consejo escolar.

d) Se modifica el tenor de la posibilidad de proponer la prórroga del director en su cargo.

Respecto de estas materias, el señor Ministro precisó que el Gobierno estima que la normativa debe ser común para todos los colegios subvencionados, particulares o municipales, a lo menos en lo relativo a la cuenta pública del director.

Por otra parte, podría estimarse que la posibilidad de otorgar un carácter resolutivo al consejo, por decisión del sostenedor, está de más ya que, en la práctica, bastaría con que el sostenedor se allane a las propuestas del consejo.

Ante una consulta del Honorable Senador señor Ruiz-Esquide, los representantes del Ejecutivo precisaron que estos consejos no tienen incompatibilidad alguna con las facultades del PADEM.

Luego, el Honorable Senador señor Larraín propuso, a fin de avanzar en el debate, discutir y votar cuatro ideas matrices a fin de resolver esta Indicación y las cuatro siguientes. Dichas ideas son.

a) Si el consejo escolar podrá o no tener carácter resolutivo.

b) Si se diferenciará entre colegios subvencionados particulares y municipales.

c) Si el consejo escolar tendrá carácter consultivo o sólo informativo.

d) Cuáles serán las facultades de estos consejos en cuanto a la prórroga de los cargos de directores.

Las tres primeras materias fueron resueltas por la mayoría de la Comisión (Honorable Senadores señores Muñoz Barra, Parra y Ruiz-Esquide, representando el Honorable Senador señor Larraín la posición minoritaria) en el siguiente sentido:

a) Los consejos escolares deben tener un carácter resolutivo en los términos propuestos por la Honorable Cámara de Diputados.

b) No debe efectuarse diferencia alguna entre colegios subvencionados particulares y municipales.

c) El consejo escolar tendrá carácter consultivo.

En este último punto el señor Ministro precisó que se trata de materias que, por su naturaleza, deben ser resolutivas.

En cuanto al punto d), mencionado por el Honorable Senador señor Larraín, su discusión quedó pendiente para el estudio del nuevo estatuto de directores que se contempla en esta iniciativa (Indicaciones N<sup>os</sup> 82 y ss.).

**- Sometida a votación la Indicación, fue rechazada por la mayoría de los miembros presentes de la Comisión, con el voto en contra de los Honorables Senadores señores Muñoz Barra, Parra y Ruiz-Esquide, y el voto a favor del Honorable Senador señor Larraín.**

#### Indicación N° 132

Del Honorable Senador señor Romero, lo reemplaza por siete nuevos artículos, signados 8.1, 8.2, 8.3, 8.4, 8.5, 8.6 y 8.7.

El primero, señala las materias respecto de las cuales será informado anualmente el consejo escolar, en los establecimientos educacionales particulares subvencionados.

El segundo, indica las materias que habrán de ser informadas al consejo escolar, en los establecimientos educacionales municipales.

El tercero, precisa las materias respecto de las que se podrá consultar al consejo escolar, en los establecimientos educacionales particulares subvencionados.

El cuarto, regula las materias que deberán ser consultadas al consejo escolar, en los establecimientos educacionales municipales.

El quinto, permite al consejo escolar, en los establecimientos educacionales particulares subvencionados, proponer modificaciones al reglamento interno.

El sexto, permite al consejo escolar, en los establecimientos educacionales municipales, proponer las materias que detalla.

El séptimo, prohíbe al consejo escolar intervenir en materias técnico pedagógicas que corresponden a los consejos de profesores, o de administración educacional que corresponden a las direcciones de los establecimientos.

Cabe recordar que la Comisión debatió esta propuesta en la discusión de la Indicación N° 131.

**- Sometida a votación la Indicación, fue rechazada por la mayoría de los miembros presentes de la Comisión, con el voto en contra de los Honorables Senadores señores Muñoz Barra, Parra y Ruiz-Eskuide, y el voto a favor del Honorable Senador señor Larraín.**

#### **Inciso primero**

Establece las funciones que corresponderán al Consejo Escolar, esto es, informativas, consultivas y propositivas, salvo que el sostenedor decida darle carácter resolutivo. Esta decisión podrá revocarse al inicio del año escolar.

#### Indicación N° 133

Del Honorable Senador señor Romero, suprime la alusión a las atribuciones de carácter propositivo.

Cabe recordar que la Comisión debatió esta propuesta en la discusión de la Indicación N° 131.

**- Sometida a votación la Indicación, fue rechazada por la mayoría de los miembros presentes de la Comisión, con el voto en contra de los Honorables Senadores señores Muñoz Barra, Parra y Ruiz-Eskuide, y el voto a favor del Honorable Senador señor Larraín.**

#### **Inciso segundo**

Determina, en cinco literales, las materias de las que será informado el consejo. Entre ellas, de los logros de aprendizaje de los alumnos; de las visitas de inspección del Ministerio de Educación respecto del cumplimiento de la ley N°18.962 y del decreto con fuerza de ley N°2, de ese Ministerio, de 1998; en los establecimientos municipales, de los resultados de los concursos para docentes, profesionales de apoyo, administrativos y directivos y del presupuesto anual de ingresos y gastos.

### **Inciso tercero**

Alude, en cinco literales, a las materias respecto de las que, a lo menos, deberá ser consultado el consejo.

#### Indicación N° 134

De los Honorables Senadores señores Bombal, Espina, Fernández, Larraín y Novoa, lo reemplazan para precisar que, sin perjuicio de otras consultas que estime necesarias el director del establecimiento, el consejo será informado, al menos, de lo siguiente: programación anual y actividades extracurriculares; resultado de la evaluación de las metas del establecimiento y de los proyectos de mejoramiento propuesto, e informe escrito de la gestión educativa del establecimiento que realiza el director anualmente, antes de ser presentado a la comunidad.

Cabe recordar que la Comisión debatió esta propuesta en la discusión de la Indicación N° 131.

**- Sometida a votación la Indicación, fue rechazada por la mayoría de los miembros presentes de la Comisión, con el voto en contra de los Honorables Senadores señores Muñoz Barra, Parra y Ruiz-Esquide, y el voto a favor del Honorable Senador señor Larraín.**

#### **Letra c)**

De las acciones de monitoreo y evaluación de los resultados y metas del establecimiento, y de los proyectos de mejoramiento propuestos.

#### Indicación N° 136

De Su Excelencia el Presidente de la República, consulta sustituirlo por otro, de manera de eliminar la alusión al monitoreo y evaluación de resultados.

**- Sometida a votación la Indicación, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Larraín, Muñoz Barra, Parra y Ruiz-Esquide.**

#### **Letra d)**

Conocer y pronunciarse respecto del informe escrito de la gestión educativa del establecimiento que realiza el director, anualmente, antes de ser presentado a la comunidad.

Indicación N° 136

De Su Excelencia el Presidente de la República, lo reemplaza por otro, el cual suprime la alusión al conocimiento y pronunciamiento acerca del documento.

**- Sometida a votación la Indicación, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Larraín, Muñoz Barra, Parra y Ruiz-Esquide.**

**Letra e)**

De la revisión y proposición de modificaciones al reglamento interno o de su aprobación, en caso de que se le otorgue dicha atribución.

Indicación N° 135

Del Honorable Senador señor Romero, elimina la alusión a la aprobación.

Cabe recordar que la Comisión debatió esta propuesta en la discusión de la Indicación N° 131.

**- Sometida a votación la Indicación, fue rechazada por la mayoría de los miembros presentes de la Comisión, con el voto en contra de los Honorables Senadores señores Muñoz Barra, Parra y Ruiz-Esquide, y el voto a favor del Honorable Senador señor Larraín.**

Indicación N° 136

De Su Excelencia el Presidente de la República, consulta sustituirlo por otro, modificando su redacción.

**- Sometida a votación la Indicación, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Larraín, Muñoz Barra, Parra y Ruiz-Esquide.**

-----

Indicación N° 138

De Su Excelencia el Presidente de la República, incorpora un literal f), nuevo, al tenor del cual en los establecimientos del sector municipal, el consejo será consultado respecto del informe del director a que se refiere el artículo 23 de la ley N°19.410.

Los representantes del Ejecutivo mencionaron que en esta iniciativa se modifican las facultades delegadas de los directores y que, por esta razón, se disponía en esta Indicación que deben informar al consejo escolar respecto del uso de dichos recursos. Con todo y ante el rechazo de las facultades delegadas, corresponde rechazar esta propuesta.

**- Sometida a votación la Indicación, fue rechazada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Larraín, Muñoz Barra, Parra, Ríos y Ruiz-Esquide.**

#### **Inciso cuarto**

Faculta al Consejo, en los establecimientos municipales, para proponer la continuidad del director, sin necesidad de concurso, por una sola vez, por un nuevo período.

#### Indicación N° 137

Del Honorable Senador señor Naranjo, entrega al consejo la facultad de modificar el reglamento interno.

Los representantes del Gobierno manifestaron que esta facultad ya se contempla en la letra e), del inciso tercero, del artículo 8°, aprobado en general.

**- Sometida a votación la Indicación, fue rechazada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Larraín, Muñoz Barra, Parra, Ríos y Ruiz-Esquide.**

#### Indicación N° 139

De los Honorables Senadores señores Bombal, Espina, Fernández, Larraín y Novoa, consulta su eliminación.

Corresponde aprobar esta Indicación, en concordancia con la enmienda al inciso tercero del artículo 32, que sustituye el N° 7), del artículo 5°, de este proyecto, donde se suprime esta facultad del consejo.

**- Sometida a votación la Indicación, fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Larraín, Muñoz Barra, Parra, Ríos y Ruiz-Esquide.**

### **Inciso quinto**

Prohíbe que el Consejo Escolar tenga atribuciones sobre materias técnico-pedagógicas que digan relación con las funciones de los Consejos de Profesores u organismos equivalentes.

### Indicación N° 140

De Su Excelencia el Presidente de la República, modifica su redacción. Conforme al nuevo tenor, el consejo no podrá intervenir en funciones que sean de competencia de otros organismos del establecimiento educacional.

El Honorable Senador señor Ríos precisó que debe quedar claro que es el director quien resuelve estas materias.

El señor Ministro de Educación explicó que el consejo escolar no debe intervenir en el consejo de profesores.

**- Sometida a votación la Indicación, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Larraín, Muñoz Barra, Parra y Ruiz-Esquide.**

### **Artículo 9°**

Exige al sostenedor remitir al Departamento Provincial del Ministerio de Educación copia del acta constitutiva del Consejo Escolar, con las menciones que señala.

### Indicaciones N°s 141, 142 y 143

Del Honorable Senador señor Ríos; de Su Excelencia el Presidente de la República, y del Honorable Senador señor Romero, respectivamente, consultan su supresión.

La Comisión estimó que las materias contempladas en el artículo 9°, del texto aprobado en general, son asuntos propios del reglamento de ejecución que deberá dictarse una vez que este proyecto entre en vigencia.

**- Sometidas a votación las Indicaciones, fueron aprobadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Larraín, Muñoz Barra, Parra y Ruiz-Esquide.**

#### Indicación N° 144

De los Honorables Senadores señores Bombal, Espina, Fernández, Larraín y Novoa, persigue establecer que la obligación de remitir el documento se cumplirá “cuando corresponda”.

**- Sometida a votación la Indicación, fue rechazada por la mayoría de los miembros presentes de la Comisión, con el voto en contra de los Honorables Senadores señores Muñoz Barra y Parra, y el voto a favor del Honorable Senador señor Larraín.**

#### **Artículo 10**

Obliga a la administración municipal de los establecimientos educacionales a constituir un consejo comunal de directores, integrado por los directores de establecimientos municipales de esa comuna. Además, dispone que este Consejo sea informado y consultado sobre el PADEM y respecto de las materias que indica.

#### Indicaciones N°s 145, 146 y 147

Del Honorable Senador señor Ríos; de los Honorables Senadores señores Bombal, Espina, Fernández, Larraín y Novoa, y del Honorable Senador señor Romero, respectivamente, para suprimirlo.

El señor Ministro de Educación dijo que, con la norma que se desea eliminar, se establece un consejo comunal de directores en el municipio, sin carácter resolutivo y con el objetivo de coordinar la labor educativa a nivel comunal.

El Honorable Senador señor Larraín, valorando la iniciativa, expresó que el peligro de instancias como la propuesta radica en que se llegue a imponer criterios a los establecimientos educativos, por lo que votará a favor de las Indicaciones supresivas.

El Honorable Senador señor Parra indicó que el municipio, en calidad de sostenedor, debe tener un manejo integrado del área educativa. Con todo, recordó que la Ley Orgánica de Municipalidades contempla que los municipios creen instancias como ésta, por lo que la facultad ya existe aunque no se haya utilizado.

El señor Presidente de la Comisión valoró la norma en discusión en el entendido de que los directores son los más interesados dentro de la comuna en los temas educativos, por lo que su aporte de conjunto podría ser de interés.

**- La Indicación N° 145 fue retirada por su autor.**

- Sometidas a votación las Indicaciones N<sup>os</sup> 146 y 147, fueron aprobadas por la mayoría de los miembros presentes de la Comisión, con el voto a favor de los Honorables Senadores señores Larraín y Parra, y el voto en contra del Honorable Senador señor Muñoz Barra.

## Artículo 11

### Inciso primero

Faculta al Presidente de la República para dictar, en el plazo que señala, un decreto con fuerza de ley, suscrito por los Ministros de Educación y de Hacienda, que contenga las normas necesarias para regular el proceso de acreditación de directores.

#### Indicación N<sup>o</sup> 148

De los Honorables Senadores señores Bombal, Espina, Fernández, Larraín y Novoa, consulta suprimir este artículo.

En concordancia con el rechazo al sistema de acreditación, decidido al discutirse las Indicaciones N<sup>os</sup> 66 y 67, corresponde aprobar esta propuesta y eliminar este artículo.

- Sometida a votación esta Indicación, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Larraín, Muñoz Barra, Parra y Vega.

#### Indicación N<sup>o</sup> 149

De Su Excelencia el Presidente de la República, introduce una enmienda de referencia normativa.

En concordancia con la aprobación de la Indicación anterior, corresponde rechazar esta propuesta.

- En votación esta Indicación, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Larraín, Muñoz Barra, Parra y Vega.

### Inciso segundo

Precisa, en siete literales, las normas que deberá contemplar dicho decreto con fuerza de ley.

### Letra a)

La forma en que el Ministerio de Educación estructurará, organizará y operará el proceso de acreditación y la manera en que podrán participar instituciones de educación superior autónomas, en sus distintas etapas.

#### Indicación N° 150

De los Honorables Senadores señores Bombal, Espina, Fernández, Larraín y Novoa, en subsidio de la indicación N° 148, sustituye este literal por otro, precisando que se trata de la forma en que se organizará el proceso de acreditación de directores y las instituciones que lo operarán.

En concordancia con la aprobación de la Indicación N° 148, corresponde rechazar esta propuesta.

**- En votación esta Indicación, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Larraín, Muñoz Barra, Parra y Vega.**

#### Indicación N° 151

Del Honorable Senador señor Romero, lo enmienda en el sentido de que el proceso de acreditación se realizará por medio del Centro de Perfeccionamiento del Magisterio, que garantizará y supervisará la calidad del proceso de acreditación y el acceso de todos los directores del país.

En concordancia con la aprobación de la Indicación N° 148, corresponde rechazar esta propuesta.

**- En votación esta Indicación, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Larraín, Muñoz Barra, Parra y Vega.**

#### Indicación N° 151 bis

Del Honorable Senador señor Ríos, a fin de estatuir que la participación de las instituciones de educación superior autónomas, en la acreditación de directores, será obligatoria.

En concordancia con la aprobación de la Indicación N° 148, corresponde rechazar esta propuesta.

**- En votación esta Indicación, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Larraín, Muñoz Barra, Parra y Vega.**

**Letra c)**

El modo en que el Ministerio de Educación podrá licitar entre las entidades de educación superior el proceso de acreditación, conforme la demanda de postulantes y las necesidades de personal directivo de los establecimientos educacionales.

Indicación N° 152

De Su Excelencia el Presidente de la República, propone su supresión.

En concordancia con la aprobación de la Indicación N° 148, corresponde rechazar esta propuesta.

**- En votación esta Indicación, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Larraín, Muñoz Barra, Parra y Vega.**

Indicación N° 153

De los Honorables Senadores señores Bombal, Espina, Fernández, Larraín y Novoa, en subsidio de la indicación N° 148, consulta sustituirla por otro, al tenor del cual el Ministerio de Educación deberá licitar entre las entidades de educación superior autónomas, el proceso de acreditación, conforme a la demanda de postulantes y las necesidades de personal directivo de los establecimientos educacionales.

En concordancia con la aprobación de la Indicación N° 148, corresponde rechazar esta propuesta.

**- En votación esta Indicación, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Larraín, Muñoz Barra, Parra y Vega.**

Indicación N° 153 bis

Del Honorable Senador señor Ríos, a fin de establecer que se deberá licitar el proceso de acreditación.

En concordancia con la aprobación de la Indicación N° 148, corresponde rechazar esta propuesta.

**- En votación esta Indicación, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Larraín, Muñoz Barra, Parra y Vega.**

Indicación N° 154

Del Honorable Senador señor Romero, modifica su redacción en el sentido de que el proceso de acreditación se realizará por medio del Centro de Perfeccionamiento del Magisterio, que garantizará y supervisará la calidad del proceso de acreditación y el acceso de todos los directores del país.

En concordancia con la aprobación de la Indicación N° 148, corresponde rechazar esta propuesta.

**- En votación esta Indicación, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Larraín, Muñoz Barra, Parra y Vega.**

**Letra d)**

Los mecanismos y procedimientos de evaluación para certificar programas de formación de directores que cumplan con los estándares nacionales, y su seguimiento y permanente evaluación por el Ministerio de Educación.

Indicación N° 155

De los Honorables Senadores señores Bombal, Espina, Fernández, Larraín y Novoa, en subsidio de la indicación N° 148, elimina la referencia al seguimiento y permanente evaluación por parte del Ministerio de Educación.

En concordancia con la aprobación de la Indicación N° 148, corresponde rechazar esta propuesta.

**- En votación esta Indicación, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Larraín, Muñoz Barra, Parra y Vega.**

**Letra g)**

Los derechos y obligaciones de los docentes acreditados como directores, los requisitos para mantener dicha calidad y el período de validez de la acreditación.

Indicación N° 156

Del Honorable Senador señor Romero, consulta su supresión.

En concordancia con la aprobación de la Indicación N° 148, corresponde rechazar esta propuesta.

- En votación esta Indicación, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Larraín, Muñoz Barra, Parra y Vega.

-----

### **Nuevos Literales**

#### Indicación N° 157

##### Nueva letra h)

De los Honorables Senadores señores Bombal, Espina, Fernández, Larraín y Novoa, en subsidio de la indicación N° 148, propone incorporar una letra h), nueva, en virtud de la cual en ningún caso el sistema de acreditación podrá limitar la libertad para organizar los establecimientos educaciones.

En concordancia con la aprobación de la Indicación N° 148, corresponde rechazar esta propuesta.

- En votación esta Indicación, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Larraín, Muñoz Barra, Parra y Vega.

#### Indicación N° 158

##### Nueva letra i)

De los Honorables Senadores señores Bombal, Espina, Fernández, Larraín y Novoa, en subsidio de la indicación N° 148, agrega una letra i), nueva, que prescribe que el sistema de acreditación respetará el derecho del sostenedor a liderar el proyecto educativo y procurará fortalecer la autonomía municipal consagrada en el artículo 107 de la Constitución.

En concordancia con la aprobación de la Indicación N° 148, corresponde rechazar esta propuesta.

- En votación esta Indicación, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Larraín, Muñoz Barra, Parra y Vega.

-----

## **Nuevos artículos**

### Indicación N° 159

#### Nuevo Artículo 12.

De Su Excelencia el Presidente de la República, consulta incorporar, a continuación, un artículo 12, nuevo, que mediante cinco numerales introduce diversas modificaciones en la ley N° 18.962, Orgánica Constitucional de Enseñanza.

#### Número 1)

Incorpora, en el artículo 2°, un inciso final, nuevo, al tenor del cual las infracciones a lo dispuesto en el inciso tercero serán sancionadas con multas de hasta 50 UTM, las que podrán doblarse en caso de reincidencia. Las sanciones deberán fundarse en el procedimiento establecido en el inciso segundo del artículo 24.

#### Número 2)

Agrega un artículo 9° bis, nuevo.

La disposición propuesta establece como principios de los procesos de selección de alumnos, la objetividad y transparencia, para garantizar la dignidad de estudiantes y familias.

Agrega que, al momento de la convocatoria, el sostenedor del establecimiento informará de los aspectos que indica, entre ellos, número de vacantes en cada nivel; criterios de selección; requisitos de los postulantes, antecedentes y documentación a presentar, y monto y condiciones del cobro por participar en el proceso.

Además, impone el deber de publicar la lista de seleccionados y entregar un informe con sus resultados a quienes no resulten elegidos.

#### Número 3)

Introduce una enmienda de referencia en la oración final del inciso primero del artículo 22.

#### Número 4)

Incorpora una enmienda de referencia en el inciso segundo del artículo 23.

## Número 5)

Reemplaza, en el inciso final del artículo 24 bis, la alusión al Ministro de Educación, por otra al Subsecretario de Educación.

Los representantes del Gobierno explicaron que esta Indicación introduce enmiendas en el Ley Orgánica Constitucional de Enseñanza (LOCE), a fin de establecer que los procesos de selección de alumnos deben ser objetivos y transparentes.

Esta preceptiva, aclararon, será aplicable a todos los establecimientos del país.

El Honorable Senador señor Parra manifestó que si el Ejecutivo insistía en esta propuesta la aprobaría, sin perjuicio de hacer presente que podría estimarse inconstitucional, por desbordar el sentido que la Carta Fundamental encomienda a la LOCE en el artículo 19, N° 11°, inciso final.

En efecto, agregó, la normativa constitucional expresa que una ley orgánica constitucional establecerá los requisitos mínimos que deberán exigirse a cada uno de los niveles de la enseñanza básica y media y señalará las normas objetivas, de general aplicación, que permitan al Estado velar por su cumplimiento. Además, establecerá los requisitos para el reconocimiento oficial de los establecimientos educacionales de todo nivel.

El Honorable Senador señor Larraín concordó con la observación de constitucionalidad efectuada por el Honorable Senador señor Parra.

Los representantes del Ejecutivo manifestaron que no todos los preceptos de la LOCE son de rango orgánico constitucional, sino que algunos son materia de ley común, como las propuestas en discusión.

**- Cerrado el debate y sometida a votación la Indicación, fue aprobada por la mayoría de los miembros de la Comisión, con el voto a favor de los Honorables Senadores señores Muñoz Barra, Parra, Ruiz-Eskuide y Vega, y el voto en contra del Honorable Senador señor Larraín.**

-----

Indicación N° 160

Nuevo Artículo 13

De Su Excelencia el Presidente de la República, consulta incorporar un artículo 13, nuevo, en virtud del cual se agrega, en el inciso segundo del artículo 1° de la ley N° 17.301 el vocablo "bis" después de "artículo 21".

Los representantes del Ejecutivo indicaron que se trata de una enmienda de referencia.

**- En votación esta Indicación, fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Larraín, Muñoz Barra, Parra, Ruiz-Esquide y Vega.**

-----

Indicación N° 161

Nuevo Artículo 14

De Su Excelencia el Presidente de la República, propone incorporar un artículo 14, nuevo.

El precepto que se consulta faculta al Presidente de la República para fijar, mediante uno o más decretos con fuerza de ley, los textos refundidos, coordinados y sistematizados de las leyes N°s 18.962 y 19.532 y de los decretos con fuerza de ley N°s 1, de 1996, y 2, de 1998, ambos del Ministerio de Educación. Lo autoriza, además, para incorporar en esos cuatro cuerpos legales las modificaciones y derogaciones de que hayan sido objeto, incluidas las normas legales que los hayan interpretado y aquéllas que estén relacionadas con su texto.

**- En votación esta Indicación, fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Larraín, Muñoz Barra, Parra, Ruiz-Esquide y Vega.**

-----

Indicación N° 162

Nuevo Artículo

Del Honorable Senador señor Ríos, propone incluir un nuevo artículo, que crea el Consejo Superior de Educación Municipal, cuya función consiste en orientar la aplicación de las políticas y normas pedagógicas del Ministerio de Educación y compatibilizarlas con los objetivos y las metas comunales; opinar sobre la designación de directores de establecimientos, y expresar su parecer sobre la evaluación de la actividad pedagógica comunal.

Su composición, modalidad de sesionar, quórum y demás normas de funcionamiento serán establecidas en un reglamento municipal, dictado dentro del plazo que indica.

Por último, en cuanto a la integración del Consejo, se deben considerar representantes de los profesores de reconocida trayectoria y representantes de actividades productivas y sociales relevantes.

El autor de esta Indicación manifestó que es la propia Carta Fundamental, en su artículo 19 N° 10° inciso final, la que encomienda directamente a la comunidad contribuir al desarrollo y al perfeccionamiento de la educación y por este motivo propone la constitución de un consejo superior de educación comunal, en reemplazo del consejo escolar, integrado por las personas más capaces de la comunidad para establecer, en conjunto con los docentes, las mejores alternativas de desarrollo pedagógico.

Agregó que la acción educativa en los niños debe comprender tres niveles que han de actuar coordinadamente: el hogar, la sala de clases y la sociedad.

Señaló que los consejos escolares reproducen las diferencias de cada colegio, las que sólo pueden ser mitigadas a nivel comunal. Las comunas deben poder desarrollar su responsabilidad educacional por medio de objetivos globales.

El señor Ministro de Educación hizo presente que se trata de situaciones distintas. La experiencia ha determinado la necesidad de estrechar los vínculos de la escuela con la familia, y para este cometido se establecen los consejos escolares. Éstos no son sustituibles por un consejo comunal, por importantes que sean sus atribuciones.

El Honorable Senador señor Parra expresó que la finalidad de esta propuesta es útil y necesaria, considerando que muchas municipalidades no han asumido su condición de sostenedores educacionales. No obstante, votará en contra de esta Indicación, ya que la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades les otorga los instrumentos necesarios para coordinarse y crear consejos y así dirigir el proceso educativo en la comuna. Si, en la práctica, dichas facultades no han sido utilizadas, no es tema del presente proyecto de ley.

Por el contrario, los consejos escolares se radican en cada establecimiento y, por ende, se involucran con la comunidad escolar respectiva, lo que sí es objetivo de esta iniciativa.

Propuso que la Comisión invite a los municipios a utilizar sus facultades legales a fin de coordinar el proceso educativo a nivel comunal.

El Honorable Senador señor Larraín manifestó que con los consejos escolares el Ejecutivo, con cierto prejuicio, establece en forma obligatoria una participación al interior de los colegios, precisando la modalidad de la misma.

Agregó que no es razonable que se fije por ley, rígidamente, la modalidad de participación, sin considerar la gran variedad de comunidades y establecimientos a lo largo del país y cuestionando la libertad de los mismos.

Precisó que no se opone a que se establezca una participación, pero debe ser cada establecimiento el que, en su reglamento interno, fije las modalidades respectivas.

Indicó que debería haber una instancia reflexiva a nivel comunal en estas materias y que el Gobierno debiera estudiar una enmienda legal que recoja los planteamientos del Honorable Senador señor Ríos.

El Honorable Senador señor Ruiz-Esquide manifestó que la propuesta del Honorable Senador señor Ríos es interesante y el Ejecutivo debiera estudiarla, ya que es necesario disminuir la brecha enorme entre ricos y pobres en materia educativa, cometido que debiera ser afrontado no sólo por la comunidad y el Ministerio, sino también por las universidades.

El señor Presidente explicó que el consejo escolar debe estar radicado en el establecimiento, a fin de colaborar con el proceso educativo.

Además, indicó que al crearse un consejo superior de educación municipal, delegando en un reglamento municipal sus normas de funcionamiento, se incide en materias de iniciativa exclusiva del Presidente de la República.

**- En mérito de lo anteriormente expuesto, fue declarada inadmisibles por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Larraín, Muñoz Barra, Parra, Ruiz-Esquide y Vega, por incidir en materias de iniciativa exclusiva de S.E. el Presidente de la República, al tenor de lo dispuesto en el artículo 110 de la Constitución Política.**

-----

Indicación Nº 163

Nuevo Artículo

Del Honorable Senador señor Ríos, consulta incluir un nuevo artículo que autoriza la creación de sociedades de profesionales de la educación, para administrar los establecimientos educacionales.

Señala, también, las normas por las que se regirán dichas sociedades, el quórum de aprobación por el Concejo Comunal del traspaso de los establecimientos, y el contenido de los convenios que deberán suscribirse entre el municipio y cada sociedad.

Finalmente, permite a estas entidades acceder a los subsidios de la Ley de Subvenciones y a la transferencia de bienes a que alude la letra f) del artículo 70 de la ley N° 19.175.

El señor Presidente señaló que los incisos segundo y siguientes del artículo propuesto en esta Indicación, dicen relación con las facultades municipales y con los subsidios que entrega el Ministerio de Educación.

**- En mérito de lo anteriormente expuesto, el señor Presidente de la Comisión declaró inadmisibles los incisos segundo a cuarto del precepto propuesto, por incidir en materias de iniciativa exclusiva de S.E. el Presidente de la República, al tenor de lo dispuesto en el artículo 62, inciso tercero, e inciso cuarto N° 2 de la Constitución Política.**

Luego, puso en votación el Inciso primero.

Con todo, el Honorable Senador señor Parra precisó que, en su opinión, este inciso también es inadmisibile por no respetar las ideas matrices del proyecto.

Por otra parte, agregó el señor Senador, el sistema educacional actual presenta un problema de estructura y esta Indicación no constituye un aporte en esta materia sino que tiende a confundir más su operativa. En efecto, añadió, el Ejecutivo anunció modificaciones al sistema con el fin de potenciar la educación pública en nuestro país.

Por su parte, el Honorable Senador señor Ríos sugirió aprobar este inciso sustituyendo la palabra “autorízase” por “promover”.

**- En votación el inciso primero del artículo propuesto en esta Indicación, fue rechazado por la mayoría de los miembros de la Comisión, con el voto en contra de los Honorables Senadores señores Muñoz Barra, Parra y Ruiz-Esquide, y los votos a favor de los Honorables Senadores señores Larraín y Vega.**

-----

Indicación N° 164

## Nuevo Artículo

Del Honorable Senador señor Ríos, consulta incluir un nuevo artículo que somete las relaciones laborales de los profesionales de la educación con los sostenedores municipales o con las sociedades de docentes administradoras de establecimientos, a las normas que contemplen sus respectivos contratos de trabajo.

**- En votación esta Indicación, fue rechazada por la mayoría de los miembros de la Comisión, con el voto en contra de los Honorables Senadores señores Muñoz Barra, Parra y Ruiz-Esquide, y el voto a favor del los Honorables Senadores señores Larraín y Vega.**

-----

Indicación N° 165

## Nuevo Artículo

Del Honorable Senador señor Moreno, propone incorporar un artículo permanente que permita al Ministro de Educación -en el caso de los establecimientos educacionales costeados con Fondos Públicos- celebrar convenios con personas naturales o jurídicas por medio de las cuales se transfieran fondos directamente, con la obligación del beneficiado de rendir cuenta de su destino y utilización.

El señor Presidente señaló que la norma que propone agregar esta Indicación dice relación con la posibilidad de que el Ministerio efectúe convenios con personas naturales o jurídicas.

**- En mérito de lo anteriormente expuesto, fue declarada inadmisibile por el señor Presidente de la Comisión, por incidir en materias de iniciativa exclusiva de S.E. el Presidente de la República, al tenor de lo dispuesto en el artículo 62, inciso tercero, de la Constitución Política.**

-----

Indicación N° 166

## Nuevo Artículo

Del Honorable Senador señor Moreno, propone incorporar un nuevo artículo con el objetivo de modificar la Ley Orgánica

Constitucional de Enseñanza, en el sentido de agregar, a continuación de su artículo 14, una norma que fija en cinco años la duración mínima de la educación técnico profesional.

El Honorable Senador señor Parra precisó que esta propuesta no dice relación con las ideas matrices del proyecto.

Los representantes del Gobierno señalaron que, en la reforma curricular, la duración de estos programas es de cuatro años y no de cinco como se propone con esta Indicación.

**- En votación esta Indicación, fue rechazada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Larraín, Muñoz Barra, Parra y Ruiz-Esquide y Vega.**

-----

### **Nuevos Artículos Transitorios**

#### Indicación N° 167

Del Honorable Senador señor Moreno, propone agregar un artículo transitorio, al tenor del cual los establecimientos educacionales rurales que se hubieran encontrado funcionando en Jornada Única antes del 30 de junio de 1997, podrán participar en los concursos de Costo de Capital Adicional, siempre que atiendan a sectores definidos como vulnerables.

El señor Presidente señaló que esta Indicación incluye a estos establecimientos (rurales con jornada única anterior al 30 de junio de 1997) en los aportes estatales respectivos, lo que dice relación con la administración financiera o presupuestaria del Estado.

**- En mérito de lo anteriormente expuesto, fue declarada inadmisibles por el señor Presidente de la Comisión, por incidir en materias de iniciativa exclusiva de S.E. el Presidente de la República, al tenor de lo dispuesto en el artículo 62, inciso tercero, de la Constitución Política.**

-----

#### Indicación N° 168

Del Honorable Senador señor Moreno, consulta incorporar un nuevo artículo transitorio para disponer que desde el año escolar 2004 y hasta el año 2010, inclusive, se abrirá por lo menos un concurso anual de Costo de Capital Adicional enfocado a los establecimientos técnico-profesionales que atiendan a la población rural y

cuya infraestructura sea insuficiente para atender al número de alumnos matriculados al 1º de marzo de 2004.

El señor Presidente manifestó que esta Indicación dice relación con los fondos estatales, comprometiendo la administración financiera o presupuestaria del Estado.

**- En mérito de lo anteriormente expuesto, fue declarada inadmisibles por el señor Presidente de la Comisión, por incidir en materias de iniciativa exclusiva de S.E. el Presidente de la República, al tenor de lo dispuesto en el artículo 62, inciso tercero, de la Constitución Política.**

-----

Cabe dejar constancia de que, en conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 121 del Reglamento de la Corporación, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señores Larraín, Muñoz Barra, Parra, Ruiz-Esquide y Vega, acordó introducir en el texto del proyecto algunas enmiendas necesarias de técnica legislativa, que se consignan en el capítulo de modificaciones.

Por otra parte, la enmienda acordada al inciso tercero del artículo 32 en el N° 7) del artículo 5º, fue adoptada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Larraín, Muñoz Barra, Parra y Vega, dando cumplimiento a lo dispuesto en la referida norma reglamentaria.

-----

## **MODIFICACIONES**

En mérito de los acuerdos reseñados, vuestra Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, tiene el honor de proponeros las siguientes modificaciones al proyecto de ley aprobado en general por el Senado:

### **Artículo 1º**

-----

Intercalar el siguiente N° 2), nuevo:

“2) Agrégase, en el inciso primero del artículo 3º, después del punto aparte, que se elimina, la frase “para el sector municipal.”. (Indicación N° 9. Mayoría 4x1).

-----

**Nº 2)**

Pasa a ser Nº 3), sin enmiendas.

**Nº 3)**

Pasa a ser Nº 4), con la siguiente modificación:

**Letra a)**

Reemplazar el guarismo “2006”, por “2009”.  
(Indicaciones Nºs 10 y 11. Unanimidad 5x0).

**Nºs 4) y 5)**

Pasan a ser Nºs 5) y 6), respectivamente, sin enmiendas.

**Nº 6)**

Pasa a ser Nº 7).

Intercalar, en el inciso primero del artículo 5º bis que se agrega, la palabra “municipales”, entre los vocablos “sostenedores” y “que”. (Indicación Nº 15. Mayoría 3x2).

Agregar, en el inciso final del artículo 5º bis que se consulta, a continuación del primer punto seguido (.), que pasa a ser coma (,), la frase: “y la opinión de los gobiernos regionales.”. (Indicación Nº 16. Mayoría 4x0).

**Nºs 7) a 9)**

Pasan a ser Nºs 8) a 10), respectivamente, sin modificaciones.

**Nº 10)**

Suprimir este numeral. (Indicación Nº 18. Mayoría 4x1).

-----

Intercalar el siguiente Nº 11), nuevo:

“11) Elimínase en el artículo 10 el literal B).”.  
(Indicación Nº 19. Unanimidad 4x0).

-----

**Nº 11)**

Pasa a ser Nº 12), con las siguientes enmiendas:

1) Reemplazar el literal e), del inciso segundo del artículo 11 que se sustituye, por el siguiente:

“e) El uso de los recursos financieros que perciban, administren y que les sean delegados.”. (Indicación Nº 20. Unanimidad 5x0. Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado. Unanimidad 5x0.).

2) Sustituir, en el inciso cuarto del artículo 11 que se reemplaza, el guarismo “45”, por “52”. (Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado. Unanimidad 5x0.).

3) Agregar, en el artículo 11 que se reemplaza, el siguiente inciso final:

“Sin embargo, en los establecimientos que su dotación docente sea inferior a tres profesionales de la educación, incluido su Director, el secretario regional ministerial de educación respectivo podrá autorizar la emisión de un informe más sencillo o liberarlos de esta exigencia, conforme la realidad y ubicación geográfica del establecimiento.”. (Indicación Nº 22. Unanimidad 4x0).

**Nº 12)**

Pasa a ser Nº 13), sin enmiendas.

**Nº 13)**

Eliminarlo. (Indicaciones Nºs 23 y 24. Unanimidad 3x0).

**Artículo 2º**

**Nº 1)**

Sustituirlo por el siguiente:

“1) Agrégase en el artículo 4º, el siguiente inciso final, nuevo:

“En los servicios educacionales del sector municipal, ya sean administrados por medio de sus Departamentos de Educación Municipal o por Corporaciones Educacionales, el presupuesto

anual deberá ser aprobado por el Concejo Municipal, en la forma y condiciones establecidas en los artículos 81 y 82 de la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades. Asimismo, dichas entidades tendrán la obligación de informar mensualmente al Concejo Municipal de la ejecución presupuestaria de los servicios educacionales que administran, de acuerdo a las clasificaciones presupuestarias establecidas conforme al artículo 16 del decreto ley N° 1.263, de 1975, debiendo remitir las municipalidades dicha información a la Contraloría General de la República, en las fechas que ésta determine.”. (Indicación N° 27. Mayoría 2x1. Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado. Unanimidad 5x0.).

## **N° 2)**

### **Letra a)**

Sustituirla por la siguiente:

“a) Incorpórase una letra a) bis, nueva, del siguiente tenor:

“a) bis.- Que al menos un 15% de los alumnos de los establecimientos presenten condiciones de vulnerabilidad socioeconómica, salvo que no se hayan presentado postulaciones suficientes para cubrir dicho porcentaje.

El reglamento determinará la forma de medir y ponderar la vulnerabilidad debiendo considerar el nivel socioeconómico de la familia, el nivel de escolaridad de los padres o apoderados del alumno y el entorno del establecimiento.”. (Indicación N° 30. Mayoría 3x1 el inciso primero de la letra a bis) y Unanimidad 4x0 su inciso segundo).

### **Letra c)**

Reemplazarla por la siguiente:

“c) Incorpórase el siguiente literal d) bis:

“d) bis.- Los procesos de selección de alumnos deberán ser objetivos y transparentes, asegurando el respeto a la dignidad de los postulantes y sus familias, de conformidad con las garantías establecidas en la Constitución, la Declaración Universal de Derechos Humanos y la Convención de los Derechos del Niño.

Al momento de la convocatoria, el sostenedor del establecimiento deberá informar sobre lo siguiente:

a) Número de vacantes ofrecidas;

b) Criterios generales de selección;

- c) Plazo de postulación;
- d) Requisitos de los postulantes;
- e) Etapas del Proceso;
- f) Monto y condiciones de cobro por participar, y
- g) Proyecto Educativo.

Una vez finalizado el proceso, el colegio publicará en un lugar visible la lista de los seleccionados. Sólo en el caso que se solicite por escrito, el colegio deberá dar al interesado que no haya sido seleccionado, un informe sobre el proceso.”. (Indicaciones N<sup>os</sup> 37 y 38. Unanimidad 4x0. Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado. Unanimidad 5x0.).

#### **Letra g)**

Reemplazar el guarismo “2003”, por “2005”. (Indicación N<sup>o</sup> 44. Mayoría 4x1).

#### **N<sup>o</sup> 8)**

#### **Letra a)**

Sustituir la oración “Esta subvención sólo se pagará cuando este tipo de educación se preste en establecimientos educacionales reconocidos oficialmente”, por “Esta subvención sólo se pagará cuando este tipo de educación se preste en los locales escolares de los establecimientos educacionales reconocidos oficialmente”. (Indicación N<sup>o</sup> 49. Unanimidad 5x0).

#### **N<sup>o</sup> 9)**

Reemplazar en su encabezamiento el guarismo “43”, por “50”. (Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado. Unanimidad 5x0.).

**Letra a)**

Sustituir en la letra b) que se contempla, la conjunción copulativa “y”, y la coma (,) que la precede, por punto y coma (;). (Indicación N° 50. Unanimidad 5x0).

Reemplazar en la letra c) que se consulta, el punto final (.), por la conjunción copulativa “y”, antecedida de una coma (,). (Indicación N° 51. Unanimidad 5x0. Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado. Unanimidad 5x0).

Agregar la siguiente letra d), nueva:

“d) No dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 9° bis de la ley N° 18.962, Orgánica Constitucional de Enseñanza.”. (Indicación N° 52. Mayoría 4x1. Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado. Unanimidad 5x0.).

**N° 10)**

Sustituir en su encabezamiento el guarismo “45”, por “52”. (Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado. Unanimidad 5x0.).

**N° 12)**

Intercalar la siguiente frase después del adverbio “bis”: “del artículo 6°,”. (Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado. Unanimidad 5x0.).

**Artículo 5°****N° 1)**

Reemplazarlo por el siguiente:

"1) Agrégase en el artículo 7°, el siguiente inciso segundo, nuevo:

"La función principal del Director de un establecimiento educacional será dirigir y liderar el proyecto educativo institucional. En el sector municipal, entendido en los términos del artículo 19 de esta ley, el Director complementariamente deberá gestionar administrativa y financieramente el establecimiento y cumplir las demás funciones, atribuciones y responsabilidades que le otorguen las leyes, incluidas aquellas que les fueren delegadas en conformidad a la ley N° 19.410."". (Indicación N° 56. Unanimidad 4x0).

**Nº 2)**

Sustituirlo por el siguiente:

“2) Intercálase, a continuación del artículo 7º, el siguiente artículo 7º bis, nuevo:

"Artículo 7º bis.- Los Directores de establecimientos educacionales, para dar cumplimiento a las funciones que les asigna el inciso segundo del artículo anterior y para asegurar la calidad del trabajo educativo, contarán en el ámbito pedagógico, como mínimo, con las siguientes atribuciones: formular, hacer seguimiento y evaluar las metas y objetivos del establecimiento, los planes y programas de estudio y las estrategias para su implementación; organizar y orientar las instancias de trabajo técnico-pedagógico y de desarrollo profesional de los docentes del establecimiento, y adoptar las medidas necesarias para que los padres o apoderados reciban regularmente información sobre el funcionamiento del establecimiento y el progreso de sus hijos.

Las atribuciones señaladas podrán ser delegadas dentro del equipo directivo del establecimiento.

Los Directores del sector municipal, para cumplir con las funciones complementarias que les otorga el artículo anterior, contarán con las siguientes atribuciones:

a) En el ámbito administrativo: organizar y supervisar el trabajo de los docentes y del personal regido por la ley Nº 19.464; proponer al sostenedor el personal a contrata y de reemplazo, tanto docente como regido por la ley Nº 19.464; ser consultado en la selección de los profesores cuando vayan a ser destinados a ese establecimiento, y promover una adecuada convivencia en el establecimiento.

b) En el ámbito financiero: asignar, administrar y controlar los recursos que le fueren delegados en conformidad a la ley.". (Indicaciones Nºs 58, 60 y 61. Unanimidad 5x0).

**Nº 4)**

Reemplazarlo por el siguiente:

“4) Agrégase, en el artículo 24, el siguiente inciso final, nuevo:

“Para incorporarse a la función docente-directiva y de unidades técnico-pedagógicas, los postulantes deberán cumplir con el requisito de contar, a lo menos, con perfeccionamiento en las áreas pertinentes a dicha función y una experiencia docente de cinco años.". (Indicaciones Nº 64, Mayoría

3x1, y N<sup>os</sup> 66 y 67, Unanimidad 4x0. Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado. Unanimidad 5x0.).

#### **Nº 5)**

Sustituirlo por el siguiente:

“5) Intercálase en el artículo 25, el siguiente inciso final, nuevo:

“Las vacantes para ejercer la función docente-directiva siempre serán provistas por concurso público y el nombramiento o designación tendrá una vigencia de cinco años.”. (Indicación Nº 68. Unanimidad 4x0).

#### **Nº 6)**

Reemplazar la letra b), del inciso primero, del artículo 31 bis que se consulta, por la siguiente:

“b) Un Director de otro establecimiento educacional del sostenedor que imparta el mismo nivel de enseñanza en la comuna. En el evento que no hubiese otro Director del mismo nivel, integrará cualquier Director que labore para el sostenedor en la comuna. Estos profesionales serán elegidos por sorteo entre sus pares que pudiesen integrar la comisión.”. (Indicación Nº 69. Unanimidad 3x0).

Sustituir el inciso final, del artículo 31 bis que se agrega, por el siguiente:

“El reglamento establecerá las normas de constitución y de funcionamiento de esta comisión.”. (Indicación Nº 74. Unanimidad 3x0).

#### **Nº 7)**

Reemplazar la letra a), del inciso primero, del artículo 32 que se sustituye, por la siguiente:

“a) En la primera etapa, la Comisión Calificadora preseleccionará hasta cinco postulantes con un mínimo de dos, de acuerdo con sus antecedentes, y”. (Indicación Nº 75. Unanimidad 4x0).

En la letra b), del inciso primero, del artículo 32 que se reemplaza, sustituir la frase “los integrantes de la quina preseleccionada”, por “los postulantes preseleccionados”. (Indicación Nº 77. Unanimidad 4x0).

En el inciso tercero del artículo 32 que se reemplaza, eliminar el siguiente texto: “Con todo, si un Director ha sido evaluado en forma destacada durante todo su período y el Consejo Escolar así lo solicita al sostenedor, podrá ser nombrado sin necesidad de concurso por un nuevo período de cinco años, después de lo cual se deberá llamar necesariamente a concurso. En aquellos establecimientos que no exista Consejo Escolar, o no se esté aplicando el sistema de evaluación, necesariamente se deberá llamar a concurso para llenar la vacante de Director.”. (Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado. Unanimidad 4x0).

Sustituir su inciso cuarto, por el que sigue:

“El reemplazo del Director titular no podrá prolongarse más allá del término del año escolar, desde que el cargo se encuentre vacante, al cabo del cual obligatoriamente deberá llamarse a concurso. Cuando el reemplazo del Director titular se deba a que éste se encuentre realizando estudios de post-título o post-grado, su reemplazo podrá extenderse hasta el plazo máximo señalado en el inciso tercero del artículo 40 de la presente ley.”. (Indicaciones N<sup>os</sup> 86 y 88. Mayoría 3x2).

Reemplazar el inciso final del artículo 32, por el siguiente:

“El Director que no vuelva a postular o que haciéndolo pierda el concurso, seguirá desempeñándose, en el caso de existir disponibilidad en la dotación docente, en alguna de las funciones a que se refiere el artículo 5° de esta ley, en establecimientos educacionales de la misma Municipalidad o Corporación. En tal caso, deberá ser designado o contratado con el mismo número de horas que servía como Director, sin necesidad de concursar. Si lo anterior, dada la dotación docente, no fuese posible, tendrá derecho a los beneficios establecidos en el inciso tercero del artículo 73 de esta ley.”. (Indicación N° 89 bis. Mayoría 3x2 abstenciones. Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado. Unanimidad 5x0).

#### **N° 8)**

Suprimirlo. (Indicación N° 91. Unanimidad 4x0).

#### **N<sup>os</sup> 9) y 10)**

Pasan a ser N° 8) y 9), respectivamente, sin enmiendas.

-----

Intercalar, el siguiente N° 10), nuevo:

“10) Intercálase, en el artículo 34, el siguiente inciso tercero, nuevo:

“Aquellos Jefes de Departamento de Administración de Educación Municipal que no postulen o que haciéndolo pierdan el concurso, tendrán derecho a la misma indemnización que el inciso final del artículo 32 de esta ley otorga a los Directores de establecimientos educacionales.”. (Indicación N° 98 bis. Unanimidad 5x0).

-----

**N° 11)**

Eliminarlo. (Indicaciones N°s 99 y 100. Unanimidad 4x0).

**N° 12)**

Pasa a ser N° 11), reemplazado por el siguiente:

“11) Intercálase, a continuación del artículo 70, el siguiente artículo 70 bis, nuevo:

“Artículo 70 bis.- La evaluación de los profesionales de la educación que realizan funciones docente-directivas y técnico-pedagógicas, a que se refieren los artículos 5° y 6°, se realizará de conformidad al procedimiento que se indica más adelante.

La evaluación de los directores considerará, por una parte, el cumplimiento de los objetivos y metas institucionales y educacionales del establecimiento y, por otra, los objetivos y metas de desarrollo profesional establecidos anualmente mediante compromisos de gestión, de acuerdo con los estándares de desempeño de directores, definidos por el Ministerio de Educación. Los compromisos de gestión, que deberán constar por escrito, serán acordados entre el Director y el Jefe del Departamento de Administración de Educación Municipal o el Jefe de Educación de la Corporación.

Los profesionales de la educación de nivel superior que cumplen funciones docente-directivas y técnico-pedagógicas serán evaluados por el cumplimiento de los objetivos y metas acordados con el Director, con relación a su aporte a los objetivos y metas del establecimiento y su desarrollo profesional establecidos en los compromisos de desempeño, los que deberán constar por escrito.

Si el Director u otro profesional de los señalados en el inciso anterior obtiene una evaluación insatisfactoria, el Jefe del Departamento de Administración Municipal o el Jefe de Educación de la Corporación deberá establecer, en conjunto con el Director, los mecanismos de apoyo y refuerzo en las áreas deficitarias y ajustar las metas de desarrollo profesional y personal de cada uno de ellos. En la segunda oportunidad consecutiva en que se obtenga una evaluación insatisfactoria, el concejo municipal podrá, por los dos tercios de sus miembros, remover de su función al Director o profesional que cumpla funciones docente-directivas o técnico-pedagógicas.”. (Indicación N° 101. Unanimidad 4x0. Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado. Unanimidad 5x0.).

### **N° 13)**

Pasa a ser N° 12), sin enmiendas.

### **N° 14)**

Pasa a ser N° 13), con las siguientes modificaciones:

1) Sustituir su encabezamiento, por el siguiente:

“13) Agréganse, a continuación del artículo 36 transitorio, los siguientes artículos 37 y 38 transitorios, nuevos:”. (Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado. Unanimidad 5x0.).

2) Suprimir el inciso segundo, del artículo 37 que se consulta. (Indicación N° 108 bis. Unanimidad 5x0.).

3) Reemplazar el artículo 38 transitorio, nuevo, que se intercala, por el que sigue:

“Artículo 38.- Los Directores a que se refiere el artículo anterior, que no postulen al cargo o que haciéndolo no sean elegidos por un nuevo período de cinco años, tendrán derecho a ser designados o contratados en algunas de las funciones a que se refiere el artículo 5° de esta ley, en establecimientos educacionales de la misma Municipalidad o Corporación, con igual número de horas a las que servían como Director, sin necesidad de concursar, o a percibir la indemnización establecida en el inciso final del artículo 32. Asimismo, los Jefes de Departamento de Administración de Educación Municipal a que se refiere el artículo anterior, cualquiera sea su denominación, que no postulen al cargo o que haciéndolo no sean nombrados por un nuevo período de cinco años, tendrán derecho a la indemnización establecida en el artículo 34.”. (Indicación N° 109 bis. Unanimidad 5x0 hasta la palabra “concurrar”, y mayoría 4x1 abstención para el resto del precepto. Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado. Unanimidad 5x0.).

4) Eliminar el artículo 39 transitorio, nuevo, que propone agregar. (Indicación N° 110. Unanimidad 4x0).

-----

Intercalar el siguiente artículo 6°, nuevo:

“ARTÍCULO 6°.- Introdúcense las siguientes enmiendas en la ley N° 19.410:

1) Reemplázanse los artículos 21 y 22, por los siguientes:

“Artículo 21.- A solicitud de los Directores de establecimientos educacionales administrados por municipalidades o corporaciones municipales de educación, los Alcaldes deberán delegar en dichos Directores facultades especiales para percibir y administrar los recursos a que se refiere el artículo 22 siguiente, en conformidad a los procedimientos que más adelante se señalan.

El Alcalde sólo podrá denegar esta solicitud por motivos fundados y con acuerdo del Concejo Municipal.

Artículo 22.- Los recursos a que se refiere el artículo anterior, son los siguientes:

a) Los pagos por derechos de escolaridad y matrícula;

b) Las donaciones a que se refiere el artículo 18 del decreto con fuerza de ley N°2, de Educación, de 1998;

c) Otros aportes de padres y apoderados;

d) Los provenientes de donaciones con fines educacionales otorgadas en virtud del artículo 3° de la ley N°19.247;

e) Los percibidos por la venta de bienes y servicios producidos o prestados por el establecimiento;

f) Los asignados al respectivo establecimiento en su carácter de beneficiario de programas ministeriales o regionales de desarrollo;

g) Todo o parte de los recursos provenientes de la subvención de apoyo al mantenimiento del respectivo establecimiento educacional, y

h) Los provenientes de la subvención educacional pro-retención de alumnos en establecimientos educacionales, introducida por la ley N°19.873.

Estos recursos deberán ser destinados al financiamiento de proyectos de programas orientados a mejorar la calidad de la educación del respectivo establecimiento y en ningún caso podrán ser utilizados en el pago de remuneraciones del personal que se desempeña en éste.”. (Indicación N° 115. Unanimidad 4x0 en el caso del artículo 21. Mayoría 3x1 en el caso del artículo 22. Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado. Unanimidad 5x0.).

2) Derógase el artículo 23. (Indicación N° 115. Unanimidad 4x0).

3) Sustitúyense los artículos 24 y 25, por los siguientes:

“Artículo 24.- El Director de cada establecimiento educacional deberá llevar contabilidad presupuestaria simplificada, atenerse a las normas sobre administración financiera del Estado contenidas en el decreto ley N°1.263, de 1975, a las instrucciones específicas que imparta la Dirección de Presupuestos e informar semestralmente a la comunidad escolar y a la Municipalidad respectiva del monto de los recursos obtenidos y la forma de su utilización.

Artículo 25.- El Alcalde deberá otorgar la delegación por medio de un decreto alcaldicio que contendrá la identificación del establecimiento, el nombre del Director en quien se delegan las atribuciones y los funcionarios del establecimiento que lo subrogarán, en caso de ausencia o impedimento.”. (Indicación N° 115. Unanimidad 4x0. Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado. Unanimidad 5x0.).

-----

### **Artículo 6°**

Pasa a ser artículo 7°, sustituido por el siguiente:

“ARTÍCULO 7°.- En cada establecimiento educacional subvencionado deberá existir un Consejo Escolar, que será un órgano integrado, a lo menos, por el Director del establecimiento que lo presidirá; por el sostenedor o un representante designado por él; un docente elegido por los profesores del establecimiento; el presidente del centro de padres y apoderados, y el presidente del centro de alumnos en el caso que el establecimiento imparta enseñanza media.”. (Indicaciones N° 121, Mayoría 4x1 abstención; N° 122, Mayoría 3x1x1 abstención; N° 123 Unanimidad 5x0, y N° 124, Unanimidad 5x0. Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado. Unanimidad 5x0.).

**Artículo 7°**

Unanimidad 4x0). Suprimirlo. (Indicaciones N<sup>os</sup> 125 y 126.

**Artículo 8°****Inciso tercero**

Reemplazar sus letras c), d) y e), por las siguientes:

“c) Las metas del establecimiento y los proyectos de mejoramiento propuestos.

d) El informe escrito de la gestión educativa del establecimiento que realiza el Director anualmente, antes de ser presentado a la comunidad educativa.

e) La elaboración y las modificaciones al reglamento interno del establecimiento, sin perjuicio de la aprobación del mismo, si se le hubiese otorgado esa atribución.”. (Indicación N° 136. Unanimidad 4x0).

**Inciso cuarto**

Suprimirlo. (Indicación N° 139. Unanimidad 5x0).

**Inciso final**

Sustituirlo por el siguiente:

“El Consejo no podrá intervenir en funciones que sean de competencia de otros organismos del establecimiento educacional.”. (Indicación N° 140. Unanimidad 4x0).

**Artículo 9°**

Unanimidad 4x0). Eliminarlo. (Indicaciones N<sup>os</sup> 141, 142 y 143.

**Artículo 10**

2x1). Suprimirlo. (Indicaciones N<sup>os</sup> 146 y 147. Mayoría

### Artículo 11

Eliminarlo. (Indicación N° 148. Unanimidad 4x0).

- - - - -

Incorporar el siguiente artículo 9°, nuevo:

“ARTÍCULO 9°.- Modifícase la ley N° 18.962, Orgánica Constitucional de Enseñanza, de la siguiente forma:

1) Incorpórase en el artículo 2°, el siguiente inciso final, nuevo:

"Las infracciones a lo dispuesto en el inciso tercero precedente serán sancionadas con multas de hasta 50 unidades tributarias mensuales, las que podrán doblarse en caso de reincidencia. Las sanciones que se impongan deberán fundarse en el procedimiento establecido en el inciso segundo, del artículo 24, de la presente ley."

2) Agrégase el siguiente artículo 9° bis, nuevo:

"Artículo 9° bis.- Los procesos de selección de alumnos deberán ser objetivos y transparentes, asegurando el respeto a la dignidad de los alumnos, alumnas y sus familias, de conformidad con las garantías establecidas en la Constitución y en los tratados suscritos y ratificados por Chile.

Al momento de la convocatoria, el sostenedor del establecimiento deberá informar:

- a) Número de vacantes ofrecidas en cada nivel;
- b) Criterios generales de selección;
- c) Plazo de postulación y fecha de publicación de los resultados;
- d) Requisitos de los postulantes, antecedentes y documentación a presentar;
- e) Tipos de pruebas a las que serán sometidos los postulantes, y
- f) Monto y condiciones del cobro por participar en el proceso.

Una vez realizada la selección, el establecimiento publicará en un lugar visible la lista de los seleccionados. A quienes no resulten seleccionados o a sus apoderados, cuando lo soliciten, deberá entregárseles un informe con los resultados de sus pruebas firmado por el encargado del proceso de selección del establecimiento."

3) Sustitúyese en el inciso primero del artículo 22, la frase "artículo anterior", por "artículos anteriores".

4) Reemplázase, en el inciso segundo del artículo 23, la frase "con el procedimiento descrito en el artículo anterior", por "con los procedimientos descritos en los artículos 21 y 21 bis."

5) Reemplázanse, en el inciso final del artículo 24 bis, las palabras "Ministro de Educación", por "Subsecretario de Educación". (Indicación N° 159. Mayoría 4x1. Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado. Unanimidad 5x0.).

-----

Intercalar el siguiente artículo 10, nuevo:

" ARTÍCULO 10.- Agrégase, en el inciso segundo del artículo 1° de la ley N° 17.301, la palabra "bis" después de "artículo 21". (Indicación N° 160. Unanimidad 5x0. Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado. Unanimidad 5x0.).

-----

Incorporar el siguiente artículo 11, nuevo:

"ARTÍCULO 11.- Facúltase al Presidente de la República para que, mediante uno o más decretos con fuerza de ley, fije los textos refundidos, coordinados y sistematizados de las leyes N° 18.962 y N° 19.532 y de los decretos con fuerza de ley N° 1 de 1996 y N° 2 de 1998, ambos del Ministerio de Educación, que fijaron los textos refundidos de la ley N° 19.070 y de la Ley sobre Subvención del Estado a Establecimientos Educativos, respectivamente, y de las normas que los hayan modificado y complementado. Para tal efecto, en los cuatro cuerpos legales señalados, podrá incorporar las modificaciones y derogaciones de que hayan sido objeto, incluyendo los preceptos legales que los hayan interpretado y aquellos que estén relacionados con su texto". (Indicación N° 161. Unanimidad 5x0. Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado. Unanimidad 5x0.).

-----

### TEXTO DEL PROYECTO DE LEY

En virtud de las modificaciones anteriores, el proyecto de ley sería el siguiente:

#### PROYECTO DE LEY:

"ARTÍCULO 1º.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 19.532:

1) En el artículo 1º:

a) Sustitúyese el inciso primero por el siguiente:

"Los establecimientos educacionales de enseñanza diurna regidos por el decreto con fuerza de ley N° 2, de Educación, de 1998, del sector municipal (municipalidades y corporaciones municipales) y los particulares considerados vulnerables socioeconómica y/o educativamente, deberán funcionar, a contar del inicio del año escolar 2007, en el régimen de jornada escolar completa diurna, para los alumnos de los niveles de enseñanza de 3° hasta 8° año de educación general básica y de 1° hasta 4° año de educación media."

b) Incorpórase el siguiente inciso segundo nuevo, pasando los actuales segundo, tercero y cuarto a ser tercero, cuarto y quinto, respectivamente:

"Los demás establecimientos particulares subvencionados deberán funcionar en el régimen de jornada escolar completa diurna a contar del inicio del año escolar 2010."

c) Sustitúyese, en el inciso segundo, que ha pasado a ser tercero, la expresión "refiere el inciso anterior" por "refieren los incisos anteriores".

d) Reemplázase, en el inciso tercero, que ha pasado a ser cuarto, la expresión "el inciso primero" por "los incisos primero y segundo" y el guarismo "2001" por "2006 ó 2009, según corresponda".

e) Sustitúyese, en el inciso cuarto, que ha pasado a ser quinto, la expresión "año 2002" por "inicio del año escolar 2007 ó 2010, según corresponda,".

**2) Agrégase, en el inciso primero del artículo 3º, después del punto aparte, que se elimina, la frase "para el sector municipal."**

**3)** Agrégase, a continuación del artículo 3º, el siguiente artículo 3º bis, nuevo:

"Artículo 3º bis.- A aquellos establecimientos regidos por el decreto ley N° 3.166, de 1980, cuya infraestructura sea insuficiente para incorporarse al régimen de jornada escolar completa diurna con la totalidad de sus alumnos en razón de la disponibilidad de aulas, talleres, servicios básicos y mobiliario, el Ministerio de Educación podrá asignarles recursos para superar dicho déficit hasta el año 2006. Con todo, el mobiliario que se adquiera y la infraestructura que se construya o adquiera con dichos recursos, serán de propiedad del Fisco, y quedarán sujetos al mismo régimen de administración de los demás bienes entregados con motivo de los convenios de administración ya suscritos.

Por decreto supremo del Ministerio de Educación, que deberá ser suscrito, además, por el Ministro de Hacienda, se regulará la forma en que se asignarán estos recursos."

**4)** En el artículo 4º:

a) Sustitúyese el inciso primero por el siguiente:

"Los sostenedores de establecimientos educacionales a que se refiere el artículo 1º, cuya planta física resulte insuficiente para incorporarse con la totalidad de sus alumnos al régimen de jornada escolar completa diurna entre el inicio del año escolar de 1998 y hasta el término del año escolar de **2009**, podrán percibir, a partir del primero del mes siguiente a la fecha de publicación de esta ley, un aporte suplementario por costo de capital adicional. Dicho aporte consistirá en un monto de recursos que se entregará en una o más cuotas, dependiendo del monto del mismo, durante un período de hasta quince años. El aporte deberá ser destinado a los siguientes tipos de intervenciones: construcción de nuevos establecimientos, recuperación de establecimientos existentes en los casos y condiciones que el reglamento señale, habilitación, normalización o ampliación, a la adquisición de inmuebles construidos o a la adquisición de equipamiento y mobiliario. El aporte no podrá ser utilizado para la adquisición o arriendo de terrenos."

b) Agrégase como inciso segundo nuevo, el siguiente:

"Los sostenedores de establecimientos educacionales a que se refiere el artículo 1º y los regidos por el decreto ley N° 3.166, de 1980, que hayan recibido aportes de capital para infraestructura podrán poner, fuera de los días u horarios de actividades curriculares, sus instalaciones a disposición de los miembros de la comunidad escolar y, en forma regulada, de la comunidad del entorno del establecimiento, para actividades de capacitación, culturales, deportivas y otras de beneficio educativo y social que amplíen la comunicación y el aporte de dichos

establecimientos a la comunidad, conforme al reglamento que dictará al efecto el Ministerio de Educación. En especial, los establecimientos municipalizados, podrán abrir sus talleres de computación para desarrollar actividades educativas de extensión a la comunidad.”.

c) Reemplázase, en el inciso segundo, la expresión "cincuenta" por "treinta".

d) Sustitúyese el inciso tercero por el siguiente:

"Para acceder a la entrega del aporte, los sostenedores que no sean propietarios del inmueble en que funciona el establecimiento educacional, deberán acompañar el instrumento público correspondiente, debidamente inscrito en el Conservador de Bienes Raíces respectivo, que lo habilita para destinarlo a dicho uso por un período equivalente a aquel por el que se deba constituir la hipoteca y prohibición a que se refiere el artículo 8° de esta ley. En el caso de establecimientos del sector municipal (municipalidades y corporaciones municipales) que funcionen en inmuebles fiscales, no será necesaria dicha autorización.”.

e) Sustitúyese el inciso quinto por el siguiente:

"Dichos valores máximos serán fijados en el reglamento, de acuerdo con el número de alumnos que no puedan ser atendidos en jornada escolar completa diurna en los establecimientos en situación deficitaria, el tipo de intervención requerida, la modalidad de adquisición de inmuebles construidos, la ubicación geográfica, el tipo de enseñanza que imparte, las características topográficas del terreno y la modalidad de entrega del aporte, el cual será fijado en unidades tributarias mensuales a la fecha que establezcan las bases de cada concurso.”.

f) Incorpórase, a continuación del inciso quinto, el siguiente inciso nuevo:

"Los recursos correspondientes al aporte suplementario por costo de capital adicional que se entreguen a los sostenedores de conformidad con esta ley, no serán embargables. Sin embargo, esta inembargabilidad no regirá respecto de los juicios seguidos por el Ministerio de Educación por incumplimiento de las obligaciones derivadas de dicha entrega.”.

g) Sustitúyese el actual inciso séptimo, que ha pasado a ser noveno, por el siguiente:

"Para efectos de la determinación de este aporte, se entenderá que un establecimiento educacional se encuentra en situación deficitaria, cuando la totalidad de sus alumnos matriculados entre tercer año de educación general básica y cuarto año de educación media, al mes que se señale en las bases del respectivo concurso, no pueda ser atendido bajo

el régimen de jornada escolar completa diurna en razón de la disponibilidad de aulas, servicios básicos o mobiliario. El mes a que se refiere este inciso deberá, en todo caso, ser anterior a la fecha del llamado a dicho concurso."

**5)** Agrégase, a continuación del artículo 4º, el siguiente artículo 4º bis, nuevo:

"Artículo 4º bis.- El Ministerio de Educación, en ningún caso, podrá entregar más recursos que el aporte adjudicado en los concursos a que se refiere esta ley. Toda disminución del costo total del proyecto presentado por el sostenedor y considerado para su adjudicación en un determinado concurso, significará la disminución del aporte en la misma proporción en que disminuya el costo total del proyecto."

**6)** Deróganse los incisos cuarto y quinto del artículo 5º.

**7)** Agrégase, a continuación del artículo 5º, el siguiente artículo 5º bis, nuevo:

"Artículo 5º bis.- Podrán, de la misma forma, postular al aporte suplementario por costo de capital adicional, los sostenedores **municipales** que proyecten crear y sostener nuevos establecimientos subvencionados bajo el régimen de jornada escolar completa diurna, hasta el inicio del año escolar 2006, en comunas o localidades en que la capacidad de la infraestructura de los establecimientos educacionales existentes sea insuficiente para atender a la población en edad escolar correspondiente. Las personas adjudicatarias deberán ser las sostenedoras de los establecimientos cuya creación se financie conforme a este artículo.

Asimismo, podrán postular al aporte suplementario por costo de capital adicional los sostenedores de establecimientos subvencionados reconocidos oficialmente para incorporar un nuevo nivel completo de enseñanza (básica o media), siempre que se cumplan los requisitos y plazos señalados en el inciso anterior.

En todo caso, los establecimientos o niveles que se creen de acuerdo con este artículo, deberán funcionar con la totalidad de sus cursos desde que obtengan el reconocimiento oficial.

Los valores máximos y condiciones de financiamiento, al igual que la forma de determinar la existencia de déficit de infraestructura, en los casos señalados en los dos primeros incisos, se establecerá en el reglamento, el que deberá considerar, en todo caso, la existencia de una resolución fundada de las Secretarías Regionales Ministeriales de Educación y Planificación sobre la determinación de dichos déficit, **y la opinión de los gobiernos regionales**. En todo caso, el aporte suplementario por costo de capital adicional no podrá exceder del 50% de las

intervenciones que se pueden financiar conforme a esta ley, de acuerdo a los valores máximos que fije el reglamento. A los establecimientos que se instalen de conformidad a esta norma y que funcionen en el régimen de financiamiento compartido, les serán aplicables los descuentos por ese concepto de conformidad al inciso final del artículo quinto y a la regla del artículo sexto de esta ley."

**8)** Reemplázase el inciso final del artículo 7°, por el siguiente:

"El Presidente de la República, mediante decreto fundado, podrá establecer distintas modalidades de asignación o de aumento del aporte, o establecer alguna exención en cuanto al cumplimiento de alguno de los requisitos para acceder a éste, en situaciones especiales de necesidad pública, alta vulnerabilidad, emergencia o fuerza mayor."

**9)** En el artículo 8°:

a) Sustitúyese el inciso primero por el siguiente:

"Para acceder al aporte, el sostenedor que haya sido declarado adjudicatario en virtud del concurso que se indica en el artículo anterior, deberá suscribir un convenio con el Ministerio de Educación, que se aprobará por resolución de esta Secretaría de Estado. En dicho convenio se establecerán los derechos y obligaciones de las partes y deberá ser protocolizado por el sostenedor, a su costa. Para todos los efectos legales, el convenio debidamente protocolizado tendrá valor de instrumento público y constituirá título ejecutivo respecto de las obligaciones del adjudicatario. La no suscripción del convenio dentro del plazo establecido en las bases, hará caducar de pleno derecho el aporte obtenido, salvo circunstancias que no le sean imputables al sostenedor y que calificará el Ministerio de Educación por resolución fundada en única instancia."

b) Elimínase en el inciso segundo la expresión "o arriendo".

c) Reemplázase el inciso quinto por el siguiente:

"Conjuntamente con la hipoteca, el convenio exigirá la constitución de una prohibición de enajenar, gravar y ejecutar actos y celebrar contratos sobre el inmueble en que funciona el establecimiento educacional. Si el establecimiento funciona en más de un inmueble, el Ministerio de Educación, en los casos calificados que establezca el reglamento y siempre que se garantice la recuperación por el Fisco del aporte entregado, podrá autorizar que la hipoteca y prohibición no se constituyan sobre todos los inmuebles. Tanto la hipoteca como la prohibición deberán inscribirse conjuntamente en el Conservador de Bienes Raíces por un plazo de treinta años, en el caso de las adquisiciones y construcciones de locales escolares, y de hasta treinta años, en el caso de ampliaciones,

habilitaciones, recuperaciones y normalizaciones, dependiendo del monto del aporte."

d) Agrégase, a continuación del punto final (.) del inciso séptimo, en punto seguido (.), lo siguiente: "El mismo derecho y en las mismas condiciones podrán ejercerlo los sostenedores dueños del inmueble en que funciona el establecimiento educacional, cuando dicho inmueble se encuentre hipotecado y/o se haya constituido a su respecto prohibición de gravar y enajenar y/o de celebrar actos y contratos."

e) Intercálase, a continuación del inciso séptimo, el siguiente inciso octavo, nuevo, pasando los actuales incisos octavo a decimoquinto a ser noveno a decimosexto, respectivamente:

"A los sostenedores del sector municipal (municipalidades y corporaciones municipales), no les será exigible la constitución de hipoteca respecto de los inmuebles de dominio municipal; y la prohibición a que se refiere el inciso quinto de este artículo, se constituirá mediante su inscripción en el registro respectivo del Conservador de Bienes Raíces, la que se practicará con el sólo mérito de copia autorizada del convenio en que se consigna, notarialmente protocolizado y previamente aprobado por resolución ministerial. Asimismo, los sostenedores de dicho sector, cuyos proyectos de infraestructura correspondan a establecimientos educacionales que funcionan en inmuebles de dominio del Fisco, estarán exentos de constituir prohibición, salvo que con posterioridad adquieran el bien raíz. Desde ese momento estarán obligados a constituir una prohibición o hipoteca y prohibición, según corresponda, por el plazo de funcionamiento pendiente a esa fecha."

f) Reemplázase el actual inciso duodécimo, que ha pasado a ser decimotercero, por el siguiente:

"Al valor a devolver se le deducirá una trigésima parte de los fondos recibidos por cada año de uso del establecimiento para fines educacionales, contados desde la fecha de funcionamiento efectivo del establecimiento en jornada escolar completa diurna, o la fracción que corresponda si el plazo del gravamen es menor a treinta años."

g) Reemplázase el actual inciso decimotercero, que ha pasado a ser decimocuarto, por el siguiente:

"El que proporcionare antecedentes falsos o adulterados con el propósito de obtener el aporte suplementario por costo de capital adicional a que se refiere esta ley, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo."

h) Reemplázase el actual inciso decimocuarto, que ha pasado a ser decimoquinto, por el siguiente:

"El funcionario municipal o el empleado de la Corporación Municipal que administre los recursos del aporte suplementario por costo de capital adicional, y que incurra respecto de estos recursos en la conducta tipificada en el artículo 236 del Código Penal, será sancionado con las penas corporales que allí se indican, aumentadas en un grado. Si en las operaciones en que interviniera ese funcionario municipal en razón de la administración de dichos recursos o en razón de su cargo, incurriera en alguna de las conductas tipificadas en el artículo 239 del Código Penal, será sancionado con las penas corporales que allí se indican, aumentadas en un grado."

**10)** Agrégase, a continuación del artículo 8°, el siguiente artículo 8° bis, nuevo:

"Artículo 8° bis.- Si el inmueble en que funciona el establecimiento educacional se encuentra dado en arrendamiento al sostenedor y es subastado en razón de una hipoteca constituida a favor del Ministerio de Educación para garantizar la entrega del aporte suplementario por costo de capital adicional, el subastador no estará obligado a respetar dicho arriendo aun en el caso que se hubiese otorgado por escritura pública inscrita en el Registro respectivo del Conservador de Bienes Raíces correspondiente, con anterioridad a la hipoteca."

**11) Elimínase en el artículo 10 el literal B).**

**12) Reemplázase el artículo 11 por el siguiente:**

"Artículo 11.- Al término del segundo semestre de cada año escolar y antes del inicio del próximo año escolar, los Directores de los establecimientos educacionales subvencionados deberán presentar a la comunidad escolar y a sus organizaciones un informe escrito de la gestión educativa del establecimiento correspondiente a ese mismo año escolar.

Tal informe deberá versar sobre, a lo menos, lo siguiente:

a) Las metas y resultados de aprendizaje del período, fijados al inicio del año escolar.

b) Los avances y dificultades en las estrategias desarrolladas para mejorar los resultados de aprendizaje.

c) Las horas realizadas del plan de estudios y el cumplimiento del calendario escolar.

d) Los indicadores de eficiencia interna: matrícula, asistencia, aprobados, reprobados y retirados.

**e) El uso de los recursos financieros que perciban, administren y que les sean delegados.**

f) La situación de la infraestructura del establecimiento.

g) La cuenta deberá incluir también una relación respecto a líneas de acción y compromisos futuros.

h) En el caso de los establecimientos municipales deberán dar cuenta de los compromisos asumidos en el PADEM.

Copia del informe y de las observaciones que hayan presentado por escrito los miembros de la comunidad, quedarán a disposición del Consejo Escolar y de los interesados en un registro público que llevará el establecimiento.

Las infracciones a este artículo serán sancionadas de conformidad con la letra a), del artículo 52, del decreto con fuerza de ley N°2, de Educación, de 1998.

**Sin embargo, en los establecimientos que su dotación docente sea inferior a tres profesionales de la educación, incluido su Director, el secretario regional ministerial de educación respectivo podrá autorizar la emisión de un informe más sencillo o liberarlos de esta exigencia, conforme la realidad y ubicación geográfica del establecimiento.”.**

13) Intercálase en el inciso primero del artículo 13, después de la palabra “ampliaciones” la expresión: “existentes al 31 de diciembre de 2001 que” y reemplázase, en el inciso primero del artículo 13, las expresiones “dentro del plazo de un año, a contar de la publicación de esta ley,” por la siguiente: “hasta el término del año escolar 2004,”.

14) Agrégase en el inciso segundo de la letra b) del artículo segundo transitorio después de la palabra “consultado” las expresiones “al Consejo Escolar”.

15) Reemplázanse los incisos primero y segundo del artículo 3° transitorio, por los siguientes:

“Los proyectos deberán presentarse ante la respectiva secretaría regional ministerial de educación, donde se certificará la fecha de recepción.

Si dicha presentación no se resolviera dentro de los 90 días posteriores a su entrega, el proyecto se tendrá por aprobado y, si hubiese sido rechazado, el sostenedor podrá apelar al Subsecretario de Educación dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación del

rechazo. La apelación deberá presentarse en la secretaría regional ministerial de educación que corresponda. El Subsecretario de Educación resolverá en única instancia en un plazo máximo de quince días hábiles, contados desde la recepción del recurso en la Subsecretaría."

16) Derógase el artículo 6º transitorio.

ARTÍCULO 2º.- Introdúcense las siguientes modificaciones al decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación:

**1) Agrégase en el artículo 4º, el siguiente inciso final, nuevo:**

**"En los servicios educacionales del sector municipal, ya sean administrados por medio de sus Departamentos de Educación Municipal o por Corporaciones Educacionales, el presupuesto anual deberá ser aprobado por el Concejo Municipal, en la forma y condiciones establecidas en los artículos 81 y 82 de la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades. Asimismo, dichas entidades tendrán la obligación de informar mensualmente al Concejo Municipal de la ejecución presupuestaria de los servicios educacionales que administran, de acuerdo a las clasificaciones presupuestarias establecidas conforme al artículo 16 del decreto ley N° 1.263, de 1975, debiendo remitir las municipalidades dicha información a la Contraloría General de la República, en las fechas que ésta determine."**

2) En el artículo 6º:

**a) Incorpórase una letra a) bis, nueva, del siguiente tenor:**

**"a) bis.- Que al menos un 15% de los alumnos de los establecimientos presenten condiciones de vulnerabilidad socioeconómica, salvo que no se hayan presentado postulaciones suficientes para cubrir dicho porcentaje.**

**El reglamento determinará la forma de medir y ponderar la vulnerabilidad debiendo considerar el nivel socioeconómico de la familia, el nivel de escolaridad de los padres o apoderados del alumno y el entorno del establecimiento."**

b) Reemplázase el literal d) por el siguiente:

"d) Que cuenten con un reglamento interno que rija las relaciones entre el establecimiento, los alumnos y los padres y apoderados. En dicho reglamento se deberán señalar: las normas de convivencia en el establecimiento; las sanciones y reconocimientos que

origina su infracción o destacado cumplimiento; los procedimientos por los cuales se determinarán las conductas que las ameritan; y, las instancias de revisión correspondientes.

Los reglamentos internos deberán ser informados y notificados a los padres y apoderados para lo cual se entregará una copia del mismo al momento de la matrícula o de su renovación cuando éste haya sufrido modificaciones, dejándose constancia escrita de ello, mediante la firma del padre o apoderado correspondiente.

Sólo podrán aplicarse sanciones o medidas disciplinarias contenidas en el reglamento interno. Cuando se aplique la medida de expulsión, el alumno afectado podrá solicitar la revisión de la medida ante la instancia de apelación que deberá contemplar el reglamento interno respectivo.

Durante la vigencia del respectivo año escolar, los sostenedores y/o directores de los establecimientos no podrán cancelar la matrícula, suspender o expulsar alumnos por causales que se deriven de la situación socioeconómica o del rendimiento académico de éstos.

Las disposiciones de los reglamentos internos que contravengan normas legales, se tendrán por no escritas y no podrán servir de fundamento para la aplicación de medidas por parte del establecimiento a conductas de los miembros de la comunidad educativa.

La infracción de cualquiera de las disposiciones de este literal, será sancionada como infracción grave."

**c) Incorpórase el siguiente literal d) bis:**

**"d) bis.- Los procesos de selección de alumnos deberán ser objetivos y transparentes, asegurando el respeto a la dignidad de los postulantes y sus familias, de conformidad con las garantías establecidas en la Constitución, la Declaración Universal de Derechos Humanos y la Convención de los Derechos del Niño.**

**Al momento de la convocatoria, el sostenedor del establecimiento deberá informar sobre lo siguiente:**

- a) Número de vacantes ofrecidas;**
- b) Criterios generales de selección;**
- c) Plazo de postulación;**
- d) Requisitos de los postulantes;**
- e) Etapas del Proceso;**

y **f) Monto y condiciones de cobro por participar,**

**g) Proyecto Educativo.**

**Una vez finalizado el proceso, el colegio publicará en un lugar visible la lista de los seleccionados. Sólo en el caso que se solicite por escrito, el colegio deberá dar al interesado que no haya sido seleccionado, un informe sobre el proceso.”.**

d) Agrégase el siguiente literal d) ter:

"d) ter. Que cuenten en un lugar visible de la oficina de atención de público con un cartel que enuncie los principales puntos de la ley N°18.962 y del decreto con fuerza de ley N°2, de 1998, sobre Subvenciones, en lo que respecta al sistema de admisión, reglamentos y normas disciplinarias. Dicho cartel será distribuido por el Ministerio de Educación a todos los establecimientos.”.

e) Agréganse como incisos segundo, tercero y cuarto de la letra e) el siguiente texto:

“En el caso de los establecimientos educacionales que implementen procesos de selección, el monto y condiciones del derecho o arancel que se cobrará a los padres para participar no podrá superar el valor de la matrícula fijado por el Ministerio de Educación.

El no pago de compromisos económicos contraídos por el padre o apoderado con motivo del contrato de matrícula u otros con el establecimiento, no podrá servir de fundamento para la aplicación de ningún tipo de sanción a los alumnos ni la retención de documentación académica, sin perjuicio del ejercicio de otros derechos por parte del establecimiento.

Tampoco podrá aducirse esta causal como motivo suficiente para no renovar la matrícula de los alumnos que deseen continuar estudios en el establecimiento al año siguiente, excepto en el caso de existir deuda pendiente al momento de la renovación de la matrícula.”.

f) Reemplázase el inciso segundo de la letra g), por el siguiente:

"Para todos los efectos, se entenderán como horas de trabajo escolar tanto aquellas comprendidas en los planes y programas de estudios oficiales, propios o elaborados por el Ministerio de Educación, como aquellas que, de manera complementaria a dicho plan y de acuerdo con su proyecto educativo, defina cada establecimiento como de asistencia obligatoria y sujetas a evaluación sin incidencia en la promoción.

Dichas horas serán de 45 minutos, tanto para la enseñanza básica como media."

g) Agréganse los siguientes incisos penúltimo y último, nuevos:

"Los establecimientos educacionales que a contar del año **2005** impetren por primera vez la subvención educacional, por todos sus niveles o por un nuevo nivel o modalidad de enseñanza, para tener derecho a ella, deberán funcionar en el régimen de jornada escolar completa diurna por los alumnos correspondientes a los niveles de enseñanza de 3º hasta 8º año de educación general básica y de 1º hasta 4º año de educación media. En todo caso, los alumnos atendidos en jornada escolar completa diurna no podrán ser atendidos con posterioridad en un régimen distinto.

Excepcionalmente, por resolución fundada del respectivo Secretario Regional Ministerial de Educación, se podrá eximir a un establecimiento educacional del cumplimiento de lo señalado en el inciso precedente, cuando por aplicación de dichas normas se impida de manera insalvable el acceso a la educación de alumnos que carezcan de cobertura escolar."

3) Intercálase en el artículo 23 un inciso segundo, nuevo, del tenor siguiente:

"Los alumnos en condiciones de vulnerabilidad a que se refiere la letra a) bis del artículo 6º no podrán ser objeto de cobro obligatorio alguno."

4) Agrégase en el inciso quinto, del artículo 24, después de la expresión "grupo familiar", sustituyendo el punto (.) por una coma (,), la siguiente oración:

"alumnos que se entenderán incluidos en el porcentaje establecido en la letra a) bis del artículo 6º, cuando la exención del inciso tercero anterior sea total y corresponda a alumnos en condiciones de vulnerabilidad."

5) Sustitúyese el inciso séptimo, del artículo 24, por el siguiente:

"Las exenciones que se concedan mediante este sistema, deberán mantenerse mientras las circunstancias socioeconómicas del grupo familiar lo ameriten. Los padres beneficiarios deberán informar, en el más breve plazo, los cambios experimentados en su situación socioeconómica al sostenedor, el que deberá reasignar las exenciones en caso de existir nuevos recursos disponibles. En todo caso, el sostenedor deberá reevaluar los beneficios otorgados al inicio del segundo semestre del año escolar respectivo."

6) Agrégase el siguiente inciso final al artículo 24:

"Las Direcciones Provinciales de Educación deberán informar, dentro del mes de septiembre de cada año, a las respectivas secretarías regionales ministeriales los establecimientos educacionales que no han dado a conocer a los padres y apoderados el sistema de exención de los cobros mensuales dentro del mes de agosto anterior. Atendidas las circunstancias, la Subsecretaría de Educación podrá retener la subvención hasta que el establecimiento cumpla con la obligación indicada."

7) Intercálase en el inciso quinto del artículo 26, después del punto seguido (.) que separa las dos oraciones que lo conforman, lo siguiente:

"Dicho informe deberá señalar, además, el número de alumnos beneficiados con el sistema de exenciones establecido en el artículo 24 y el monto total de recursos que se destinó a dicho fin."

8) En el artículo 37:

a) Incorpórase, a continuación del inciso primero, el siguiente inciso segundo nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser tercero y así sucesivamente:

"Se pagará una subvención anual de apoyo al mantenimiento por alumnos de Educación de Adultos, que será de 0,1362 unidades de subvención educacional (U.S.E.) para la Educación General Básica; 0,3103 (U.S.E.) para la Educación Media hasta 25 horas semanales presenciales de clases, y 0,3999 (U.S.E.) para la Educación Media con más de 25 horas semanales presenciales de clases. **Esta subvención sólo se pagará cuando este tipo de educación se preste en los locales escolares de los establecimientos educacionales reconocidos oficialmente.** En este caso, siempre se pagará el 100% de la subvención que corresponda, independientemente de la que se deba pagar por los alumnos que cursen los otros tipos de enseñanza que pueda impartir el establecimiento y no le será aplicable lo dispuesto en el inciso octavo de este artículo."

b) Reemplázase, en el actual inciso tercero, que ha pasado a ser cuarto, la expresión "al inciso primero" por "a los incisos primero y segundo".

c) Reemplázase, en el actual inciso cuarto, que ha pasado a ser quinto, la expresión "inciso segundo" por "inciso tercero".

d) Reemplázase el actual inciso séptimo, que ha pasado a ser octavo, por el siguiente:

"Aquellos establecimientos que atiendan alumnos en doble jornada percibirán, respecto de estos alumnos, sólo el 50% de la subvención a que se refiere este artículo. Asimismo, si en un mismo local escolar funciona en jornada diurna más de un establecimiento del mismo o diferentes sostenedores, cada uno de ellos percibirá este porcentaje. La subvención de mantenimiento por alumno interno se pagará siempre completa."

9) En el artículo **50**:

a) Intercálase, a continuación del inciso primero, el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual a ser tercero:

"Se considerarán infracciones menos graves:

a) El incumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 24, inciso tercero y siguientes;

b) El incumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 26, inciso quinto;

c) La retención de documentos necesarios para que el alumno pueda matricularse en otro establecimiento, sin perjuicio de las acciones legales que el establecimiento pueda desarrollar para asegurar el cobro de lo adeudado por padres y apoderados. No obstante, la reiteración de esta infracción será considerada como infracción grave, y

**d) No dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 9° bis de la ley N° 18.962, Orgánica Constitucional de Enseñanza."**

b) Agrégase en el inciso segundo, que ha pasado a ser tercero, la siguiente letra h), nueva:

"h) No dar cumplimiento a la exigencia del artículo 6° letra a) bis, salvo que no se hayan presentado postulaciones suficientes para cubrir el porcentaje requerido."

10) Sustitúyese la primera parte del inciso segundo del artículo **52**, hasta el punto seguido (.) por la siguiente frase:

"En caso de infracciones que tienen el carácter de menos graves, sólo podrán aplicarse las sanciones contempladas en las letras a) y b). Las de las letras c) a e) además podrán ser aplicadas en caso de infracciones graves."

11) Agrégase el siguiente artículo 8° transitorio:

“Artículo octavo transitorio.- Los establecimientos educacionales tendrán un plazo máximo de un año, contado desde la fecha de entrada en vigencia de la presente disposición, para dar cumplimiento a la obligación establecida en el literal d) del artículo 6° de la presente ley.”.

12) Agrégase el siguiente artículo 9° transitorio, nuevo:

“Artículo noveno transitorio.- El requisito establecido en la letra a) bis **del artículo 6°**, se exigirá a los establecimientos educacionales a partir del año 2004 respecto de los alumnos que ingresen a los primeros años que ofrezcan dichos establecimientos.”.

ARTÍCULO 3°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 19.715:

1) Reemplázase, en el inciso tercero del artículo 8°, la expresión "el inciso anterior" por "los incisos anteriores".

2) Agrégase, al número 3 del inciso segundo del artículo 16, a continuación del punto final (.), que se reemplaza por una coma (,) la siguiente oración: "o desempeñarse en iguales condiciones en los establecimientos regidos por el decreto ley N°3.166, de 1980.".

ARTÍCULO 4°.- La subvención anual de apoyo al mantenimiento por alumnos de Educación de Adultos que se crea por el literal a), del número 8, del artículo 2° de esta ley, se pagará a contar del año 2003.

ARTÍCULO 5°.- Modifícase el decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación, de la siguiente manera:

1) Agrégase en el artículo 7°, el siguiente inciso segundo, nuevo:

**"La función principal del Director de un establecimiento educacional será dirigir y liderar el proyecto educativo institucional. En el sector municipal, entendido en los términos del artículo 19 de esta ley, el Director complementariamente deberá gestionar administrativa y financieramente el establecimiento y cumplir las demás funciones, atribuciones y responsabilidades que le otorguen las leyes, incluidas aquellas que les fueren delegadas en conformidad a la ley N° 19.410.".**

2) Intercálase, a continuación del artículo 7°, el siguiente artículo 7° bis, nuevo:

**"Artículo 7° bis.- Los Directores de establecimientos educacionales, para dar cumplimiento a las funciones**

que les asigna el inciso segundo del artículo anterior y para asegurar la calidad del trabajo educativo, contarán en el ámbito pedagógico, como mínimo, con las siguientes atribuciones: formular, hacer seguimiento y evaluar las metas y objetivos del establecimiento, los planes y programas de estudio y las estrategias para su implementación; organizar y orientar las instancias de trabajo técnico-pedagógico y de desarrollo profesional de los docentes del establecimiento, y adoptar las medidas necesarias para que los padres o apoderados reciban regularmente información sobre el funcionamiento del establecimiento y el progreso de sus hijos.

Las atribuciones señaladas podrán ser delegadas dentro del equipo directivo del establecimiento.

Los Directores del sector municipal, para cumplir con las funciones complementarias que les otorga el artículo anterior, contarán con las siguientes atribuciones:

a) En el ámbito administrativo: organizar y supervisar el trabajo de los docentes y del personal regido por la ley N° 19.464; proponer al sostenedor el personal a contrata y de reemplazo, tanto docente como regido por la ley N° 19.464; ser consultado en la selección de los profesores cuando vayan a ser destinados a ese establecimiento, y promover una adecuada convivencia en el establecimiento.

b) En el ámbito financiero: asignar, administrar y controlar los recursos que le fueren delegados en conformidad a la ley."

3) Agrégase al final del numeral 5 del artículo 24, la siguiente frase, precedida de una coma (,): "ni condenado en virtud de la ley N° 19.325, sobre Violencia Intrafamiliar".

4) Agrégase, en el artículo 24, el siguiente inciso final, nuevo:

**"Para incorporarse a la función docente-directiva y de unidades técnico-pedagógicas, los postulantes deberán cumplir con el requisito de contar, a lo menos, con perfeccionamiento en las áreas pertinentes a dicha función y una experiencia docente de cinco años."**

5) Intercálase en el artículo 25, el siguiente inciso final, nuevo:

**"Las vacantes para ejercer la función docente-directiva siempre serán provistas por concurso público y el nombramiento o designación tendrá una vigencia de cinco años."**

6) Intercálase, a continuación del artículo 31, el siguiente artículo 31 bis, nuevo:

“Artículo 31 bis.- En el caso de los concursos para llenar la vacante de Director de un establecimiento educacional, las Comisiones Calificadoras de Concursos estarán integradas por:

a) El Director del Departamento de Administración de Educación Municipal o de la Corporación Municipal que corresponda.

**b) Un Director de otro establecimiento educacional del sostenedor que imparta el mismo nivel de enseñanza en la comuna. En el evento que no hubiese otro Director del mismo nivel, integrará cualquier Director que labore para el sostenedor en la comuna. Estos profesionales serán elegidos por sorteo entre sus pares que pudiesen integrar la comisión.**

c) Un representante del Centro General de Padres y Apoderados del establecimiento, elegido por éstos.

d) Un docente elegido por sorteo de entre los profesores de la dotación del establecimiento.

e) Un funcionario del respectivo Departamento Provincial de Educación, quien actuará como ministro de fe.

**El reglamento establecerá las normas de constitución y de funcionamiento de esta comisión.”.**

7) Sustitúyese el artículo 32 por el siguiente:

“Artículo 32.- Las vacantes de Directores serán provistas mediante concurso público de antecedentes y oposición. Estos concursos se desarrollarán en dos etapas:

**a) En la primera etapa, la Comisión Calificadora preseleccionará hasta cinco postulantes con un mínimo de dos, de acuerdo con sus antecedentes, y**

**b) En la segunda etapa, los postulantes preseleccionados** deberán presentar una propuesta de trabajo para el establecimiento, sin perjuicio de rendir otras pruebas, las que serán establecidas a través del llamado a concurso para el cargo, que la Comisión Calificadora considere necesarias para evaluar las competencias y la idoneidad del postulante.

La Comisión Calificadora a que se refiere el artículo 31 bis precedente, evaluará los antecedentes presentados, los resultados de

las pruebas realizadas y la propuesta de trabajo presentada y, conforme a ella, emitirá un informe fundado que detalle el puntaje de cada postulante que se presentará al alcalde, quien deberá nombrar a quien figure en el primer lugar ponderado en el respectivo concurso. No obstante, por resolución fundada, podrá nombrar a quien figure en el segundo lugar de dicho concurso.

El nombramiento o contrato de los Directores tendrá una vigencia de cinco años, al término del cual se deberá efectuar un nuevo concurso, en el que podrá postular el Director en ejercicio.

**El reemplazo del Director titular no podrá prolongarse más allá del término del año escolar, desde que el cargo se encuentre vacante, al cabo del cual obligatoriamente deberá llamarse a concurso. Cuando el reemplazo del Director titular se deba a que éste se encuentre realizando estudios de post-título o post-grado, su reemplazo podrá extenderse hasta el plazo máximo señalado en el inciso tercero del artículo 40 de la presente ley.**

**El Director que no vuelva a postular o que haciéndolo pierda el concurso, seguirá desempeñándose, en el caso de existir disponibilidad en la dotación docente, en alguna de las funciones a que se refiere el artículo 5° de esta ley, en establecimientos educacionales de la misma Municipalidad o Corporación. En tal caso, deberá ser designado o contratado con el mismo número de horas que servía como Director, sin necesidad de concursar. Si lo anterior, dada la dotación docente, no fuese posible, tendrá derecho a los beneficios establecidos en el inciso tercero del artículo 73 de esta ley.**

**8)** Intercálanse, en el artículo 33, a continuación del inciso segundo, los siguientes incisos tercero y cuarto, nuevos:

“En el caso de los concursos para proveer las vacantes docentes directivas y de unidades técnico-pedagógicas, las Comisiones Calificadoras de Concursos deberán considerar en su evaluación su desempeño anterior, el perfeccionamiento pertinente y sus competencias para desempeñar esas funciones.

En el caso de los concursos para proveer la vacante de Director de establecimiento educacional, las Comisiones Calificadoras de Concursos deberán considerar en su evaluación la experiencia del postulante en el ejercicio de la función docente directiva o técnico-pedagógica, la evaluación de su desempeño anterior, el perfeccionamiento pertinente, sus competencias para ser Director y la calidad de la propuesta de trabajo presentada.”.

**9)** Agrégase al final del inciso tercero del artículo 33, después de la expresión “concurso”, reemplazando el punto final (.) por una coma (,), lo siguiente:

“salvo que haga uso de la facultad excepcional prescrita en el inciso segundo del artículo 32.”.

**10) Intercálase, en el artículo 34, el siguiente inciso tercero, nuevo:**

**“Aquellos Jefes de Departamento de Administración de Educación Municipal que no postulen o que haciéndolo pierdan el concurso, tendrán derecho a la misma indemnización que el inciso final del artículo 32 de esta ley otorga a los Directores de establecimientos educacionales.”.**

**11) Intercálase, a continuación del artículo 70, el siguiente artículo 70 bis, nuevo:**

**"Artículo 70 bis.- La evaluación de los profesionales de la educación que realizan funciones docente-directivas y técnico-pedagógicas, a que se refieren los artículos 5° y 6°, se realizará de conformidad al procedimiento que se indica más adelante.**

**La evaluación de los directores considerará, por una parte, el cumplimiento de los objetivos y metas institucionales y educacionales del establecimiento y, por otra, los objetivos y metas de desarrollo profesional establecidos anualmente mediante compromisos de gestión, de acuerdo con los estándares de desempeño de directores, definidos por el Ministerio de Educación. Los compromisos de gestión, que deberán constar por escrito, serán acordados entre el Director y el Jefe del Departamento de Administración de Educación Municipal o el Jefe de Educación de la Corporación.**

**Los profesionales de la educación de nivel superior que cumplen funciones docente-directivas y técnico-pedagógicas serán evaluados por el cumplimiento de los objetivos y metas acordados con el Director, con relación a su aporte a los objetivos y metas del establecimiento y su desarrollo profesional establecidos en los compromisos de desempeño, los que deberán constar por escrito.**

**Si el Director u otro profesional de los señalados en el inciso anterior obtiene una evaluación insatisfactoria, el Jefe del Departamento de Administración Municipal o el Jefe de Educación de la Corporación deberá establecer, en conjunto con el Director, los mecanismos de apoyo y refuerzo en las áreas deficitarias y ajustar las metas de desarrollo profesional y personal de cada uno de ellos. En la segunda oportunidad consecutiva en que se obtenga una evaluación insatisfactoria, el concejo municipal podrá, por los dos tercios de sus miembros, remover de su función al Director o profesional que cumpla funciones docente-directivas o técnico-pedagógicas.”.**

**12)** Derógase el artículo 23 transitorio.

**13) Agréganse, a continuación del artículo 36 transitorio, los siguientes artículos 37 y 38 transitorios, nuevos:**

“Artículo 37.- Los concursos a que se refieren los artículos 32 y 34 de esta ley, en aquellos casos que actualmente estén siendo desempeñados por directores y jefes de departamentos de administración de educación municipal, con nombramiento anterior a la fecha de publicación de la ley N° 19.410, se efectuarán con la gradualidad que a continuación se indica:

a) Durante el año 2005, las Municipalidades y Corporaciones Municipales llamarán a concurso para renovar aquellos directores y jefes de departamento de administración de educación municipal que los sirvan desde hace más de 20 años al 31 de diciembre de 2004.

b) Durante el año 2006, las Municipalidades y Corporaciones Municipales llamarán a concurso para renovar aquellos directores y jefes de departamento de administración de educación municipal que los sirvan entre 15 años y 20 años al 31 de diciembre de 2005.

c) Durante el año 2007, las Municipalidades y Corporaciones Municipales llamarán a concurso para renovar aquellos directores y jefes de departamento de administración de educación municipal que los sirvan menos de 15 años al 31 de diciembre de 2006.

Los directores y jefes de departamentos de administración de educación municipal a que se refieren los literales a), b) y c) precedentes, que no concursen o que, habiéndolo hecho, no sean elegidos por un nuevo período de cinco años, cesarán durante el año escolar 2005, 2006 y 2007, respectivamente.

**Artículo 38.- Los Directores a que se refiere el artículo anterior, que no postulen al cargo o que haciéndolo no sean elegidos por un nuevo período de cinco años, tendrán derecho a ser designados o contratados en algunas de las funciones a que se refiere el artículo 5° de esta ley, en establecimientos educacionales de la misma Municipalidad o Corporación, con igual número de horas a las que servían como Director, sin necesidad de concursar, o a percibir la indemnización establecida en el inciso final del artículo 32. Asimismo, los Jefes de Departamento de Administración de Educación Municipal a que se refiere el artículo anterior, cualquiera sea su denominación, que no postulen al cargo o que haciéndolo no sean nombrados por un nuevo período de cinco años, tendrán derecho a la indemnización establecida en el artículo 34.**

**ARTÍCULO 6°.- Introdúcense las siguientes enmiendas en la ley N° 19.410:**

1) Reemplázanse los artículos 21 y 22, por los siguientes:

**“Artículo 21.- A solicitud de los Directores de establecimientos educacionales administrados por municipalidades o corporaciones municipales de educación, los Alcaldes deberán delegar en dichos Directores facultades especiales para percibir y administrar los recursos a que se refiere el artículo 22 siguiente, en conformidad a los procedimientos que más adelante se señalan.**

**El Alcalde sólo podrá denegar esta solicitud por motivos fundados y con acuerdo del Concejo Municipal.**

**Artículo 22.- Los recursos a que se refiere el artículo anterior, son los siguientes:**

a) Los pagos por derechos de escolaridad y matrícula;

b) Las donaciones a que se refiere el artículo 18 del decreto con fuerza de ley N°2, de Educación, de 1998;

c) Otros aportes de padres y apoderados;

d) Los provenientes de donaciones con fines educacionales otorgadas en virtud del artículo 3° de la ley N°19.247;

e) Los percibidos por la venta de bienes y servicios producidos o prestados por el establecimiento;

f) Los asignados al respectivo establecimiento en su carácter de beneficiario de programas ministeriales o regionales de desarrollo;

g) Todo o parte de los recursos provenientes de la subvención de apoyo al mantenimiento del respectivo establecimiento educacional, y

h) Los provenientes de la subvención educacional pro-retención de alumnos en establecimientos educacionales, introducida por la ley N°19.873.

**Estos recursos deberán ser destinados al financiamiento de proyectos de programas orientados a mejorar la calidad de la educación del respectivo establecimiento y en ningún caso podrán ser utilizados en el pago de remuneraciones del personal que se desempeña en éste.”.**

**2) Derógase el artículo 23.**

**3) Sustitúyense los artículos 24 y 25, por los siguientes:**

**“Artículo 24.- El Director de cada establecimiento educacional deberá llevar contabilidad presupuestaria simplificada, atenerse a las normas sobre administración financiera del Estado contenidas en el decreto ley N°1.263, de 1975, a las instrucciones específicas que imparta la Dirección de Presupuestos e informar semestralmente a la comunidad escolar y a la Municipalidad respectiva del monto de los recursos obtenidos y la forma de su utilización.**

**Artículo 25.- El Alcalde deberá otorgar la delegación por medio de un decreto alcaldicio que contendrá la identificación del establecimiento, el nombre del Director en quien se delegan las atribuciones y los funcionarios del establecimiento que lo subrogarán, en caso de ausencia o impedimento.”.**

**ARTÍCULO 7°.- En cada establecimiento educacional subvencionado deberá existir un Consejo Escolar, que será un órgano integrado, a lo menos, por el Director del establecimiento que lo presidirá; por el sostenedor o un representante designado por él; un docente elegido por los profesores del establecimiento; el presidente del centro de padres y apoderados, y el presidente del centro de alumnos en el caso que el establecimiento imparta enseñanza media.**

**ARTÍCULO 8°.- El Consejo Escolar tendrá carácter informativo, consultivo y propositivo, salvo que el sostenedor decida darle carácter resolutivo. En todo caso el carácter resolutivo del Consejo Escolar podrá revocarse por parte del sostenedor al inicio de cada año escolar.**

El Consejo será informado a lo menos de las siguientes materias:

- a) Los logros de aprendizaje de los alumnos.
- b) Informes de las visitas inspectivas del Ministerio de Educación respecto del cumplimiento de la ley N°18.962 y del decreto con fuerza de ley N°2, de 1998, del Ministerio de Educación.
- c) En los establecimientos municipales, conocer los resultados de los concursos para docentes, profesionales de apoyo, administrativos y directivos.

d) En los establecimientos municipales, conocer el presupuesto anual de todos los ingresos y todos los gastos del establecimiento.

e) Conocer cada cuatro meses el informe de ingresos efectivamente percibidos y de gastos efectuados.

El Consejo será consultado a lo menos en los siguientes aspectos:

a) Proyecto Educativo Institucional.

b) Programación Anual y actividades extracurriculares.

c) Las metas del establecimiento y los proyectos de mejoramiento propuestos.

d) El informe escrito de la gestión educativa del establecimiento que realiza el Director anualmente, antes de ser presentado a la comunidad educativa.

e) La elaboración y las modificaciones al reglamento interno del establecimiento, sin perjuicio de la aprobación del mismo, si se le hubiese otorgado esa atribución.

El Consejo no podrá intervenir en funciones que sean de competencia de otros organismos del establecimiento educacional.

**ARTÍCULO 9°.- Modifícase la ley N° 18.962, Orgánica Constitucional de Enseñanza, de la siguiente forma:**

1) Incorpórase en el artículo 2°, el siguiente inciso final, nuevo:

**"Las infracciones a lo dispuesto en el inciso tercero precedente serán sancionadas con multas de hasta 50 unidades tributarias mensuales, las que podrán doblarse en caso de reincidencia. Las sanciones que se impongan deberán fundarse en el procedimiento establecido en el inciso segundo, del artículo 24, de la presente ley."**

2) Agrégase el siguiente artículo 9° bis, nuevo:

**"Artículo 9° bis.- Los procesos de selección de alumnos deberán ser objetivos y transparentes, asegurando el respeto a la dignidad de los alumnos, alumnas y sus familias, de conformidad con las garantías establecidas en la Constitución y en los tratados suscritos y ratificados por Chile."**

Al momento de la convocatoria, el sostenedor del establecimiento deberá informar:

- a) Número de vacantes ofrecidas en cada nivel;
- b) Criterios generales de selección;
- c) Plazo de postulación y fecha de publicación de los resultados;
- d) Requisitos de los postulantes, antecedentes y documentación a presentar;
- e) Tipos de pruebas a las que serán sometidos los postulantes, y
- f) Monto y condiciones del cobro por participar en el proceso.

Una vez realizada la selección, el establecimiento publicará en un lugar visible la lista de los seleccionados. A quienes no resulten seleccionados o a sus apoderados, cuando lo soliciten, deberá entregárseles un informe con los resultados de sus pruebas firmado por el encargado del proceso de selección del establecimiento."

3) Sustitúyese en el inciso primero, del artículo 22, la frase "artículo anterior", por "artículos anteriores".

4) Reemplázase, en el inciso segundo del artículo 23, la frase "con el procedimiento descrito en el artículo anterior", por "con los procedimientos descritos en los artículos 21 y 21 bis."

5) Reemplázanse, en el inciso final del artículo 24 bis, las palabras "Ministro de Educación", por "Subsecretario de Educación".

**ARTÍCULO 10.-** Agrégase, en el inciso segundo del artículo 1° de la ley N° 17.301, la palabra "bis" después de "artículo 21".

**ARTÍCULO 11.-** Facúltase al Presidente de la República para que, mediante uno o más decretos con fuerza de ley, fije los textos refundidos, coordinados y sistematizados de las leyes N° 18.962 y N° 19.532 y de los decretos con fuerza de ley N° 1 de 1996 y N° 2 de 1998, ambos del Ministerio de Educación, que fijaron los textos refundidos de la ley N° 19.070 y de la Ley sobre Subvención del Estado

**a Establecimientos Educativos, respectivamente, y de las normas que los hayan modificado y complementado. Para tal efecto, en los cuatro cuerpos legales señalados, podrá incorporar las modificaciones y derogaciones de que hayan sido objeto, incluyendo los preceptos legales que los hayan interpretado y aquellos que estén relacionados con su texto.**

ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO.- Los sostenedores que, a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, hayan garantizado la entrega del aporte suplementario por costo de capital adicional con la constitución de hipoteca y/o prohibición de conformidad con la ley N° 19.532, podrán solicitar y el Ministerio de Educación aceptar, la modificación de las mismas para el solo efecto que se adecuen al nuevo plazo que corresponda de acuerdo con lo previsto en esta ley.

ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO.- El mayor gasto fiscal que represente en el año 2003 la aplicación de esta ley, se financiará con cargo al ítem 50.01.03.25.33.104, de la Partida Presupuestaria Tesoro Público y al presupuesto del Ministerio de Educación."

-----

Acordado en sesiones celebradas los días 15 y 22 de octubre; 5, 10, 11, 12, 18 y 19 de noviembre, y 3, 10 y 17 de diciembre de 2003, con asistencia de los Honorables Senadores señores Roberto Muñoz Barra (Presidente), Hernán Larraín Fernández, Augusto Parra Muñoz (Presidente accidental), Mariano Ruiz-Esquide Jara (Presidente accidental) y Ramón Vega Hidalgo (Mario Ríos Santander).

Sala de la Comisión, a 24 de diciembre de 2003.

Sergio Gamonal Contreras  
Secretario de la Comisión

**ÍNDICE**

	<b>Páginas</b>
Normas de quórum especial	pág. 1
Constancias de conformidad con el artículo 124 del Reglamento	pág. 2
Objetivos del proyecto	pág. 3
Antecedentes legales	pág. 3
Discusión en particular	pág. 4
Modificaciones	pág. 114
Texto del proyecto de ley	pág. 130

## RESUMEN EJECUTIVO

### **SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL RÉGIMEN DE JORNADA ESCOLAR COMPLETA DIURNA Y OTROS CUERPOS LEGALES. (Boletín N°: 2.853-04)**

#### **I. PRINCIPALES OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:**

- Ampliar el plazo para que los establecimientos educacionales ingresen a la Jornada Escolar Completa.
- Ajustar todas aquellas materias que dicen relación con los mecanismos de inversión de los recursos. Para ello, se estatuyen nuevos tipos de intervenciones en infraestructura y una mayor flexibilidad.
- Disponer que las Secretarías Regionales Ministeriales de Educación controlen los requisitos para ingresar a la Jornada Escolar Completa (JEC).
- Ampliar el ámbito de aplicación de los reglamentos internos de los establecimientos, en lo relativo a la protección del derecho a la educación.

#### **II. ACUERDOS:** Los que se señalan a continuación:

- Indicación N° 1:** Rechazada por mayoría 4x1
- Indicación N° 2:** Rechazada por mayoría 4x1
- Indicación N° 3:** Rechazada por mayoría 4x1
- Indicación N° 4:** Rechazada por mayoría 4x1
- Indicación N° 5:** Inadmisible
- Indicación N° 6:** Rechazada por mayoría 4x1
- Indicación N° 7:** Inadmisible
- Indicación N° 8:** Rechazada por mayoría 3x1 abstención
- Indicación N° 9:** Aprobada por mayoría 4x1
- Indicación N° 10:** Aprobada por unanimidad 5x0
- Indicación N° 11:** Aprobada por unanimidad 5x0
- Indicación N° 12:** Retirada
- Indicación N° 13:** Retirada
- Indicación N° 14:** Rechazada por unanimidad 5x0
- Indicación N° 15:** Aprobada por mayoría 3x2
- Indicación N° 16:** Aprobada por unanimidad 4x0
- Indicación N° 17:** Inadmisible
- Indicación N° 18:** Aprobada por mayoría 4x1
- Indicación N° 19:** Aprobada por unanimidad 4x0

- Indicación N° 20:** Aprobada por unanimidad 5x0  
**Indicación N° 21:** Inadmisibile  
**Indicación N° 22:** Aprobada por unanimidad 4x0  
**Indicación N° 23:** Aprobada por unanimidad 3x0  
**Indicación N° 24:** Aprobada por unanimidad 3x0  
**Indicación N° 25:** Inadmisibile  
**Indicación N° 26:** Rechazada por mayoría 2x1  
**Indicación N° 27:** Aprobada por mayoría 2x1  
**Indicación N° 28:** Rechazada por mayoría 2x1  
**Indicación N° 29:** Inadmisibile  
**Indicación N° 30:** Se dividió su votación:  
**Primer párrafo del literal a) bis:** Aprobado por mayoría 3x1  
**Segundo párrafo del literal a) bis:** Aprobado con enmiendas por unanimidad 4x0  
**Indicación N° 31:** Rechazada por mayoría 3x1 abstención  
**Indicación N° 32:** Rechazada por mayoría 3x1 abstención  
**Indicación N° 33:** Rechazada por mayoría 3x1 abstención  
**Indicación N° 34:** Rechazada por mayoría 3x1 abstención  
**Indicación N° 35:** Retirada  
**Indicación N° 36:** Rechazada por unanimidad 4x0  
**Indicación N° 37:** Aprobada con modificaciones por unanimidad 4x0  
**Indicación N° 38:** Aprobada con modificaciones por unanimidad 4x0  
**Indicación N° 39:** Rechazada por unanimidad 5x0  
**Indicación N° 40:** Rechazada por mayoría 4x1  
**Indicación N° 41:** Rechazada por mayoría 4x1 abstención  
**Indicación N° 42:** Rechazada por mayoría 3x2  
**Indicación N° 43:** Rechazada por mayoría 3x1  
**Indicación N° 44:** Aprobada por mayoría 4x1  
**Indicación N° 45:** Rechazada por mayoría 4x1  
**Indicación N° 46:** Rechazada por mayoría 4x1  
**Indicación N° 47:** Rechazada por mayoría 4x1  
**Indicación N° 48:** Rechazada por mayoría 4x1  
**Indicación N° 49:** Aprobada por unanimidad 5x0  
**Indicación N° 50:** Aprobada por unanimidad 5x0  
**Indicación N° 51:** Aprobada por unanimidad 5x0  
**Indicación N° 52:** Aprobada por mayoría 4x1  
**Indicación N° 53:** Rechazada por mayoría 4x1  
**Indicación N° 54:** Rechazada por mayoría 3x1  
**En cuanto al artículo 9° transitorio, que el numeral 12) del artículo 2° agrega:** Aprobado con modificaciones por mayoría 4x1  
**Indicación N° 55:** Retirada  
**Indicación N° 56:** Aprobada por unanimidad 4x0  
**Indicación N° 57:** Rechazada por unanimidad 4x0  
**Indicación N° 58:** Aprobada con modificaciones por unanimidad 5x0  
**Indicación N° 59:** Rechazada por unanimidad 5x0  
**Indicación N° 60:** Aprobada con modificaciones por unanimidad 5x0  
**Indicación N° 61:** Aprobada con modificaciones por unanimidad 5x0  
**Indicación N° 62:** Rechazada por unanimidad 4x0  
**Indicación N° 63:** Rechazada por unanimidad 4x0

- Indicación N° 64:** Aprobada con modificaciones por mayoría 3x1  
**Indicación N° 65:** Rechazada por mayoría 3x1  
**Indicación N° 66:** Aprobada por unanimidad 4x0  
**Indicación N° 67:** Aprobada por unanimidad 4x0  
**Indicación N° 68:** Aprobada por unanimidad 4x0  
**Indicación N° 69:** Aprobada con modificaciones por unanimidad 3x0  
**Indicación N° 70:** Rechazada por unanimidad 3x0  
**Indicación N° 71:** Rechazada por unanimidad 3x0  
**Indicación N° 72:** Rechazada por mayoría 3x1  
**Indicación N° 73:** Rechazada por unanimidad 3x0  
**Indicación N° 74:** Aprobada por unanimidad 3x0  
**Indicación N° 75:** Aprobada con modificaciones por unanimidad 4x0  
**Indicación N° 76:** Rechazada por unanimidad 4x0  
**Indicación N° 77:** Aprobada por unanimidad 4x0  
**Indicación N° 78:** Rechazada por unanimidad 4x0  
**Indicación N° 79:** Inadmisible  
**Indicación N° 80:** Inadmisible  
**Indicación N° 81:** Inadmisible  
**Indicación N° 82:** Rechazada por unanimidad 4x0  
**Indicación N° 83:** Rechazada por unanimidad 4x0  
**Indicación N° 84:** Rechazada por mayoría 3x1  
**Indicación N° 85:** Rechazada por unanimidad 4x0  
**Inciso tercero del artículo 32, que se sustituye por el numeral 7 del artículo 5°:** Aprobado con enmiendas por unanimidad 4x0  
**Indicación N° 86:** Aprobada con enmiendas por mayoría 3x2  
**Indicación N° 87:** Rechazada por unanimidad 4x0  
**Indicación N° 88:** Aprobada con enmiendas por mayoría 3x2  
**Indicación N° 89:** Inadmisible  
**Indicación N° 89 bis:** Aprobada por mayoría 3x2 abstenciones  
**Indicación N° 90:** Inadmisible  
**Indicación N° 91:** Aprobada por unanimidad 4x0  
**Indicación N° 92:** Inadmisible  
**Indicación N° 93:** Inadmisible  
**Indicación N° 95:** Rechazada por unanimidad 4x0  
**Indicación N° 96:** Rechazada por unanimidad 4x0  
**Indicación N° 97:** Rechazada por unanimidad 4x0  
**Indicación N° 98:** Rechazada por unanimidad 5x0  
**Indicación N° 98 bis:** Aprobada por unanimidad 5x0  
**Indicación N° 99:** Aprobada por unanimidad 4x0  
**Indicación N° 100:** Aprobada por unanimidad 4x0  
**Indicación N° 101:** Aprobada con modificaciones por unanimidad 4x0  
**Indicación N° 102:** Rechazada por unanimidad 4x0  
**Indicación N° 103:** Rechazada por unanimidad 4x0  
**Indicación N° 104:** Rechazada por unanimidad 4x0  
**Indicación N° 105:** Rechazada por unanimidad 4x0  
**Indicación N° 106:** Rechazada por unanimidad 4x0  
**Indicación N° 107:** Rechazada por unanimidad 4x0  
**Indicación N° 108:** Rechazada por unanimidad 4x0

- Indicación N° 108 bis:** Aprobada por unanimidad 5x0
- Indicación N° 109:** Rechazada por unanimidad 4x0
- Indicación N° 109 bis:** Se dividió la votación del inciso sustitutivo que propone, dándose el siguiente resultado:  
En cuanto a la primera parte del inciso, relativa a la recontractación de los directores (excluido el derecho a indemnización): Aprobada por unanimidad 5x0  
En cuanto a la segunda parte del inciso, relativa a los jefes de los DAEM: Aprobada por mayoría 4x1 abstención
- Indicación N° 110:** Aprobada por unanimidad 4x0
- Indicación N° 111:** Rechazada por unanimidad 4x0
- Indicación N° 112:** Rechazada por unanimidad 4x0
- Indicación N° 113:** Rechazada por unanimidad 4x0
- Indicación N° 114:** Rechazada por unanimidad 4x0
- Indicación N° 115:** Se dividió su votación por artículos, dándose el siguiente resultado:  
Artículo 21: Aprobado por unanimidad 4x0  
Artículo 22: Aprobado con enmiendas por mayoría 3x1  
Artículo 23: Rechazado por unanimidad 4x0  
Artículo 24: Aprobado por unanimidad 4x0  
Artículo 25: Aprobado por unanimidad 4x0
- Indicación N° 116:** Rechazada por mayoría 3x2 abstenciones
- Indicación N° 117:** Rechazada por mayoría 3x2
- Indicación N° 118:** Rechazada por mayoría 3x2
- Indicación N° 119:** Rechazada por mayoría 3x2
- Indicación N° 120:** Rechazada por mayoría 4x1
- Indicación N° 121:** Aprobada por mayoría 4x1 abstención
- Indicación N° 122:** Aprobada por mayoría 3x1 x1 abstención
- Indicación N° 123:** Aprobada por unanimidad 5x0
- Indicación N° 124:** Aprobada por unanimidad 5x0
- Indicación N° 125:** Aprobada por unanimidad 4x0
- Indicación N° 126:** Aprobada por unanimidad 4x0
- Indicación N° 127:** Rechazada por unanimidad 4x0
- Indicación N° 128:** Rechazada por unanimidad 4x0
- Indicación N° 129:** Rechazada por unanimidad 4x0
- Indicación N° 130:** Rechazada por mayoría 3x1
- Indicación N° 131:** Rechazada por mayoría 3x1
- Indicación N° 132:** Rechazada por mayoría 3x1
- Indicación N° 133:** Rechazada por mayoría 3x1
- Indicación N° 134:** Rechazada por mayoría 3x1
- Indicación N° 135:** Rechazada por mayoría 3x1
- Indicación N° 136:** Aprobada por unanimidad 4x0
- Indicación N° 137:** Rechazada por unanimidad 5x0
- Indicación N° 138:** Rechazada por unanimidad 5x0
- Indicación N° 139:** Aprobada por unanimidad 5x0
- Indicación N° 140:** Aprobada por unanimidad 4x0
- Indicación N° 141:** Aprobada por unanimidad 4x0
- Indicación N° 142:** Aprobada por unanimidad 4x0
- Indicación N° 143:** Aprobada por unanimidad 4x0

- Indicación N° 144:** Rechazada por mayoría 2x1  
**Indicación N° 145:** Retirada  
**Indicación N° 146:** Aprobada por mayoría 2x1  
**Indicación N° 147:** Aprobada por mayoría 2x1  
**Indicación N° 148:** Aprobada por unanimidad 4x0  
**Indicación N° 149:** Rechazada por unanimidad 4x0  
**Indicación N° 150:** Rechazada por unanimidad 4x0  
**Indicación N° 151:** Rechazada por unanimidad 4x0  
**Indicación N° 151 bis:** Rechazada por unanimidad 4x0  
**Indicación N° 152:** Rechazada por unanimidad 4x0  
**Indicación N° 153:** Rechazada por unanimidad 4x0  
**Indicación N° 153 bis:** Rechazada por unanimidad 4x0  
**Indicación N° 154:** Rechazada por unanimidad 4x0  
**Indicación N° 155:** Rechazada por unanimidad 4x0  
**Indicación N° 156:** Rechazada por unanimidad 4x0  
**Indicación N° 157:** Rechazada por unanimidad 4x0  
**Indicación N° 158:** Rechazada por unanimidad 4x0  
**Indicación N° 159:** Aprobada por mayoría 4x1  
**Indicación N° 160:** Aprobada por unanimidad 5x0  
**Indicación N° 161:** Aprobada por unanimidad 5x0  
**Indicación N° 162:** Inadmisible  
**Indicación N° 163:** Rechazada por mayoría 3x2 (inciso primero del artículo que propone).  
 Inadmisible (incisos segundo a cuarto del artículo que propone)  
**Indicación N° 164:** Rechazada por mayoría 3x2  
**Indicación N° 165:** Inadmisible  
**Indicación N° 166:** Rechazada por unanimidad 5x0  
**Indicación N° 167:** Inadmisible  
**Indicación N° 168:** Inadmisible

Las modificaciones que propone la Comisión, en virtud de lo dispuesto en el artículo 121 inciso final del Reglamento de la Corporación, fueron aprobadas por unanimidad (5x0).

- III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN:**  
 Consta de 11 artículos permanentes y 2 transitorios.
- IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL:** Artículo 1º N° 7) que ha pasado a ser N° 8); artículo 2º N° 1; artículo 5º N° 7), 12) que pasó a ser 11) en el inciso final del artículo 70 bis que contempla y 14) que pasó a ser 13), y artículo 6º, nuevo, sólo respecto del inciso segundo del artículo 21.

Lo anterior, debido a que dichos preceptos, con excepción del primero, inciden en las funciones y atribuciones de las municipalidades y concejos municipales, lo que es materia de ley orgánica constitucional al tenor de lo dispuesto en los artículos 107 y 108 de la Ley Suprema, en relación con el artículo 63, inciso segundo, de ese Texto Fundamental.

Es dable señalar que, en este segundo informe, la Comisión incorporó el inciso final del artículo 70 bis que contempla el numeral 12) que pasó a ser 11) del artículo 5º y el artículo 6º nuevo en el inciso segundo del artículo 21, como normas orgánicas constitucionales, por las enmiendas y nuevos preceptos que introducen.

Respecto del artículo 1º Nº 7) que ha pasado a ser Nº 8), la Comisión estimó que incide en las facultades del Gobierno Regional, lo que debe votarse como ley orgánica constitucional de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 102 de la Constitución Política, en relación con el artículo 63, inciso segundo, de ese Código Político.

Por otra parte, es dable señalar que la Comisión adoptó estos acuerdos por la unanimidad de sus miembros, con excepción del caso del artículo 1º Nº 7), que fue por mayoría, con el voto favorable de los Honorables Senadores señores Larraín, Muñoz Barra, Parra y Vega, y la abstención del Honorable Senador señor Ruiz-Esquide.

**V. URGENCIA:** No tiene.

---

**VI. ORIGEN INICIATIVA:** Mensaje de Su Excelencia el señor Presidente de la República.

**VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL:** Segundo trámite.

**VIII. APROBACIÓN EN LA CÁMARA DE DIPUTADOS:** Aprobado en general, por 88 votos afirmativos, en sesión de fecha 15 de octubre de 2002.

**IX. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO:** 13 de mayo de 2003.

**X. TRÁMITE REGLAMENTARIO:** Segundo informe.

**XI. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:**

a) Inciso sexto, del Numeral 10, del artículo 19 de la Constitución Política, que impone al Estado el deber de estimular la creación artística y proteger e incrementar el patrimonio cultural de la Nación;

b) Ley Nº 19.873, que crea la Subvención Educacional Pro-retención de Alumnos y establece otras normas relativas a las Remuneraciones de los Profesionales de la Educación;

c) Ley Nº 19.532, que crea el Régimen de Jornada Escolar Completa Diurna y dicta normas para su aplicación;

- d) Ley N° 19.715, que otorga un Mejoramiento Especial de Remuneraciones para los Profesionales de la Educación;
- e) Decreto con fuerza de ley N° 2, de Educación, de 1998, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1996, sobre Subvención del Estado a Establecimientos Educativos;
- f) Decreto con fuerza de ley N° 1, de Educación, de 1996, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 19.070, que aprobó el Estatuto de los Profesionales de la Educación, y de las leyes que la complementan y modifican;
- g) Código Penal: artículos 236 y 239;
- h) Ley N° 19.410, que modifica la Ley N° 19.070, sobre Estatuto de Profesionales de la Educación; el decreto con fuerza de ley N° 5, de Educación, de 1993, sobre Subvenciones a Establecimientos Educativos, y otorga beneficios que señala;
- i) Ley N° 19.464, que establece normas y concede aumento de remuneraciones para personal no docente de establecimientos educativos que indica;
- j) Ley N° 19.325, sobre Violencia Intrafamiliar, y
- k) Ley N° 18.962, Orgánica Constitucional de Enseñanza.

Valparaíso, a 24 de diciembre de 2003.

Sergio Gamonal Contreras  
Secretario de la Comisión